

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 3
29 enero 2015
Original: español

INFORME No. 2/15

CASO 12.270

INFORME DE FONDO

JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015

Citar como: CIDH, Informe No. 2/15, Caso 12.270. Fondo. Johan Alexis Ortiz Hernández.
Venezuela. 29 de enero de 2015.



INFORME No. 2/15
CASO 12.270
INFORME DE FONDO
JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ
VENEZUELA
29 DE ENERO DE 2015

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	4
	A. Los peticionarios	4
	B. El Estado	6
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	7
	C. Sobre Johan Alexis Ortiz Hernández y su muerte ocurrida el 15 de febrero de 1998	7
	D. Diligencias, investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández	11
	1. Investigación y proceso judicial en la jurisdicción penal militar	11
	2. Proceso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y traslado de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria.....	25
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	37
	A. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la investigación y proceso iniciado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández	37
	A. El derecho a la vida	48
	B. En cuanto a los hechos que se alegan violatorios de la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz y las investigaciones seguidas por estos hechos	54
	C. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Johan Alexis Ortiz	57
VI.	CONCLUSIONES.....	59
VII.	RECOMENDACIONES	60

INFORME No. 2/15
CASO 12.270
 INFORME DE FONDO
 JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ
 VENEZUELA
 29 DE ENERO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 15 de marzo de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano (en adelante “los peticionarios”)¹ en la cual se alegó la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “el Estado venezolano”) por el fallecimiento de su hijo Johan Alexis Ortiz Hernández (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Ortiz”), ocurrido en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro el 15 de febrero de 1998. Según los peticionarios, al momento de su muerte el señor Ortiz era alumno del último nivel de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (en adelante “ESGUARNAC”) de Cordero y, mientras participaba en una práctica de fogeo, resultó herido con disparos de arma de fuego que le causaron la muerte. Sus padres agregaron que varios funcionarios de la Guardia Nacional venezolana (en adelante “la Guardia Nacional” o “la GN”) son responsables y que no se han esclarecido judicialmente las circunstancias que rodearon su muerte, ni las responsabilidades pertinentes.

2. El 25 de febrero de 2005, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 22/05, mediante el cual decidió continuar con el análisis de fondo en cuanto a los alegatos relacionados con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Durante el trámite de fondo, los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz. Sostuvieron que el cuerpo de su hijo presentaba rasgos de tortura y que existen indicios que permiten establecer que la muerte de la presunta víctima no fue accidental. Alegaron que en la investigación adelantada inicialmente por las autoridades militares se cometieron múltiples irregularidades que favorecieron la impunidad de los hechos, que el proceso judicial ha sido objeto de varias reposiciones y que en la investigación ordinaria se han cometido falencias y dilaciones. En ese sentido, alegaron también violaciones a las garantías y protección judicial en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, así como a la integridad personal de los familiares del señor Ortiz en razón del sufrimiento causado por su muerte y, en particular, las amenazas y hostigamientos de los que habrían sido objeto como represalia por su búsqueda de justicia.

4. El Estado venezolano presentó información sobre las diligencias llevadas a cabo a nivel interno para investigar los hechos de conformidad con la Constitución y la ley procesal penal. Según el Estado, sus autoridades judiciales y de investigación han actuado en apego a las garantías del debido proceso y han desplegado todas las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

5. Tras analizar la posición de las partes, los hechos establecidos y el marco de derechos humanos aplicable, la Comisión concluyó en el presente informe que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para

¹ En la etapa de fondo, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) se constituyó como representante legal en el caso, ver *infra* II “Trámite ante la CIDH posterior al Informe de Admisibilidad”.

Prevenir y Sancionar la Tortura. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

6. El 25 de febrero de 2005 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 22/05². Éste fue notificado a las partes el 16 de marzo de 2005, de conformidad con el artículo 38.1) de su Reglamento vigente. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención y el artículo 38.2) de su Reglamento, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en el asunto.

7. Mediante escrito de 29 de marzo de 2005 los peticionarios presentaron información. Asimismo, el 11 de abril de 2005 el Estado informó sobre su disposición de llegar a un acuerdo de solución amistosa. La CIDH trasladó el ofrecimiento a los peticionarios y les solicitó que informaran si tenían interés en iniciar dicho procedimiento. Mediante escrito de 10 de mayo de 2005 los peticionarios expresaron su consentimiento y presentaron una propuesta para un eventual acuerdo. La CIDH trasladó la información recibida al Estado, para sus observaciones.

8. El 6 y 14 de julio de 2005 se recibieron escritos del señor Edgar Ortiz con información sobre el caso y la búsqueda de una solución amistosa. Dichos escritos fueron trasladados al Estado para sus observaciones. El 28 de julio de 2005 el Estado solicitó prórroga para presentar su respuesta, la cual fue concedida y el 24 de agosto siguiente, el Estado informó su decisión de retirarse del proceso de solución amistosa. Esta comunicación fue trasladada al peticionario para sus observaciones. El 19 de octubre y 14 de noviembre de 2005 el peticionario presentó información sobre los esfuerzos hacia una solución amistosa, la cuales fueron trasladadas al Estado.

9. El 25 de febrero y 9 de marzo de 2006, el señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández presentaron, respectivamente, escritos relativos a su postura sobre el procedimiento de solución amistosa. El 16 de marzo de 2006, el peticionario presentó información sobre el proceso penal. Estas comunicaciones fueron trasladadas al Estado. El 18 de julio y 6 de septiembre de 2006 el Estado refirió a las posiciones de los peticionarios; la CIDH trasladó esa información y solicitó sus observaciones.

10. El 19 y 21 de septiembre de 2006 se recibieron escritos sobre el procedimiento de solución amistosa de la señora Zaida Hernández y el señor Edgar Ortiz, respectivamente, los cuales fueron trasladados al Estado para sus observaciones. El 20 de octubre, 1 y 6 de noviembre de 2006, se recibió información de ambos peticionarios sobre el procedimiento de solución amistosa, incluyendo una propuesta de acuerdo. La CIDH trasladó la información al Estado para que presentara sus observaciones.

11. El 5 de marzo y 26 de julio de 2007 y 20 y 21 de enero de 2008, los peticionarios informaron que no habría avances en la búsqueda de una solución amistosa. La CIDH trasladó los escritos solicitó al Estado sus observaciones. El 26 de febrero de 2008 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre la violación de derechos consagrados en la Convención. Mediante comunicación de 2 de abril de 2008, la CIDH informó a las partes que, en vista de lo manifestado por los peticionarios, y de conformidad con el artículo 41.4) y 6) de su Reglamento, daba por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y proseguía con el trámite del caso.

12. El 11 de agosto de 2008, la Comisión recibió observaciones adicionales del Estado sobre el procedimiento de solución amistosa e información sobre el proceso penal, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. El 15 de octubre de 2008 se recibió la respuesta de los peticionarios, la cual fue trasladada al Estado.

13. Mediante comunicación de 5 de mayo de 2009 la CIDH otorgó a los peticionarios un plazo de dos meses para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, de acuerdo a lo establecido en

² CIDH, Informe No. 22/05 (Admisibilidad), Caso 12.270, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 25 de febrero de 2005.

el artículo 38.1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 6 de julio de 2009, las cuales fueron trasladadas al Estado para sus observaciones dentro del plazo reglamentario de dos meses.

14. La Comisión recibió escritos con observaciones adicionales de los peticionarios e información actualizada sobre el proceso penal en fechas 14 de agosto y 12 de octubre de 2009 y 2 de febrero y 12 de marzo de 2010. La Comisión trasladó dichas comunicaciones al Estado para sus observaciones. El 18 de junio de 2010 se recibió una comunicación del Estado mediante la cual manifestó su interés de retomar el procedimiento de solución amistosa. La CIDH trasladó dicho ofrecimiento a los peticionarios con plazo para observaciones de un mes. El 16 de septiembre de 2010 los peticionarios respondieron que no deseaban reabrir el procedimiento de solución amistosa y solicitaron que se continuara con la tramitación del fondo. La Comisión remitió dicha respuesta al Estado para su conocimiento.

15. Los peticionarios presentaron información adicional en fechas 16 de mayo, 19 de julio, 6 de agosto y 4 de septiembre de 2011; 18 de febrero, 24 y 25 de marzo, 15 de abril, 24 de mayo, 20 y 23 de junio, 9 y 17 de julio, 6, 13 y 14 de agosto, 28 de septiembre, 9 y 14 de octubre y 3 de noviembre de 2012; 27 de enero, 15 y 16 de febrero, 24 de marzo, 21 de abril, 12 y 26 de junio, 24 de julio y 20 de septiembre de 2013; y 26 de enero de 2014. Todas las comunicaciones fueron puestas en conocimiento del Estado, y mediante comunicación de 13 de agosto de 2013, la CIDH solicitó al Estado que presentara observaciones dentro del plazo de un mes. A la fecha de aprobación del presente informe, no se había recibido la respuesta estatal.

16. El 14 de marzo de 2014, la Comisión recibió acreditación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) para actuar como representante legal en el caso.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

17. Teniendo en cuenta que el detalle de los hechos será descrito en la sección de análisis, la Comisión se limitará en este aparte a resumir sucintamente los hechos alegados y a resumir los alegatos de derecho de los peticionarios. Lo anterior, en relación con la responsabilidad estatal por la muerte del señor Ortiz que habría sido provocada por un agente de la Guardia Nacional con un arma de fuego en una práctica de fogeo, en donde se encontraría prohibido su uso, así como por la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos y responsabilidades.

18. Al respecto, los peticionarios sostuvieron que Johan Alexis Ortiz Hernández, de 19 años de edad, era alumno de la ESGUARCAC de Cordero, en el estado Táchira, y el 15 de febrero de 1998 fue llevado a participar en una actividad práctica en el Destacamento 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, durante la cual recibió dos impactos de arma de fuego que le causaron la muerte.

19. Señalaron que fueron varias las versiones sobre lo ocurrido al señor Ortiz. La primera, que les fuera informada por las autoridades militares el mismo 15 de febrero, es que su hijo había sido herido de forma “accidental”. Una segunda, que fuera publicada en medios de comunicación, es que Johan Alexis Ortiz se habría suicidado. Y una tercera, que habrían conocido tras entrevistarse con personas supuestamente involucradas, es que el señor Ortiz habría sido herido antes de entrar a la práctica.

20. Los peticionarios alegaron que la muerte habría sido causada intencionalmente por funcionarios de la GN. Sostuvieron que, desde un primer momento, la versión de las autoridades de la escuela militar fue que el señor Ortiz recibió de forma “accidental” los impactos de bala. Agregaron que fueron víctimas de ocultamiento de información ya que las autoridades se negaron a brindarles información precisa sobre los hechos e indicaron que, tras sus propias indagaciones, pudieron constatar una serie de inconsistencias en la versión estatal y que existían otras hipótesis que nunca fueron investigadas. Entre ellas, argumentaron que, de acuerdo a la información que pudieron recabar, la muerte pudo haber estado motivada por investigaciones que su hijo habría hecho sobre otros hechos ocurridos al interior de la institución militar o por una supuesta relación sentimental que tendría con la esposa de un oficial ligado a la institución.

21. Sobre las inconsistencias, alegan por ejemplo, que la herida que causó la muerte de su hijo, se habría alojado en su brazo derecho pese a que el instructor que efectuaba los disparos se encontraba del lado izquierdo, que la herida no tendría orificio de salida pese a la distancia a la que se encontraba el instructor y que los proyectiles extraídos de su cuerpo no serían los que constan como evidencia en la investigación. Destacaron, de igual forma, que durante una práctica de fogeo se hubiesen utilizado balas reales, lo que alegan constituyó una grave irregularidad, en particular, porque tuvieron conocimiento de la existencia de un instructivo previo a la realización de dicha práctica que no preveía el uso de fuego real y que habría sido cambiado sin justificación alguna.

22. Los peticionarios también alegaron que en el lugar donde se desarrollaba la práctica no se contaba con medidas de seguridad y asistencia médica necesarias para atender emergencias (lo cual exigiría el instructivo del ejercicio) y que la presunta víctima no habría recibido asistencia médica adecuada y oportuna. Agregaron que el cuerpo de su hijo presentaba signos de tortura que ellos fotografiaron antes de enterrarlo y consignaron ante las autoridades que investigaron el caso. Los peticionarios señalaron que Johan Alexis “fue torturado, de manera clandestina, después de haber sido herido de muerte, con golpes, dislocación de hombro mientras agonizaba, quemaduras de cigarrillos” y que no recibió la atención médica inmediata requerida, sino que fue trasladado con demora a un hospital rural donde finalmente falleció.

23. Señalaron que los hechos fueron inicialmente investigados conjuntamente por la Policía Técnica Judicial de San Cristóbal (en adelante “PTJ”) y el Juzgado Militar de Guasimalto, y que el proceso judicial fue adelantado en la jurisdicción militar donde se dictaron consecutivas nulidades. Indicaron que el conocimiento del caso en la jurisdicción penal militar contribuyó a que persista la impunidad y que pese a las solicitudes que presentaron para que se declinara la competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, las autoridades militares continuaron conociendo el caso hasta el año 2002 cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante “TSJ”) ordenó el traslado a la justicia ordinaria. Alegaron que en el proceso adelantado ante los tribunales militares se dejaron de practicar pruebas fundamentales y otras se realizaron de manera tardía o con irregularidades y “alteraciones” y que, en general, las actuaciones estuvieron encaminadas a sustentar la versión dada por las autoridades de la ESGUARNAC. Destacaron, que los militares presuntamente involucrados se habrían negado a declarar ante la PTJ y que la mayoría de las pruebas realizadas por la Policía Técnica fueron puestas bajo custodia de las autoridades militares.

24. Respecto del proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria a partir del año 2002, señalaron que el Ministerio Público también ha incurrido en dilaciones indebidas; que hasta el año 2012 la Fiscalía presentó un acto conclusivo en la investigación con la acusación en contra de un agente de la GN, acusación que habría sido anulada por no cumplir con las garantías del debido proceso; que en el año 2013 la Fiscalía presentó un nuevo escrito de acusación que nuevamente no habría hecho un análisis integral de las evidencias que constarían en las 25 piezas procesales del expediente; que desde que fue presentada la segunda acusación la audiencia preliminar se ha diferido en múltiples oportunidades y que está pendiente una orden de captura en contra del único acusado.

25. Sostuvieron que aún no se ha enjuiciado a nadie ni se han esclarecido las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En vista de esto, sostuvieron que no han contado con un recurso judicial efectivo, porque la investigación no ha sido adelantada con la diligencia debida y se ha violado el plazo razonable en el proceso penal llevado a cabo por la muerte de su hijo.

26. Los peticionarios también indicaron que la muerte de Johan Alexis Ortiz afectó profundamente la vida de sus padres, sus hermanos y hermanas y toda la familia y que los sentimientos de frustración y tristeza se ha prolongado excesivamente en el tiempo, incrementando su dolor por la falta de claridad y respuesta sobre lo sucedido³. Alegaron que tuvieron que emprender diligencias de investigación e

³ En ese sentido, en el caso señalan como víctimas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral a Edgar Humberto Ortiz y su esposa Maritza González Cordero; a la señora Zaida Hernández Hernández y su esposo Saúl Arellano Moral, y a los hermanos y hermanas de Johan Alexis: Jackson Edgardo Ortiz González, Greisy Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Saida Dariana Arellano Hernández y Saul Johan Arellano Hernández.

impulsar el proceso en diferentes instancias, remitir numerosas solicitudes a distintas autoridades sin obtener respuesta y enfrentarse a las consecuencias de un proceso judicial que no habría sido adelantado con seriedad e imparcialidad. Argumentaron que, por sus acciones, recibieron amenazas y atentados contra su vida y la de su círculo familiar directo y que sus abogados fueron objeto de investigaciones disciplinarias.

27. Así, afirmaron que denunciaron amenazas y hostigamientos en su contra el 19 de febrero, 10 de marzo y 30 de noviembre de 1998, 28 de junio de 1999 y 7 de abril de 2006. En dichos escritos los padres del señor Ortiz identificaron a las siguientes personas y grupos familiares que consideraban podían enfrentar una situación de riesgo: los señores Mary Ramos y Alans Peralta (padrinos de Johan Alexis), y las familias: Ortiz González, Ortiz Ruiz, Ortiz Flores, Ortiz Rivas, Gamez Ortiz, Moreno Ortiz, Hernández Hernández, Hernández Rugeles, Hernández Bustillos, Herrera Hernández, Cárdenas Hernández, Arellano Hernández.

B. El Estado

28. En la etapa de fondo el Estado presentó varias comunicaciones relativas al procedimiento de solución amistosa, en las cuales informó sobre las acciones adelantadas para atender las propuestas presentadas por los peticionarios. Posteriormente, presentó un escrito de observaciones en el que se refirió a las actuaciones realizadas a nivel interno para esclarecer los hechos relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz y los procesos penales iniciados en ese sentido⁴ mas no hizo alegatos específicos sobre las violaciones alegadas en el caso.

29. Así, el Estado manifestó que el proceso penal interno se había iniciado en la jurisdicción militar bajo la vigencia del Código de Enjuiciamientos Criminal en el año 1998, y que posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público había presentado acusación en contra de cinco funcionarios militares por los delitos de “homicidio culposo” y “desobediencia militar”; y que los padres de la presunta víctima habían presentado acusación particular (querrela) en contra de nueve funcionarios militares. Indicó que las acusaciones fueron declaradas inadmisibles en primera instancia, y que la Corte Marcial de la República, como “máximo estrado judicial castrense”, revocó dicha decisión y ordenó presentar nuevas acusaciones.

30. Señaló que, después de una “amplia actividad jurisdiccional” desplegada, los padres del señor Ortiz recurrieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano que ordenó –el 11 de junio de 2002- la anulación de todo el proceso adelantado durante cuatro años en la jurisdicción militar venezolana, y declinó la competencia en la jurisdicción ordinaria para que se iniciara un nuevo juicio.

31. El Estado informó sobre una serie de diligencias adelantadas en la investigación y antes de que el Ministerio Público dictara un acto conclusivo, por los hechos relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz. En ese sentido refirió a aquellas actuaciones destinadas a “obtener pruebas esclarecedoras de los hechos”, tales como que se logró recabar el “libro de novedades diarias”, la “orden de operaciones” y el “instructivo de cancha subversiva” para el Primer Curso Antisubversivo, dirigida al personal de alumnos integrantes del Vigésimo Octavo Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales “General de División Víctor Anselmo Fernández Escobar”; se obtuvo la “orden de servicio” llevada por el Instituto Militar Universitario de Tecnología de la Guardia Nacional, y el “Reglamento de Servicio de Guarnición Vigente”.

⁴ Esta información complementa aquella remitida durante la etapa de admisibilidad en la cual el Estado informó sobre el estado de los procesos internos y las actuaciones judiciales para lograr el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, durante la etapa de admisibilidad, el Estado presentó dos escritos de observaciones en fechas 12 de diciembre de 2002 y 26 de octubre de 2004. Ver: CIDH, Informe No. 22/05. Petición 12.270, Admisibilidad, Johan Alexis Ortiz Hernández vs. Venezuela, 25 de febrero de 2005, párr. 7. Dichos informes contenían también información sobre las actuaciones realizadas por el Ministerio Público venezolano, órgano que adelantaba la investigación de los hechos a cargo de las Fiscalías Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Táchira y Décima Octava a Nivel Nacional, según lo indicado el 26 de octubre de 2004. En dicha oportunidad, el Estado informó sobre las solicitudes realizadas por el Ministerio Público ese mismo año, al Jefe de Comando de Personal de la Guardia Nacional y a los Comandantes de varios Destacamentos militares en las ciudades de San Antonio del Táchira, Barinas, Valera y Guasualito, para la comparecencia de varios funcionarios militares a rendir declaraciones; así como las solicitudes realizadas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para la práctica de otras diligencias, incluyendo el levantamiento planimétrico, trayectoria balística e inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos.

32. El Estado refirió a las actas de diligencias contenidas en el expediente del caso y los “elementos de convicción” relativos a los requisitos y procedimientos para la designación de los instructores y auxiliares de instrucción, así como el nombre, jerarquía y funciones del personal de enfermería que habría laborado durante la realización del curso antisubversivo en el que falleció la presunta víctima, y actas de entrevistas realizadas durante la investigación. Indicó además que había sido practicada la “experticia agronómica y de granulometría” en la cancha de obstáculos donde habrían ocurrido los hechos.

33. En su escrito recibido el 11 de agosto de 2008⁵, el Estado indicó que durante ese año el Ministerio Público había realizado también diligencias relacionadas con la obtención de datos filiatorios de efectivos de la GN cuyo testimonio había resultado útil para la investigación. Asimismo, explicó que se había realizado la reconstrucción de los hechos en el sitio del suceso, con la presencia del Ministerio Público, efectivos de la GN que estaban presentes durante la práctica realizada en 1998, expertos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica de la misma institución. Finalmente, en dicha oportunidad, el Estado informó a la Comisión que se había hecho entrega de copias simples del expediente al señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, en atención a su solicitud presentada el 12 de septiembre de 2007.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

C. Sobre Johan Alexis Ortiz Hernández y su muerte ocurrida el 15 de febrero de 1998

34. Johan Alexis Ortiz Hernández nació el 26 de junio de 1978. Su madre es Zaida Hernández Hernández y su padre Edgar Humberto Ortiz Ruiz⁶. El señor Ortiz ingresó a la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (ESGUARNAC) de Cordero, estado Táchira, Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar”, donde cursó hasta el vigésimo octavo curso y se graduaría el 3 de abril de 1998.

35. El 15 de febrero de 1998 Johan Alexis Ortiz fue trasladado en la mañana junto con sus compañeros de curso hasta las instalaciones del Destacamento No. 19 de Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo (estado Táchira), para participar en el ejercicio de práctica “I Curso Antisubversivo”, de la tercera y última fase en su preparación como efectivo de la GN⁷. La presunta víctima falleció ese mismo día, a causa de “shock hipovolémico [,] hemorragia interna secundaria a herida por arma de fuego”⁸.

36. Existen diversas versiones sobre las circunstancias que rodearon su muerte. Así, por ejemplo, notas de prensa refieren a fuentes policiales que habrían indicado que se trataba de un suicidio⁹ y de un disparo realizado por un compañero¹⁰.

⁵ Como consta *supra* II “Trámite ante la CIDH posterior a la decisión de admisibilidad”, la CIDH no recibió más comunicaciones del Estado desde el 11 de agosto de 2008, pese a las solicitudes de observación realizadas en ese sentido.

⁶ Anexo 1. Partida de nacimiento de Johan Alexis Ortiz Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000, folio 38. En el trámite ante la CIDH, consta documentación en la que también se hace referencia a la señora Zaida Hernández de Arellano para referirse a la madre.

⁷ Anexo 2. Informe M-4. Oficio No. 003, dirigido al Teniente Coronel del Cuerpo de alumnos de la ESGUARNAC, por parte del Teniente Comandante de la Primera Compañía, Cordero, 12 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000. El “I Curso Antisubversivo” (efectuado en coordinación con el Destacamento de Comandos Rurales No. 19 del Comando Regional No. 1 de la Guardia Nacional) debía organizarse, planificarse y ejecutarse entre el 13 y 21 de febrero de 1998 “con la finalidad de instruir a el (*sic*) futuro Guardia Nacional en las áreas de operaciones Militares y Especiales [...], y en las acciones no operacionales [...]”, para lo que existía una “Orden de Operaciones” específica. Anexo 3. Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales GRAL DIV. (GN-F) Víctor Anselmo Fernández Escobar. Orden de operaciones para el I Curso Antisubversivo ESGUARNAC – Cordero. Anexo Ñ del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸ Anexo 4. Acta de defunción No. 18 de la Prefectura del Municipio Fernández Feo. Anexo del escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000, folio 39. Anexo 5. Informe de necropsia practicada el 15 de febrero de 1998, a las 4:05pm en la Medicatura Forense de San Cristóbal. Según informe médico-legal de 2 de marzo de 1998. Oficio No. 001128. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁹ Anexo 6. Nota de prensa del Diario La Nación. San Cristóbal. Martes 17 de febrero de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

37. Según un informe rendido ante el Comandante del Comando del Cuerpo de Alumnos de la ESGUARNAC, la práctica inició a las 9 de la mañana, bajo la supervisión del Capitán Eddin Villasmil Antunes, y durante el desarrollo de la misma, a las 12:45pm, Johan Alexis Ortiz recibió dos impactos de bala al pasar por el obstáculo llamado “la conejera”¹¹. El informe indica que los hechos ocurrieron “en forma accidental” y que en la práctica se utilizó “fuego real proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7.62mm” como “medida de hostigamiento”¹², a pesar de que el Curso establecía el uso de “cartuchos de foguero” dentro del material específico de la práctica¹³.

38. Según fue establecido en el proceso penal militar, el señor Ortiz fue auxiliado por el instructor del ejercicio, Jean Carlos Malpica Calzadilla¹⁴, y otro funcionario que “fungía como enfermero” y fue trasladado en un vehículo militar al Hospital de San Rafael de El Piñal, a pesar de que las disposiciones generales del curso incluían procesos para evacuaciones de emergencia y presencia permanente de personal médico y equipo de primeros auxilios en cada ejercicio¹⁵. Al respecto, existen tres informes del Hospital El Piñal que no se condicen respecto de las personas que acompañaban al señor Ortiz al llegar al hospital¹⁶.

[... continuación]

¹⁰ Anexo 7. Nota de prensa del Diario de Los Andes. San Cristóbal. Martes 17 de febrero de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹¹ Según un informe de la Asamblea Legislativa estadual, el obstáculo consistía “en una alambrada baja, y la misma debía ser pasada con la técnica de arrastre bajo”. Según determinaciones posteriores, la cancha estaba “cubierta de tierra, lodo y agua, y [la] alambrada [de púas se ubicaba] a 40 centímetros del suelo” por encima de la cual un instructor disparaba las ráfagas de proyectiles con la ametralladora AFAG calibre 7.62 mm. Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹² Anexo 2. Informe M-4. Oficio No. 003, dirigido al Teniente Coronel del Cuerpo de alumnos de la ESGUARNAC, por parte del Teniente Comandante de la Primera Compañía, Cordero, 12 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000. Dicho informe recomendó la elaboración de un informe administrativo para determinar las causas que motivaron estos hechos.

¹³ El instructivo contiene una descripción de los diferentes ejercicios a realizar, uno de ellos denominado “cancha de infiltración” que constaba de nueve situaciones u obstáculos. Se indica dentro del material requerido para esta práctica el uso de “cuatro mil quintos (4.500) cartuchos de foguero”, y se establece que como medidas de seguridad se debía contar con un “puesto de socorro constituido por un médico y un enfermero, camilla y equipo de primeros auxilios”. Anexo 3. Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales GRAL DIV. (GN-F) Víctor Anselmo Fernández Escobar. Orden de operaciones para el I Curso Antisubversivo ESGUARNAC – Cordero. Anexo Ñ del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁴ Consta en el expediente del presente caso la mención a los nombres “Geancarlos Malpica Calzadilla” y “Jean Carlos Malpica Calzadilla” para referirse a la misma persona. En lo sucesivo será utilizado la segunda de estas dos formas.

¹⁵ Las disposiciones generales del instructivo del curso establecían procesos de “evacuación y hospitalización”, incluyendo los siguientes medios: “ambulancia administrativa, ambulancia coordinada con el Sistema Integral Médico Asistencial, y Defensa Civil del estado Táchira para los ejercicios de mayores riesgos”. Asimismo, se indica que los instructores de cada “cancha” debían: “extremar las medidas de seguridad en aquellos eventos de instrucción donde se manipulen equipos especiales, armas y/o explosivos”; “verificar la presencia permanente de personal médico y equipo de primeros auxilios en cada uno de los ejercicios [...]”; “activar los dispositivos de seguridad (centinelas, patrullajes, puestos de control, etc), que sean necesarios y adecuados [...] para evitar acciones contrarias a la seguridad física, durante la ejecución de los ejercicios” y “verificar la disponibilidad inmediata en la cancha de ejercicio o muy cerca del mismo, de cualquier medio de transporte terrestre o aéreo para evacuaciones de emergencias, en caso de presentarse heridos graves [...]”. Anexo 3. Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales GRAL DIV. (GN-F) Víctor Anselmo Fernández Escobar. Orden de operaciones para el I Curso Antisubversivo ESGUARNAC – Cordero. Anexo Ñ del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁶ Un informe establece que llegó acompañado por el Comandante Villasmil Antunes Eddin (Anexo 9. Informe médico de la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, estado Táchira, Hospital El Piñal, de fecha 15 de febrero de 1998. Firmado por la doctora Lucy Vega como médico tratante. Anexo de acta de inspección judicial realizada por el Juzgado de la Parroquia del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira en la sede del Hospital El Piñal en fecha 27 de agosto de 1998. Ambos documentos anexos al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.; otro indica que llegó acompañado por el Subteniente Fidel Rodríguez Barrolleta (Anexo 10. Informe médico de la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, estado Táchira, Hospital El Piñal, de fecha 15 de febrero de 1998. Firmado por la doctora Lucy Vega como médico tratante. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.; y otro donde establece como acompañantes el Cabo Segundo de la GN Wilson Castillo Pedraza y el Comandante Villasmil Antunes Eddin (En la historia se lee también como acompañante de Johan Alexis al Comandante Eddin Villasmil Antunes). Ver: Anexo 12. Historia médica No. 15 del Ministerio de Sanidad y asistencia social del Hospital El Piñal, firmada por la doctora Lucy Vega. En el acta de inspección judicial realizada el 27 de agosto de 1998, se indica que la doctora Lucy Vega señaló durante la diligencia que “ese Comandante nunca se apersonó al cadáver, sino el único fue el cabo Wilson Castillo Pedraza y otro militar que decía ser también de la guardia Nacional. Ver: Anexo 11. Acta de inspección judicial realizada por el Juzgado de la [continúa...]

39. Según el acta de defunción, Johan Alexis Ortiz murió en el Hospital de San Rafael de El Piñal a las 13:30 horas¹⁷ y su cuerpo fue trasladado a la morgue del Hospital Central de San Cristóbal por funcionarios de la Policía Técnica Judicial¹⁸. Según el inspector que levantó el cadáver, el cuerpo de la presunta víctima no tenía vestimenta y al solicitarla a un militar presente en el Hospital, éste le indicó que “la víctima fue despojado de la misma para el momento en que le prestaron los primeros auxilios, desconociendo donde se encontraba”¹⁹.

40. Cerca de las seis de la tarde del 15 de febrero, sus padres fueron informados por el Teniente de la GN, Raúl Honorio Martínez Moreno, sobre el “lamentable accidente”. Dicho funcionario explicó al padre que la muerte sucedió en una “práctica de fogeo con balas de salva”, y al ser cuestionado respondió que “en realidad, no eran cartuchos de fogeo sino balas reales”²⁰. La explicación dada entonces fue que al entrar a la “conejera”, el señor Ortiz “se levantó por encima de la alambrada y fue impactado por las balas”²¹. Sin embargo, la Fiscalía Militar y el Ministerio Público sostuvieron en el proceso penal militar y ordinario, respectivamente, que lo que impactó al señor Ortiz fueron esquirlas, producto de la fragmentación de uno de los proyectiles al impactar con otro proyectil u objeto, y que al ser herido “se levantó” y fue auxiliado por otros funcionarios.

41. Por su parte, los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron que la muerte de su hijo fue causada de forma intencional²². Quince días antes de su muerte, éste le habría comentado a su padre que

[... continuación]

Parroquia del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira en la sede del Hospital El Piñal en fecha 27 de agosto de 1998. Ambos documentos anexos al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

¹⁷ Ver: Anexo 13. Escrito de acusación de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal de 28 de febrero de 2000 ante el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 4. Acta de defunción No. 18 de la Prefectura del Municipio Fernández Feo de 16 de febrero de 1998. Anexo del escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000, folio 39.

¹⁸ De la información contenida en el expediente no es posible establecer la hora exacta en la que habría sido trasladado. Al respecto, el acta de una inspección judicial realizada el 27 de agosto de 1998 en la sede del Hospital de El Piñal indica que “[...] se deja expresa constancia que en el libro de registro de cadáveres figura el funcionario de la P.T.J, placas 21065, firma ilegible como la persona que practicó el levantamiento del cadáver y su traslado más no tienen hora precisa del traslado, solo que fue al final de la tarde”. Por su parte, el informe de la necropsia realizada en la morgue del Hospital Central de San Cristóbal el 15 de febrero de 1998, indica que la misma fue practicada a las 4:05pm. Dicho informe solo indica que el traslado se realizó por funcionarios de la Policía Técnica Judicial. Ver: Anexo 5. Informe médico-legal de 2 de marzo de 1998, realizado por la doctora Ana Cecilia Rincón Bracho y el doctor Nelson Jesús Báez Jordan. Oficio No. 001128. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. En la declaración rendida en el año 2003 por el funcionario de la Policía Técnica Judicial de Táchira que se identifica como la persona que realizó el levantamiento del cadáver, declaró que esto se realizó en la morgue de la medicatura rural de El Piñal el 15 de febrero de 1998, a las 5:30 horas de la tarde. Declaración de Camilo Bonilla en acta de entrevista de 28 de abril de 2003 ante la Fiscalía Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 90. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁹ Declaración de Camilo Bonilla en acta de entrevista de 28 de abril de 2003 ante la Fiscalía Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 90. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

²⁰ Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, pág. 16. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

²¹ Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Resumen de los hechos denunciados. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

²² Consta en el expediente ante la CIDH, diversas notas de prensa en las que se detallan las denuncias públicas que hicieron los padres de Johan Alexis sobre la muerte de su hijo. Ver por ejemplo: Anexo 17. Notas de prensa del Diario La Nación de 30 y 31 de marzo de 1998, y 12 de abril de 1998 (copias parciales). Anexas al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Asimismo, se remitió un informe denominado “Informe caso muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández” (Anexo 15) con toda la información recabada por la señora Hernández y el señor Ortiz sobre el caso. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Ver también Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

tenía una relación con la esposa del Capitán Villasmil Antunez -oficial que estuvo a cargo de la práctica, que sabría de la relación y que habría amenazado a la presunta víctima-²³; que a pesar de que el señor Ortiz estaría atravesando una alambrada de púas, no había rasguños en su cadáver o alguna herida producida por la alambrada; que los impactos de bala de una ametralladora a corta distancia no tuvieran orificios de salida²⁴; que ochenta alumnos habían atravesado el obstáculo sin problemas y que “los tiros hayan dado en la parte superior derecha del cuerpo” cuando por la colocación de la ametralladora y el instructor estos “debieron alojarse en el lado izquierdo”²⁵. Posteriormente denunciaron que según el testimonio de un compañero de la presunta víctima, él ni siquiera llegó a entrar a la “conejera” sino que cuando llegó a la práctica “venía sosteniendo su brazo y gritando: me dio, me dio”²⁶.

42. Existen distintos informes médico-forenses realizados tras el fallecimiento de Johan Alexis; así por ejemplo uno establece que Johan Alexis ingresó al Hospital con herida por arma de fuego “con orificio de entrada a nivel de línea axilar anterior redondeado de [más o menos] 1 cms de [ilegible] sangrante y de salida en fosa supra supraclavicular de [más o menos] 3 cms con sangramiento activo” y la autopsia que indica que presentaba una herida perforante producida por disparo de arma de fuego con orificio de entrada y sin orificio de salida²⁷.

43. El cuerpo del señor Ortiz habría sido recibido en la morgue del Hospital Central de San Cristóbal alrededor de las 8 de la noche, limpio, sin rasgos de sangre y con un “traje de baño de varios colores”. Sus padres sostienen que fueron informados que podrían recibir el cuerpo “[...] listo 15 o 20 minutos después de practicada la autopsia con la condición de recibirlo en urna cerrada y no abrirla”, condición a la cual se negaron. Denunciaron que el cuerpo de su hijo permaneció “expuesto en una camilla toda la noche sin las condiciones mínimas de conservación” y que permanecieron a la espera de poder recibirlo hasta el día siguiente, sin recibir alguna explicación o motivo por el cual se había dejado en esas condiciones, motivo por el cual sólo pudieron “sacarlo de la morgue directo al cementerio”²⁸.

²³ Ver por ejemplo, Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000; y Anexo 18. Escrito de la señora Zaida Hernández, entregado a los medios de comunicación, sobre la decisión del Juez Militar de Primera Instancia de Guasdalito. Anexo 4 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

²⁴ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000. Las fotos mencionadas en dicha denuncia, también fueron aportadas como parte del expediente ante la CIDH. Ver también, Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, pág. 16. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Un relato similar del señor Ortiz fue puesto en conocimiento del Fiscal Cuarto del Ministerio Público en fecha 17 de febrero de 1998. Anexo 19. Escrito de 17 de febrero de 1998, dirigido al Dr. Hernan Roa Contreras, Fiscal Cuarto del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

²⁵ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000. Como anexo a esa denuncia y en el expediente ante la CIDH, también se aportó un gráfico con la explicación visual de la práctica, la ubicación de los obstáculos y las personas que intervenían en la misma (Anexo 20). Ver también Carta dirigida por la señora Zaida Hernández, al Presidente de la República, Hugo Chávez Frías en febrero de 1999, titulada “*Suplica de una madre al Presidente Hugo Chávez*”. El texto de dicha carta se encuentra reproducido en el Anexo 21. Libro *Las calaveras tienen lengua*. El asesinato de Johan Alexis, Estudiante de la GN págs. 172-173 y Carta dirigida por la señora Zaida Hernández al Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, fecha del 23 de mayo de 1999. El texto de dicha carta se encuentra reproducido en el Anexo 21. Libro *Las calaveras tienen lengua*. El asesinato de Johan Alexis, Estudiante de la GN, págs. 174-180.

²⁶ Anexo 22. Comunicación de 25 de mayo de 1998, dirigida al Ministro de Defensa, Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz. Anexa a la petición inicial de 15 de marzo de 2000. Ver también: Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

²⁷ Ver: Anexo 9. Informe médico de la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, estado Táchira, Hospital El Piñal, de fecha 15 de febrero de 1998. Firmado por la doctora Lucy Vega como médico tratante. Anexo de acta de inspección judicial realizada por el Juzgado de la Parroquia del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira en la sede del Hospital El Piñal en fecha 27 de agosto de 1998. Ambos documentos anexos al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 5. Informe médico-legal de 2 de marzo de 1998, realizado por la doctora Ana Cecilia Rincón Bracho y el doctor Nelson Jesús Báez Jordan. Oficio No. 001128. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

²⁸ Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, págs. 16 y 18. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Ver también: Anexo 16. Denuncia [continúa...]

D. Diligencias, investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández

44. Como consecuencia de la muerte de la presunta víctima, se iniciaron investigaciones por parte del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (en adelante “CTPJ”) y en la jurisdicción penal militar bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962 y el Código Orgánico de Justicia Militar de 1998. Asimismo, otras autoridades como la Asamblea Legislativa y la Defensoría del Pueblo del estado Táchira, adelantaron actuaciones relacionadas con el esclarecimiento de estos hechos. Posteriormente, en el año 1999, la jurisdicción penal ordinaria adelantó un expediente penal.

45. Según consta en el expediente, en el marco de las investigaciones y procesos iniciados, los padres del señor Ortiz presentaron numerosas solicitudes a diferentes autoridades aportando copiosa información sobre las averiguaciones realizadas por ellos mismos en torno a las circunstancias bajo las cuales habría fallecido su hijo y solicitando su intervención para lograr el esclarecimiento de los hechos, la práctica de pruebas y denunciar irregularidades, así como reclamar justicia por la muerte de su hijo.

46. En el presente análisis, la CIDH tiene en cuenta el contenido de varias de esas solicitudes, sin que se trate de un listado exhaustivo de las mismas, a fin de establecer las consecuencias jurídicas que correspondan bajo la Convención Americana. Bajo la misma lógica, la Comisión realizará las determinaciones respectivas teniendo en cuenta que en el trámite del caso se aportaron, entre otras, copias parciales del expediente interno y que los peticionarios alegaron en distintas oportunidades que no pudieron acceder a la totalidad de las piezas procesales del expediente interno.

1. Investigación y proceso judicial en la jurisdicción penal militar

47. El 15 de febrero de 1998 detectives de la PTJ realizaron inspección ocular en la cancha de comando del Destacamento No. 19 de la Guardia Nacional, sector Caño Negro, Municipio Fernández Feo, estado Táchira²⁹. Dicha autoridad instruyó el expediente No. 064-715 por la muerte del señor Ortiz.

48. En la madrugada del 16 de febrero, el padre fue a los Comandos Rurales de Caño Negro. Ahí lo recibió el Capitán Eddin Ruben Villasmil Antunez, quien le reiteró la versión del “accidente” y le informó que el presunto autor de los disparos era el Guardia Nacional Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla, por ser quien fungió como instructor de la práctica³⁰. El 17 de febrero de 1998 los padres del señor Ortiz solicitaron a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público una investigación por su muerte³¹.

49. El 19 de febrero de 1998 el señor Ortiz en compañía de su esposa y el esposo de la señora Zaida de Arellano, se trasladaron a los Comando Rurales de Caño Negro. Allí fueron recibidos por el Teniente

[... continuación]

presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000; Anexo 23. Sección “Resumen de hechos relacionados al caso de la muerte de Johan A. Ortiz”, documento con sello de recibido del Ministerio de la Defensa. Fecha ilegible”, folio 34. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 19. Escrito de 17 de febrero de 1998, dirigido al Dr. Hernan Roa Contreras, Fiscal Cuarto del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

²⁹ Inspección ocular No. 649 de 15 de febrero de 1998, suscrita por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Detective Camilo Bonilla y Agente Héctor Gámez. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 6. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

³⁰ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³¹ Anexo 19. Escrito de 17 de febrero de 1998, dirigido al Dr. Hernan Roa Contreras, Fiscal Cuarto del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

Coronel Alexander Florez Lamus, a quien el señor Ortiz preguntó por qué se habían usado en la práctica balas reales y, éste le habría respondido que él entrenaba “hombres para la guerra”³².

50. El 22 de febrero de 1998 los peticionarios se entrevistaron con la doctora que atendió a Johan Alexis Ortiz, Lucy Vega, quien les relató que el señor Ortiz había llegado al hospital limpio y sin rasguños. Los padres de la presunta víctima denunciaron en ese sentido que el uniforme de su hijo había desaparecido “o por lo menos no fue entregado a la [Policía Técnica Judicial] para las experticias”³³.

51. El 25 de febrero de 1998 los padres de Johan Alexis Ortiz reiteraron la solicitud de investigación ante el Ministerio Público y denunciaron que desde el 19 de febrero estaban “recibiendo llamadas telefónicas anónimas donde [les] incita[ban] a que averig[uaran] la muerte de [su] hijo” y “otra serie de llamadas telefónicas anónimas, donde [les] amenaza[ban] de muerte” para que dejaran de investigar la muerte de su hijo. Afirmaron que: “nos advierten que tenemos hijos pequeños y sería lastimoso que los niños queden huérfanos ya que corremos la misma suerte de Johan Alexis”³⁴.

52. Los peticionarios denunciaron ante el Ministerio de Defensa que en una de las llamadas anónimas se les dijo que la muerte del señor Ortiz no había sido un “accidente”³⁵. Según su relato, en las llamadas también les indicaron que la muerte podía estar relacionada con la muerte de otro alumno de la misma Escuela ocurrida el año anterior, hecho sobre el cual la presunta víctima había comentado a sus padres días antes de morir, ya que junto a otros compañeros estaban averiguando sobre el caso³⁶.

53. El 4 de marzo de 1998 los padres de Johan Alexis Ortiz se entrevistaron con el Coronel de la GN, José Rafael Villamizar Valdez, entonces Director de la ESGUARNAC de Cordero, quien les informó que durante la práctica se encontraba de viaje, pero que había dejado un instructivo firmado en donde no se indicaba la utilización de balas reales. También le preguntaron si los alumnos de la ESGUARNAC conocían al personal de los Comandos Rurales que participarían en la práctica, a lo que les informó que no. Esto porque la señora Zaida Hernández había encontrado en días previos, en un pantalón del señor Ortiz, un trozo de papel escrito con letra de su hijo donde sólo se leían los nombres de tres funcionarios de dicho personal: “Capitán VILLASMIL, Subteniente Rodríguez y Cabo Primero MALPICA”³⁷.

54. El 5 de marzo de 1998, por orden del Comandante de la Guarnición de Guasualito, fue iniciada la averiguación militar sumarial No. 008-98 ante el Juez Militar de Primera Instancia por la muerte de la presunta víctima³⁸. El 10 de marzo de 1998 los peticionarios solicitaron a la Fiscalía General de la República que se diera apertura a una investigación para esclarecer la muerte. Denunciaron también

³² Anexo 24. Escrito de 25 de febrero de 1998, dirigido al Dr. Hernan Roa Contreras, Fiscal Cuarto del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000. Ver también: Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³³ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³⁴ Anexo 24. Escrito de 25 de febrero de 1998, dirigido al Dr. Hernan Roa Contreras, Fiscal Cuarto del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

³⁵ Ver: Anexo 23. Sección “Resumen de hechos relacionados al caso de la muerte de Johan A. Ortiz”, documento con sello de recibido del Ministerio de la Defensa. Fecha ilegible, folios 34-35. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Estas denuncias también fueron publicadas en notas de prensa, Ver por ejemplo: Anexo 25. Nota de prensa de 2 de abril de 1998. Sin fuente. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³⁶ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³⁷ Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

³⁸ Según Anexo 26. Oficio No. 6122 del Ministerio de la Defensa, de 22 de septiembre de 1998. Anexo al Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

llamadas amenazantes y que las autoridades militares se negaban a declarar ante la PTJ, pese a reiteradas citaciones³⁹. El 16 de marzo siguiente, los padres del señor Ortiz presentaron también una denuncia ante el Tribunal Militar de Guasdualito⁴⁰ y el 27 de marzo siguiente reiteraron su solicitud ante la Fiscalía⁴¹. Asimismo, el 31 de marzo de 1998 los peticionarios solicitaron al Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales que ordenara la apertura de una investigación por los hechos.

55. El 1 de abril de 1998 los peticionarios consignaron copia de un papel encontrado en la ropa de Johan Alexis Ortiz y relataron que su hijo les había comentado que “junto a otros cinco alumnos estaban por su cuenta averiguando sobre la muerte de [un] alumno ocurrida el año pasado”. Informaron que habían recibido una llamada anónima donde les decían que la muerte de su hijo “tenía (sic) relación con la muerte [ese] alumno” y pidieron que se tuviera en cuenta dicha información dentro de la investigación⁴².

56. El 3 de abril 1998 la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República informó a los padres que, en respuesta a su denuncia de 10 de marzo, se había oficiado al Ministerio de la Defensa para que ordenara una averiguación por los hechos denunciados⁴³.

57. El 6 de abril de 1998 los peticionarios acudieron al Tribunal Militar y habían sido informados por dicha autoridad y el Fiscal que el caso había sido un “lamentable accidente”⁴⁴. En dicha oportunidad, solicitaron verbalmente que se realizara la exhumación del cadáver. Sin embargo, fueron informados que no era recomendable pues ya el cadáver había pasado a la fase de licuefacción y no se iba a poder determinar la trayectoria de los proyectiles. Asimismo, relataron al Juez y Fiscal Militar la información sobre la supuesta relación que tenía su hijo con la esposa de un oficial militar, a lo que según denunció el señor Ortiz, el Fiscal Militar pidió que “no le comentara a nadie”⁴⁵.

58. El 29 de abril de 1998 los peticionarios solicitaron al Ministro de Defensa que se designara un juez instructor y fiscal militar especial en el caso, que se removiera al Fiscal Militar asignado por ser funcionario de la Guardia Nacional y que en todo caso el expediente debía ser conocido en “otra instancia y jurisdicción”. Al respecto, denunciaron irregularidades en la instrucción adelantada por el Juzgado Militar de Guasdualito, específicamente que, “a tan sólo 22 días de interponer la denuncia”, el Tribunal adelantara una decisión “sin tener los elementos claves y básicos para el esclarecimiento del caso”⁴⁶.

³⁹ Según consta en Anexo 27. Escrito dirigido al Fiscal General de la Nación, Iván Darío Badell, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, con fecha 10 de marzo de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁴⁰ Según Anexo 22. Comunicación de 25 de mayo de 1998, dirigida al Ministro de Defensa, Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz. Anexa a la petición inicial de 15 de marzo de 2000; y Anexo 28. Comunicación de 15 de marzo de 1999, dirigida al Director General Sectorial de Justicia Militar, General de Brigada (Av.) Nerio Francisco Cáceres Hernández, suscrita por Zaida Hernández y Edgar Ortiz. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁴¹ Anexo 29. Escrito de 27 de marzo de 1998, dirigido a Iván Darío Badell, Fiscal General de la Nación, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁴² Anexo 30. Escrito de 1 de abril de 1998, dirigido al Teniente Coronel (Av.) Gustavo Adolfo Henríquez, Juez Militar de Guasdualito, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁴³ Anexo 31. Oficio No. DDH-2-J-114/98/11432 de 3 de abril de 1998 de la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁴⁴ Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, pág. 16. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁴⁵ Según relatan en Anexo 22. Comunicación de 25 de mayo de 1998, dirigida al Ministro de Defensa, Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz. Anexa a la petición inicial de 15 de marzo de 2000; y Anexo 16. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández ante el Presidente de la Fundación Justicia, Elias Pernia, de 5 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁴⁶ Refirieron a: Balística, experticias tanto al arma incriminada como al uniforme que Johan Alexis portaba, prueba de luminol, exhumación del cadáver, testimonios claves y de excepción. Anexo 32. Escrito dirigido al Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, Ministro de la Defensa, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 29 de abril de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

59. De acuerdo a la información disponible, en mayo de 1998 se realizó la exhumación del cadáver. En el expediente ante la CIDH no consta el protocolo de exhumación sino escritos de los peticionarios, fotografías y notas de prensa de medios de comunicación que reseñaron la realización de la misma en esta fecha⁴⁷. Los peticionarios sostienen que a partir de la exhumación se pudo establecer que los impactos en el cuerpo de su hijo eran de proyectiles enteros de bajo calibre⁴⁸.

60. En el escrito de acusación del Ministerio Público, presentado en el año 2013, se refiere al acta de exhumación del cadáver No. 271-98 de fecha 15 de mayo de 1998. Se indica que dicha diligencia se realizó a cargo de la Medicatura Forense de San Cristóbal de la PTJ, en presencia del Juez del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, la Fiscalía Militar y el señor Edgar Ortiz⁴⁹. La transcripción parcial de dicha acta señala que los hallazgos encontrados en el cadáver fueron:

[...] perforaciones de dos (02) proyectiles diferentes cuya dirección va de adelante-atrás, ligeramente de arriba-abajo, y ligeramente de derecha a izquierda, que produjo perforación de masas musculares y de tejidos blandos de la región axilar derecha, del pulmón derecho y fractura del sexto arco costal derecho en su tercio posterior, produciéndose probablemente un hemotórax derecho masivo por perforación del pulmón derecho que produjo la causa de la muerte, ya que el otro proyectil de acuerdo a las características observadas en masas musculares en las cuales se observa trayecto hemorrágico de un proyectil no penetrando parte ósea, no fue de carácter mortal⁵⁰.

61. El 25 de mayo de 1998 los peticionarios reiteraron al Ministro de Defensa la solicitud realizada en abril y expresaron su preocupación puesto que, pese a que se había llevado a cabo la exhumación del cuerpo, aún no se había solicitado a la PTJ la prueba de balística y las experticias al arma y al uniforme de campaña que portaba Johan Alexis Ortiz al momento de su muerte⁵¹.

62. El 16 de junio de 1998 el Juzgado Militar de Primera Instancia dictó auto de detención en contra del GN Jean Carlos Malpica Calzadilla por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 411 del Código Penal. Esta decisión fue apelada por la defensa y el expediente pasó a conocimiento del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal. El 20 de julio siguiente, el Tribunal Militar dictó la excarcelación a favor del funcionario por haberle otorgado libertad bajo fianza⁵².

63. El 15 de octubre de 1998 el señor Edgar Ortiz solicitó a la Fiscalía que se pidiera al Jefe de la PTJ de San Cristóbal información sobre las actuaciones relativas a la experticia al arma supuestamente vinculada, análisis de trayectoria balística y planimetría, y experticia al uniforme que portaba Johan Alexis Ortiz. El padre denunció que “a 8 meses aún no hemos tenido acceso al expediente y en la PTJ se nos informó

⁴⁷ Ver por ejemplo: Anexo 33. Nota de prensa del Diario La Nación, *Hoy exhuman restos del alumno de Esguarnac*, de 7 de mayo de 1998; y Anexo 34. Nota de prensa del Diario Los Andes, *Exhumación*, de 8 de mayo de 1998. Anexas a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁴⁸ Ver: Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, pág. 29. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000; y Anexo 35. Recurso de apelación interpuesto por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 6 de marzo de 2001 ante la Corte Marcial. Anexo J del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁴⁹ Exhumación del cadáver No. 271-98 de fecha 15 de mayo de 1998, realizada por el médico y anatomopatólogo forense Cuauthemoc A. Guerra, adscrito a la Medicatura Forense de San Cristóbal. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 9. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

⁵⁰ Exhumación del cadáver No. 271-98 de fecha 15 de mayo de 1998. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, folio 202. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

⁵¹ Escrito de 25 de mayo de 1998, dirigida al Ministro de Defensa, Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz. Anexa al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁵² Según se indica en Anexo 26. Oficio No. 6122 del Ministerio de Defensa, de 22 de septiembre de 1998. Anexo al Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

que sólo a través del Ministerio Público obtendremos dicha información”⁵³. Dicha solicitud fue respondida por la Fiscalía Cuarta mediante comunicación de 17 de marzo de 1999 en la cual se le informó que, entre los meses de febrero y marzo de 1998, el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial practicó las siguientes diligencias: levantamiento planimétrico, trayectoria balística⁵⁴, prueba de guantelete de parafina, dos reconocimientos legales, y experticia química toxicológica⁵⁵.

64. El 27 de octubre de 1998 los peticionarios consignaron ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal una serie de pruebas recabadas como fruto de su propia investigación para que fueran tenidas en el caso⁵⁶. Asimismo, solicitaron que se oficiara a la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas que presentara un informe sobre la investigación ordenada por el Ministro de la Defensa y los adelantos alcanzados en la misma; así como a otros organismos que también habían intervenido en el caso⁵⁷.

⁵³ Anexo 36. Escrito dirigido a la Fiscal IV del Ministerio Público, Belkis Angrisoria, suscrito por Edgar Humberto Ortiz, con sello de recibido en la Fiscalía de 15 de octubre de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁵⁴ En relación con la experticia de trayectoria balística realizada en la cancha del comando del Destacamento No. 19, tanto la comunicación de la Fiscalía Cuarta como la acusación presentada por el Ministerio Público en el año 2013, hacen referencia a que esta prueba se realizó el 19 de marzo de 1998, y en la acusación de la Fiscalía se indica que en la misma se certificó que en el área de “la conejera” no se “localizaron constancias físicas o trigonométrica (impactos u orificios) que permitan establecer trayectoria balística” (Ver: Experticia de trayectoria balística No. 9700-134-LCT-0982, de fecha 19 de marzo de 1998, suscrita por Franklin Alberto García y Josefa Sierra Sánchez, expertos adscritos al laboratorio criminalístico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 102). No obstante, dicha acusación hace referencia a un segundo análisis de trayectoria balística realizado en el año 2004 referido *infra*, en el cual se concluyó que el proyectil había impactado una superficie que ocasionó su fragmentación.

⁵⁵ Ver: Anexo 37. Oficio No. TA-4-201 de 17 de marzo de 1999 dirigido al señor Edgar Ortiz, suscrito por la Fiscal Cuarta del Ministerio Público, Belkis Agrinzones de Silva. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Sin embargo, según el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público posteriormente, se indica que ese año también se realizaron otras diligencias que no fueron referidas en la comunicación remitida al señor Edgar en 1999, a saber: experticias a “catorce conchas de bala calibre 7.62” (de fecha 19 de febrero); “experticia de reconocimiento legal (no técnico) a los fragmentos de proyectil extraídos del cuerpo de Johan Alexis” (de fecha 16 de marzo); experticia de ensayo de luminol en el Destacamento de los Comandos No. 19, en la cancha donde se encontraba el obstáculo denominado “conejera”, que dio como resultado positivo (de fecha 15 de mayo); prueba de experticia a un fragmento de un blindaje y un fragmento de plomo de proyectil de bala del calibre 7.62 (de fecha 1 de junio); y experticia de reconocimiento legal y física a dos prendas de vestir de uso militar pertenecientes de Johan Alexis (de fecha 23 de junio). En cuanto a la prueba de luminol, si bien el escrito de la Fiscalía de 2013 transcribe parcialmente la “experticia de ensayo de luminol No. 9700-134-LCT-1685” de 15 de mayo, en la que se indica que se “observaron las luminiscencias características, indicadores de la positividad [...]”, en el expediente ante la Comisión consta prueba documental en la que se indica que esta prueba se realizó en presencia del señor Edgar Ortiz, y que la misma dio resultado negativo. Por ejemplo, en el “informe del caso” preparado por los padres de Johan Alexis con el recuento de las diligencias realizadas en la investigación penal, señalan que: “El día 12 de mayo de 1998, el padre de Johan Alexis se hizo presente en la prueba de luminol, ésta se realizó a las 9:15pm [...] en el sitio exacto conocido como “La Conejera” señalado por las autoridades militares como el lugar donde fue herido mortalmente Johan Alexis y de donde lo sacaron para auxiliarlo, la fosforescencia del químico no tuvo ninguna reacción”. Anexo 15. Informe del caso preparado por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Sección “Detalles relacionados con la muerte de Johan Alexis Ortiz”, págs. 29-30. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. En otra comunicación dirigida al Ministro de la Defensa, los padres de Johan Alexis señalaron que “[...] la prueba de luminol demostró que la versión oficial era falsa pues nuestro hijo jamás entró en el obstáculo de la cancha, donde se nos dijo que había muerto por accidente [...]”. Anexo 38. Comunicación dirigida al Ministro de la Defensa, José Vicente Rangel, suscrita por los padres de Johan Alexis, con sello de recibido en el Ministerio, fecha ilegible. Anexo O del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁵⁶ Dentro de las pruebas consignadas, se indica que constan “27 fotografías” del cuerpo de Johan Alexis, antes y después de practicada la autopsia, fotografías de la morgue del Hospital de El Piñal; fotografías de la “conejera”; fotografías correspondientes al procedimiento de exhumación del cadáver; acta de inspección judicial del Hospital de El Piñal No. 1959 de fecha 26 de agosto de 1998; Informe médico de la Dirección del Hospital de El Piñal, “a los fines de que se compare con el informe médico anexo a la inspección [No. 1959 donde se observa que] los nombres de los acompañantes de Johan Alexis Ortiz, no coinciden, así como tampoco coinciden con los nombres de los acompañantes que aparecen en la hoja de morbilidad, anexa a la inspección”; solicitud de inspección judicial para ser realizada en la sede de los Comandos Rurales del Comando Regional No. 1 de la Guardia Nacional de Venezuela, “la cual no pudo realizarse, a pesar de ser de jurisdicción voluntaria”; copia de un trozo de papel conseguido ocho días después de la muerte de Johan Alexis en su ropa. Anexo 39. Escrito dirigido al Consejo de Guerra Permanente, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández de fecha 27 de octubre de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁵⁷ Anexo 39. Escrito dirigido al Consejo de Guerra Permanente, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández de fecha 27 de octubre de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

65. El 6 de noviembre de 1998 los padres de la presunta víctima dirigieron una comunicación al Fiscal General en los mismos términos y planteando las mismas solicitudes⁵⁸. En respuesta, el 5 de enero de 1999 la Fiscalía General les informó que la información había sido remitida a la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas Nacionales y a la Dirección General Sectorial de Justicia Militar para que fuera incorporada al expediente adelantado en dicha jurisdicción⁵⁹.

66. Por otra parte, el 30 de noviembre de 1998 los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron ante el Fiscal General de la República que luego, de una serie de reportajes periodísticos y de televisión publicados en fechas recientes sobre la muerte de su hijo, habían reiniciado las amenazas en su contra “donde al igual que las anteriores nos piden que dejemos las averiguaciones ya que corre peligro nuestras familias, nuestras vidas y la integridad física de nuestros hijos y demás personas que están relacionadas con el caso y que nos han colaborado en todo momento y que se mantienen firmes con nosotros [...]”⁶⁰.

67. El 11 y 27 de enero de 1999 los peticionarios solicitaron al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal la realización de diligencias investigativas y de experticia en el proceso, incluyendo la prueba de balística, experticias al uniforme de Johan Alexis Ortiz, al armamento de todo el personal militar perteneciente a la ESGUARNAC y al del personal de los Comandos Rurales del Destacamento No. 19, entre otras; y que éstas fueran realizadas por personal especializado que no perteneciera a la GN⁶¹.

68. El 5 de marzo de 1999 los peticionarios dirigieron una comunicación al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal en la cual relataron que habían sostenido una conversación con el funcionario Jean Carlos Malpica y éste les había dicho, entre otras cosas,

[q]ue el Sub-Tte RODRÍGUEZ BARROYETA, le indicó que debía disparar hacia el piso y centro de La Conejera en el transcurso de la práctica y además le dijo que declarara que él había sacado a Johan Alexis del centro del obstáculo pero MALPICA nos dijo que esto no fue así, JOHAN ALEXIS venía herido, gritando ‘me dieron’ y ANTONIO LINARES, le sacudió por un brazo y le señaló hacia donde estaba JOHAN ALEXIS [...]

Nos dijo también que en la oportunidad en que se hizo la reconstrucción de los hechos por parte de la Inspectoría General de la FAN, en la persona del Coronel (Ej) FERNANDO RAMÓN BARRETO, todo lo que consta en las fotografías fue diseñado y planificado por el Sub-Tte RODRÍGUEZ BARROYETA, Capitán VILLASMIL ANTUNEZ y el Tte Coronel FLORES LAMUS ALEXANDER, así como los primeros interrogatorios, pues él había sido interrogado por el Sargento PERDOMO SOMAZA y que el Sargento MEZA, hacía que algunos alumnos le firmaran y colocaran las huellas digitales a las hojas en blanco⁶².

69. Además, señalaron que esta persona les indicó que los proyectiles del arma que él estaba utilizando el día de la práctica eran color “cobre, rojizo”, distintos a los señalados en el protocolo de autopsia.

⁵⁸ Anexo 40. Escrito suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández dirigido al Fiscal General de la República, Iván Darío Badell, con fecha de recibido de 6 de noviembre de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁵⁹ Anexo 41. Oficio No. DDH-2-J-114/98/02883 de 5 de enero de 1999, de la Directora de Derechos Humanos encargada de la Fiscalía General de la República. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶⁰ Los padres de Johan Alexis identificaron a las siguientes personas y grupos familiares que consideraban podían enfrentar una situación de riesgo: los señores Mary Ramos y Alans Peralta (padrinos de Johan Alexis), y las familias: Ortiz González, Ortiz Ruiz, Ortiz Flores, Ortiz Rivas, Gamez Ortiz, Moreno Ortiz, Hernández Hernández, Hernández Rugeles, Hernández Bustillos, Herrera Hernández, Cárdenas Hernández, Arellano Hernández. Anexo 42. Denuncia presentada por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano ante al Fiscal General de la República, Iván Darío Badell. San Cristóbal, 30 de noviembre de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶¹ Anexo 43. Escritos suscritos por Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández, dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, estado Táchira, de fechas 11 y 27 de enero de 1999. Anexos al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶² Anexo 44. Escrito dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 5 de marzo de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

Solicitaron en ese sentido que se tomaran declaraciones a las personas involucradas en el relato del funcionario Malpica y a los patólogos forenses que realizaron la autopsia⁶³.

70. En una comunicación dirigida al Comandante de la Segunda División y Guarnición del estado Táchira, denunciaron que luego de presentar la comunicación de 5 de marzo, se le había prohibido al padre su presencia en la sede de los tribunales militares y que el funcionario Jean Carlos Malpica había sido citado enseguida a la Fiscalía Militar del Consejo de Guerra Permanente donde “le hicieron firmar un documento [en el que] negaba la entrevista que sostuvieron con [ellos] y su contenido”. Los peticionarios denunciaron que hasta ese momento, no habían podido tener acceso al expediente⁶⁴.

71. El 16 de abril de 1999 el padre solicitó información sobre la práctica de las diligencias solicitadas⁶⁵. El 20 de abril siguiente, la Fiscalía Militar Primera informó al señor Edgar Ortiz que no podía acceder a su solicitud porque no estaba acreditada su cualidad de parte en el proceso⁶⁶. El 20 de abril de 1999 el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal dictó autos de detención en contra de los funcionarios de la GN: Eddin Ruben Villasmil Antunez, Rafael Antonio Villasana Fernández y Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta, por la presunta comisión de los delitos de desobediencia y negligencia militar y en contra de Jean Carlos Malpica por el delito de homicidio culposo⁶⁷.

72. El 5 de mayo de 1999 los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron ante la Fiscalía Superior del estado Táchira que se estaban cometiendo irregularidades en el proceso ante la jurisdicción penal militar, que se les había negado el acceso a la información sobre las diligencias practicadas en el expediente adelantado en el Tribunal Militar de Guasdalito y el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y pidieron que se solicitara información a estas autoridades sobre el caso⁶⁸.

73. El 28 de junio de 1999 el padre denunció ante el Ministerio Público que se sentía amenazado por funcionarios de la Guardia Nacional y temía por su seguridad, la de su familia y la familia de la madre de Johan Alexis Ortiz⁶⁹. El 6 de julio siguiente, el padre denunció ante la Fiscalía Militar que luego que fueran dictados autos de detención en contra de funcionarios de la GN vinculados al proceso, venía siendo “amenazado, hostigado y perseguido” por un Capitán de la institución que estaba el día de la práctica en la que murió su hijo, pero el “único de los oficiales al que no le fue dictado auto de detención”⁷⁰. En ambas denuncias, el padre pidió que se investigaran estos hechos.

⁶³ Anexo 44. Escrito dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 5 de marzo de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶⁴ Anexo 45. Comunicación de 12 de abril de 1999, dirigida al Comandante de la Segunda División y Guarnición del estado Táchira, General de Brigada (Ej) Gonzalo García Ordoñez, suscrita por Edgar Ortiz y Zaida Hernández. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de junio de 2000.

⁶⁵ Anexo 46. Escrito dirigido al Fiscal Militar Primero del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, Luis Vega, suscrito por Edgar Ortiz, de fecha 16 de abril de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶⁶ Anexo 47. Comunicación de 20 de abril de 1999, dirigida a Edgar Ortiz, por el Fiscal Militar Primero ante el Consejo de Guerra Permanente, Teniente de Navío Luis Ignacio Vega Rodríguez. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶⁷ Ver: Anexo 48. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 29 de mayo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000, y Anexo 49. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de agosto de 2001. Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁶⁸ Anexo 50. Escrito dirigido al Fiscal Superior del estado Táchira, Hernan Roa Contreras, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 5 de mayo de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁶⁹ Anexo 51. Escrito de 28 de junio de 1999, dirigido a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público, suscrito por Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁷⁰ Anexo 52. Escrito de 6 de julio de 1999, dirigido a la Fiscalía Militar del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, suscrito por Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

74. El 22 de julio de 1999, la Corte Marcial confirmó en instancia de apelación el auto de detención en contra del funcionario Malpica y revocó la decisión respecto de los demás funcionarios por no haberse determinado “con certeza” su responsabilidad por los delitos imputados⁷¹.

75. El 27 de agosto de 1999, la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal, acordó la intervención de los padres de Johan Alexis Ortiz en su “condición de víctima” dentro del proceso, “para la revisión de las actuaciones contenidas” en el expediente del proceso No. 008-98, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal⁷².

76. Asimismo, los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron ante la Fiscalía del estado Táchira y la Defensoría del Pueblo que el 30 de septiembre de 1999 la vivienda del padre habría sido objeto de un disparo de arma de fuego. Según se reseñó en prensa, el padre recibió una llamada anónima el mismo día en la que le amenazaron y le advirtieron que le “darían un aviso”. Asimismo, denunció que el hecho ocurrió cuando se encontraban en la residencia su esposa y sus hijos y sobrinos menores de edad⁷³.

77. El 28 de febrero de 2000 la Fiscalía Militar presentó acusación ante el Juzgado Militar de Guasdalito en contra de los funcionarios Teniente Coronel (GN) Rafael Antonio Rijana Lucero, Teniente Coronel (GN) Alexander Flores Lamus, Capitán (GN) Eddi Ruben Villasmil Antunez, Subteniente (GN) Rafael Antonio Villasana Fernández y el Subteniente (GN) Fidel Camilo Rodríguez Barroyeta, por “corresponsabilidad culposa militar en el homicidio culposo” de Johan Alexis Ortiz y “subsidiariamente” por el delito militar de desobediencia y en contra del GN Jean Carlos Malpica por el delito de homicidio culposo⁷⁴.

78. El fundamento de la acusación fiscal es que los funcionarios no cumplieron con las medidas de seguridad y prevención dispuestas en la Orden de Operaciones del instructivo de la práctica donde murió Johan Alexis Ortiz y la imprudencia y negligencia del instructor de la misma en el manejo de la ametralladora flexible a gas. Sobre las circunstancias en que fue herido, la Fiscalía Militar estableció que cuando llegó al obstáculo No. 5 y el instructor accionó la ametralladora “el proyectil disparado impactó con alguno de los que se encontraban acumulados bajo tierra fraccionándose y produciendo dos fragmentos o esquirlas, las cuales en forma ascendente y debido a la distancia entre un metro y metro y medio aproximadamente de donde impactó, se dirigieron dichos fragmentos hacia al cuerpo del alumno [...] produciendo dos heridas”⁷⁵.

79. El 3 de marzo de 2000 el Juzgado Militar notificó a los padres que debían comparecer para la audiencia preliminar fijada para el 28 de marzo siguiente, en su condición de víctimas dentro del proceso⁷⁶. El 17 de marzo de 2000 los padres presentaron ante el Juzgado Militar acusación penal particular en contra de varios funcionarios de la GN, por el delito de homicidio intencional calificado, encubrimiento del delito de homicidio intencional calificado, simulación subjetiva de hecho punible y el delito de desobediencia militar⁷⁷.

⁷¹ Ver: Anexo 48. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 29 de mayo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000, y Anexo 49. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de agosto de 2001. Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁷² Según consta en Anexo 53. Oficio No. FM3-066 de 27 de agosto de 1999, dirigido al señor Edgar Ortiz, por el Fiscal Militar Tercero de San Cristóbal, Capitán (EJ) Lisandro Bautista Landaeta. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁷³ Anexo 54. Nota de prensa del Diario La Nación, *Dispararon contra vivienda del padre de Johan Alexis*, de 2 de octubre de 1999. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. La CIDH no cuenta con información sobre diligencias de investigación adelantadas en relación con estas denuncias.

⁷⁴ Anexo 13. Escrito de acusación de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal de 28 de febrero de 2000 ante el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000. Los padres de Johan Alexis fueron notificados en la misma fecha de la decisión, según Anexo 55. Oficio No. 178 de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁷⁵ Anexo 13. Escrito de acusación de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal de 28 de febrero de 2000 ante el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁷⁶ Anexo 56. Boleta de notificación de 3 de marzo de 2000 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁷⁷ Según se indica en el Anexo 57. Escrito de casación de la defensa particular en contra de la decisión de la Corte Marcial de la República de 29 de mayo de 2000. Anexo No. 2 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

80. El 28 de marzo de 2000 fue diferida la audiencia preliminar por falta de comparecencia de dos de los acusados⁷⁸ y se fijó para el 4 de abril de 2000⁷⁹. Ese día se llevó a cabo ante el Tribunal Militar, el cual decidió admitir la acusación en contra de Jean Carlos Malpica y, teniendo en cuenta la admisión de los hechos realizada por éste durante la audiencia preliminar, le impuso la condena de un año y diez meses de prisión por del delito de homicidio culposo. Respecto de los demás acusados, el Tribunal desestimó la acusación por considerar que no tenían “responsabilidad en los hechos” y respecto de la acusación particular estableció que la conducta de los acusados no encuadraba en los hechos de en la audiencia preliminar⁸⁰.

81. Esta decisión fue apelada por la defensa privada y la Fiscalía Militar, esta última solicitó además que se observaran las causales de inhibición del COPP en vista de la decisión dictada por la Corte Marcial el 22 de julio de 1999 y que se ordenara realizar una nueva audiencia preliminar ante el Juzgado Militar de San Cristóbal por ser la jurisdicción donde habían ocurrido los hechos. El 29 de mayo de 2000 la Corte Marcial declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación y decretó la nulidad parcial del acta de la audiencia preliminar. En ese sentido, ordenó al Tribunal Militar que designara un juez suplente para llevar a cabo una nueva audiencia preliminar en la que se pronunciara sobre el resto del personal militar acusado. La decisión declaró sin lugar el pedido fiscal de remitir la causa a la jurisdicción de San Cristóbal porque no había un pronunciamiento firme, e hizo un “llamado de atención” a la Fiscalía por la solicitud realizada⁸¹.

82. La Fiscalía Militar y la defensa privada interpusieron recurso de casación en contra de esta decisión, alegando entre otras cosas, la falta de motivación del fallo de la Corte Marcial⁸². El 28 de julio de 2000 el Fiscal General Militar, Coronel (GN) Jaiber Alberto Núñez, consignó una solicitud ante la Corte Marcial para que fueran declarados sin lugar los recursos de casación interpuestos⁸³. El 13 de diciembre de 2000 la Sala de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Militar⁸⁴.

⁷⁸ Según se indica en el Anexo 57. Escrito de casación de la defensa particular en contra de la decisión de la Corte Marcial de la República de 29 de mayo de 2000. Anexo No. 2 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

⁷⁹ Anexo 58. Boleta de notificación del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito de 28 de marzo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

⁸⁰ Según se indica en Anexo 48. Decisión de la Corte Marcial de la República de 29 de mayo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

⁸¹ Anexo 48. Decisión de la Corte Marcial de 29 de mayo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

⁸² Anexo 57. Escrito de casación de la defensa particular en contra de la decisión de la Corte Marcial de 29 de mayo de 2000. Anexo No. 2 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000; y Anexo 59. Recurso de casación interpuesto por el Fiscal Militar Tercero de la ciudad de San Cristóbal, de 10 de julio de 2000. Anexo 3 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

⁸³ Anexo 60. Solicitud del Fiscal General Militar, Coronel (GN) Jaiber Alberto Núñez, 28 de julio de 2000. Anexo 8 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000. En una fecha posterior, los padres de Johan Alexis denunciaron ante los medios de comunicación que las autoridades militares estaban violando su derecho a conocer la verdad sobre la muerte de su hijo y los responsables de la misma; y que el Fiscal General Militar no tenía competencia para intervenir en el trámite del recurso de casación. Hicieron un llamado público a diversas autoridades para que se asegurara la protección de sus derechos en el proceso. Anexo 61. Escrito suscrito por la señora Zaida Hernández y el señor Edgar Ortiz, sin fecha. Remitido a la Revista Primicia. Anexo 9 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000. Ver también: Anexo 62. Nota de prensa del Diario La Nación, *Padres de Johan Alexis rechazan ingerencia (sic) del coronel Jaiber Nuñez*. San Cristóbal, 3 de septiembre de 2000. Anexo N del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002. Nota de prensa del Diario Los Andes, *Fiscal militar no debe intervenir en casos remitidos al Tribunal Supremo*, 10 de octubre de 2000. Anexo N del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸⁴ La decisión establece que el fallo de la Corte Marcial no admitía dicho recurso, en vista de que la misma “[...] conlleva[ba] la reposición de la causa al estado de que se admit[ieran] totalmente las querrelas presentadas por la parte fiscal y las víctimas, [...] en la fase intermedia, en la audiencia preliminar, [...] antes de la realización del juicio oral [...]”. Según se desprende del texto de la decisión, la Sala de Casación Penal tuvo en cuenta el recurso también presentado por la “parte acusadora”. Sin embargo, la parte final del fallo establece:

Por las razones expuestas este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE, el recurso de casación interpuesto por la parte fiscal.

Anexo 63. Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de diciembre de 2000. Anexo M del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

83. La Fiscalía Militar presentó una nueva acusación que en términos generales realizó las mismas imputaciones que en febrero de 2000. Por su parte, los padres de Johan Alexis Ortiz también interpusieron acusación privada⁸⁵.

84. El 23 de febrero de 2001 se llevó a cabo una nueva audiencia preliminar ante el Juzgado Militar Accidental de Primera Instancia Permanente de Guasdalito. Durante la misma, uno de los acusados, el General Malpica Calzadilla, admitió los hechos de la acusación presentada por la Fiscalía Militar⁸⁶. En la misma fecha, el Juzgado Militar Accidental admitió parcialmente las acusaciones únicamente en relación con el delito de desobediencia militar. Respecto de la acusación privada, la decisión estableció que no existían “elementos de convicción que para esta fase intermedia permitan pensar que la ocurrencia de los hechos se produjo en la forma pretendida por los acusadores privados”⁸⁷.

85. El 6 de marzo de 2001 los peticionarios interpusieron un recurso de apelación en contra de esta decisión⁸⁸. Alegaron violaciones al debido proceso con fundamento en las disposiciones de la nueva Constitución y el Código Penal, dentro de éstas, la violación a la garantía del juez natural y reiteraron que el asunto debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria⁸⁹. La Fiscalía Militar Tercera también interpuso recurso de apelación fundamento principalmente en la falta de motivación de la decisión del Juzgado Militar Accidental, y la falta definición sobre los hechos y las pruebas que serían objeto de juicio respecto al delito de desobediencia militar. La Fiscalía solicitó nuevamente que la causa fuera remitida al Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal⁹⁰.

86. El 22 de agosto de 2001 la Corte Marcial-actuando en instancia de apelación- anuló la decisión impugnada y, en consecuencia, ordenó que se celebrara una nueva audiencia preliminar. Asimismo, desestimó la solicitud de la acusación privada de que el caso fuera conocido en la jurisdicción ordinaria (por aplicación de lo previsto en el artículo 123 Código Orgánico de la Justicia Militar⁹¹) y ordenó que el

⁸⁵ Acusación privada por el delito de homicidio intencional calificado en contra del Capitán de la GN Eddin Ruben Villasmil Antunez; el delito de encubrimiento en contra del Capitán de la GN Gerardo Enrique Méndez Figueroa, el General Antonio Elías Linarez Villalobos, General Gean Carlos Rafael Malpica Calzadilla y el Distinguido de la GN Gerson Secundino Jiménez Hernández y por el delito de simulación de hecho punible en contra del Capitán Méndez Figueroa y el General Jean Carlos Malpica Calzadilla. Según consta en Anexo 64. Auto del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito de 23 de febrero de 2001 y el acta de audiencia preliminar de la misma fecha. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸⁶ Anexo 65. Acta de audiencia preliminar de 23 de febrero de 2001. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸⁷ Anexo 64. Auto del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito de 23 de febrero de 2001. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸⁸ En el escrito consignado ante el Juez Accidental de Control Militar de Primera Instancia de Guasdalito, solicitaron también “la copia certificada de la totalidad del expediente con el cual se inició ante [dicho] tribunal el presente proceso inclusive, desde que el Fiscal Militar de [...] la causa presentó acusación contra los imputados de autos”. Anexo 35. Recurso de apelación interpuesto por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 6 de marzo de 2001 ante la Corte Marcial. Anexo J del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁸⁹ Anexo 35. Recurso de apelación interpuesto por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, de fecha 6 de marzo de 2001 ante la Corte Marcial de la República. Anexo J del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁹⁰ Según se indica en Anexo 49. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de agosto de 2001. Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁹¹ Según cita la decisión, dicho artículo establece que la jurisdicción militar comprende “3. los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instituciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos del servicio, en comisiones con ocasión de ellas”. Asimismo, el artículo 15 del mismo Código dispone que: “por un solo delito no se seguirán diferentes procesos aunque los reos sean diversos y tampoco se seguirán al mismo tiempo diversos juicios contra una persona por varios hechos punibles que haya cometido...”. Anexo 49. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de agosto de 2001. Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

expediente fuera remitido al Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal, por ser parte de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos⁹².

Sobre la investigación de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira y su informe de 16 de enero de 1999

87. El 19 de mayo de 1998 los peticionarios solicitaron al Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Permanente”) de la Asamblea Legislativa del estado Táchira, que interviniera en el esclarecimiento de los hechos sobre el fallecimiento de su hijo⁹³. El 21 de mayo siguiente, la Asamblea Legislativa de Táchira autorizó a la Comisión Permanente a iniciar una investigación.

88. La Comisión Permanente realizó una serie de visitas, entrevistas y remitió comunicaciones y solicitudes a distintos organismos y autoridades militares⁹⁴. El 16 de enero de 1999 la Comisión Permanente presentó ante el órgano legislativo del estado Táchira un informe con el resultado de su investigación, en el cual señaló que la misma había sido “imposible de practicar” a cabalidad por la “actitud manifiestamente indolente y falta de colaboración” por parte de las autoridades militares, quienes “se negaron a prestar la información necesaria” y permitir el acceso de sus miembros a las instalaciones de los Comandos Rurales de la Guardia Nacional en Caño Negro, donde habían ocurrido los hechos⁹⁵.

89. El informe hace mención especial a la “obstrucción” y “negativa plena” del entonces Ministro de la Defensa a colaborar con la investigación de la Comisión Permanente⁹⁶ y la “actitud obstruccionista” del Jefe del Departamento de procesados militares del Centro Penitenciario de Occidente, Teniente Coronel (E) Valmore Núñez, quien impidió que la Comisión Permanente se entrevistara con el GN Jean Carlos Malpica el 23 de junio de 1998⁹⁷. Estos hechos fueron además denunciados por la misma Comisión Permanente al Comandante de la Guarnición del estado Táchira y al Ministro de la Defensa, sin recibir respuesta alguna por parte de dichas autoridades⁹⁸.

⁹² Anexo 49. Decisión de la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de agosto de 2001. Anexo K del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

⁹³ Anexo 66. Solicitud presentada ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Táchira, Germán F. Contreras, de 19 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁹⁴ Dentro de las actividades realizadas por la Comisión Permanente, se incluyen: 1) Visitas a la ESGUARNAC de Cordero y entrevista con su Director Coronel (GN) José Rafael Villamizar, al Comando Regional No. 1 (CORE 1) y entrevista con su Comandante, General de Brigada (GN) José Rafael Rosales Mendoza; a la Fiscalía IV del Ministerio Público, Hernán Roa Contreras; al Centro Penitenciario de Occidente (Cárcel de Santa Ana del Táchira) y entrevista con el Teniente Coronel Valmore Núñez y con Jean Carlos Malpica Calzadilla; 2) Comunicaciones dirigidas al Comandante del Comando Regional No. 1, al Director de la ESGUARNAC de Cordero; en al menos tres oportunidades, al Ministro de la Defensa, Vicealmirante Tito Manlio Rincón Bravo, al Inspector General de las Fuerzas Armadas, General Adolfo León Campos, al Comandante General de la Guardia Nacional, General Félix Aquiles Loreto, al Director de Justicia Militar del Ministerio de la Defensa, al Fiscal IV del Ministerio Público, al Comandante de la Guarnición Militar del estado Táchira, General Hurtado Sucre; en al menos dos oportunidades, al Juez del Juzgado militar que tenía conocimiento del caso, al Comandante del Teatro de Operaciones No. 1 con asiento en Guasualito, estado Apure, y al Comandante del Teatro de Operaciones No. 1 con asiento en La Fría; y 3) Reuniones de trabajo, diligencias y “gestiones varias” con los padres de Johan Alexis. Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁹⁵ El informe de la Comisión Permanente contiene como anexos las comunicaciones recibidas de las distintas autoridades militares por la Comisión Permanente en respuesta a las solicitudes realizadas en el curso de la investigación.

⁹⁶ Según Anexo 26. Oficio No. 6122 de 22 de septiembre de 1998 del Ministro de Defensa, en la cual se indica que dado que la causa se encontraba en “fase sumarial”, no podía “acceder a la prestación de la colaboración solicitada [...] a fin de no entorpecer en modo alguno la buena marcha del proceso judicial seguido en este caso con plena autonomía por la jurisdicción militar”. Anexa al Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Conclusión primera. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

⁹⁷ El informe indica que la entrevista se pudo realizar ocho días después en el Comando de la Guardia Nacional.

⁹⁸ Anexo 67. Comunicación de 25 de junio de 1998, dirigida al Ministro de la Defensa por el Presidente de la Comisión Permanente. Anexo al Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

90. La Comisión Permanente concluyó, entre otras cosas, que:

El caso del homicidio de Johan Alexis Ortiz Hernández evidencia el estado de impunidad con el que actúan los cuerpos militares en el estado Táchira, el espíritu de cuerpo desarrollado en esas instituciones militares para cooperar con los efectivos que incurrir en hechos delictivos y encubrirlos, el desconocimiento y desprecio con el que son tratados en esos despachos los organismos públicos y privados y los ciudadanos que defienden los derechos humanos y el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano común frente a esos cuerpos⁹⁹.

De las diligencias, entrevistas y documentación recabada por la Comisión investigadora se determina la existencia de un conjunto de irregularidades en la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero, expresada en errores procedimentales y desconocimiento de normas y procedimientos de rutina que hicieron posible el homicidio de Johan Alexis Ortiz Hernández en la cancha de los Comandos rurales de Caño Negro. Ejemplo de esas irregularidades es el uso de balas reales en lugar de balas de salva y la carencia de la más mínima asistencia médica o de primeros auxilios en el sitio del hecho, tomando en consideración el riesgo que corrían los alumnos¹⁰⁰.

Junto a la responsabilidad propia e individual por el homicidio de Johan Alexis Ortiz Hernández, se desprende una serie de responsabilidades civiles, administrativas y penales de la que deben ser sujetos un grupo de oficiales adscritos a la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero y a los Comandos Rurales de Caño Negro para el momento del hecho, comenzando por el Director de la Escuela y el Oficial que ordenó la práctica con balas reales¹⁰¹.

91. El informe de la Comisión Permanente fue aprobado por la Asamblea Legislativa el 19 de enero de 1999 y mediante el mismo se establecieron cuatro recomendaciones incluidas, a saber: i) remitir copia del mismo y presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández; ii) denunciar ante el Ministro de Defensa, el homicidio de Johan Alexis Ortiz, con fundamento en el informe presentado, y solicitar ante la instancia militar respectiva, el trámite de reposición de la causa al estado de primera actuaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; iii) expresar públicamente una protesta por la actuación del Ministro de la Defensa y demás autoridades militares, y remitir la misma al Presidente de la República y a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional; y iv) mantener abierta la investigación por parte de la Asamblea Legislativa del estado Táchira¹⁰².

Sobre la solicitud de copias del expediente adelantado por la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal

92. Constan en el expediente solicitudes de copias certificadas de la totalidad del expediente penal militar en fechas 30 de abril¹⁰³, 7 de junio¹⁰⁴ y 23 de agosto de 2001¹⁰⁵, realizadas por los padres de la presunta víctima y su representante legal ante las autoridades militares.

⁹⁹ Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Conclusión segunda. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹⁰⁰ Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Conclusión quinta. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹⁰¹ Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Conclusión sexta. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹⁰² Anexo 8. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, de 16 de enero de 1999. Recomendaciones. Anexo a petición inicial de 15 de marzo de 2000.

¹⁰³ Anexo 68. Escrito presentado ante miembros del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, por el abogado Helmisam Beirut Rosales, con sello de recibido de fecha 30 de abril de 2001. Anexo G del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

93. El 23 de agosto de 2001 el Fiscal Militar respondió que no estaba “facultado para otorgar las copias en vista de lo instruido por el Fiscal General de la República para evitar “[...] interferencias externas que pudieran entorpecer [el] normal desarrollo [de la investigación] y obstaculizar la obtención de los correspondientes elementos de convicción [...]”. Asimismo, indicó que en todo caso la única autoridad competente para autorizar la expedición de copias certificadas a particulares era el mismo Fiscal General según “lo considere procedente y de acuerdo a cada caso concreto”¹⁰⁶.

94. El 4 de septiembre de 2001 el padre solicitó copias certificadas del expediente al Fiscal General de la República¹⁰⁷ y el 30 de octubre de 2001 denunció que no había recibido respuesta a su solicitud¹⁰⁸. En la misma fecha, la Fiscalía General informó al padre que la solicitud había sido sometida a consideración de la Dirección de Consultoría Jurídica, la cual a su vez resolvió que al tratarse de una solicitud relativa a “[...] actuaciones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción militar, es ésta la que debe oír y proveer sobre la misma [...]”¹⁰⁹.

95. El 6 y 15 de noviembre siguiente, el padre presentó solicitudes de reconsideración ante el Despacho del Fiscal General, reclamando que para ejercer el derecho establecido en la Constitución a “recurrir a instancias internacionales”, necesitaba contar con copias de la totalidad del expediente penal para aportarlo en el trámite del caso ante la CIDH¹¹⁰. El 14 de noviembre de 2001, el padre presentó una nueva solicitud de copias ante la Fiscalía Superior Militar del Ministerio Público¹¹¹. La Comisión no cuenta con información sobre el resultado de estas reconsideraciones y nueva solicitud presentada.

Sobre la investigación disciplinaria de oficio en contra de los abogados del señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández en el proceso penal militar

96. Según la documentación aportada en el expediente ante la CIDH, luego de la decisión de 4 de abril de 2000 (*supra* párr. 78), la madre entregó a los medios de comunicación una declaración escrita en la cual cuestionó dicha decisión, calificándola de “nefasta, grosera, injusta y cantinflérica”¹¹². Posteriormente, en notas de prensa se publicó sobre una investigación disciplinaria iniciada por el Tribunal Disciplinario del

[... continuación]

¹⁰⁴ Según se indica en Anexo 69. Oficio No. 395 de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal, dirigido al señor Edgar Ortiz, con fecha de 23 de agosto de 2002, dando respuesta a dicha solicitud. Anexo E recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁰⁵ Anexo 70. Escrito presentado ante el Fiscal Superior Militar del Ministerio Público, suscrito por el abogado Helmisam Beiruti Rosales, con sello de recibido de fecha 23 de agosto de 2001. Anexo H1 del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁰⁶ Anexo 69. Oficio No. 395 de la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal, dirigido al señor Edgar Ortiz, con fecha de 23 de agosto de 2002, dando respuesta a la solicitud presentada el 7 de junio de 2001. Anexo E recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁰⁷ Según se indica en Anexo 71. Oficio No. DSG-44.904 del Despacho del Fiscal General de la República, suscrito por la Directora de Secretaría General y dirigido al señor Edgar Humberto Ortiz, de fecha 30 de octubre de 2001. Anexo F del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁰⁸ Anexo 72. Escrito presentado ante la Dirección de consultoría jurídica de la Fiscalía General del Ministerio Público, suscrito por Edgar Ortiz, con sello de recibido de 30 de octubre de 2001. Anexo I2 del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹⁰⁹ Anexo 71. Oficio No. DSG-44.904 del Despacho del Fiscal General de la República, suscrito por la Directora de Secretaría General y dirigido al señor Edgar Humberto Ortiz, de fecha 30 de octubre de 2001. Anexo F del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹¹⁰ Anexo 73. Escritos presentado ante el Fiscal General de la República, suscrito por Edgar Ortiz, con sello de recibido de 6 y 15 de noviembre de 2001. Anexo I3 e I4, respectivamente, del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹¹¹ Anexo 74. Escrito presentado ante el Fiscal Superior del Ministerio Público Militar, suscrito por Edgar Ortiz, con fecha de recibido de 14 de noviembre de 2001. Anexo H2 del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹¹² Escrito de la señora Zaida Hernández, entregado a los medios de comunicación, sobre la decisión del Juez Militar de Primera Instancia de Guasdalito. Anexo 4 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

Colegio de Abogados del estado Táchira, en contra de la defensa de los padres, constituida entonces por la abogada Darcy Rosales y el abogado Helmisan Beirutí¹¹³.

97. Según la abogada Darcy Rosales, ella desconocía las razones por las que se había iniciado la averiguación disciplinaria¹¹⁴. En medios de comunicación se refirió a que la investigación disciplinaria estaría relacionada con declaraciones dadas a los medios de comunicación por la defensa privada de los padres de Johan Alexis Ortiz sobre el caso y con la autoría del escrito remitido por la señora Zaida Hernández en el que cuestionaba la decisión¹¹⁵.

98. El 10 de agosto de 2000, los padres consignaron un escrito ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del estado Táchira, en el que expresaron su preocupación por la “total desventaja” en la que quedarían si se tomaba una decisión que afectara el ejercicio de su defensa por parte de los abogados privados. En dicha oportunidad, denunciaron además que sus abogados también habían recibido amenazas de muerte por su participación en el caso¹¹⁶.

99. La Comisión no cuenta con sustento documental del referido expediente disciplinario para establecer las razones por las cuales se habría iniciado y el resultado del mismo. El Estado no presentó alegatos sobre la documentación aportada por los peticionarios sobre este punto.

Sobre los ascensos a funcionarios militares relacionados con el caso

100. En el expediente ante la CIDH consta documentación relacionada con ascensos que se habrían otorgado a funcionarios militares que estaban relacionados con la investigación penal por la muerte de Johan Alexis Ortiz. Algunos de estos ascensos fueron otorgados en julio de 2000, cuando el proceso judicial se encontraba todavía en la jurisdicción penal militar¹¹⁷. Específicamente en notas de prensa se publicó que el Teniente Coronel de la Guardia Nacional Rijana Lucero (acusado por la Fiscalía Militar en febrero de ese año por el delito de “co-rresponsabilidad culposa militar en el homicidio culposo”) había sido ascendido al grado superior siguiente de Coronel¹¹⁸. Asimismo, la información publicada hace referencia a ascensos otorgados a los funcionarios de la GN Méndez Figueroa, Villasana Fernández y Jiménez Hernández¹¹⁹.

101. En ese sentido, los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron que se había incumplido lo previsto por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales entonces vigente, la cual establecía en relación con los ascensos que:

¹¹³ Anexo 75. Notas de prensa del Diario Los Andes de 11 de agosto de 2000, y Diario La Nación de 13 de agosto de 2000. Anexo 5 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

¹¹⁴ Anexo 75. Diario Los Andes, 11 de agosto de 2000. Anexo 5 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

¹¹⁵ Anexo 75. Notas de prensa de Diario Los Andes, 11 de agosto de 2000, y Diario La Nación, 13 de agosto de 2000. Anexo 5 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000. Ver también: Anexo 76. Nota de prensa de la Nación, *Johan Alexis sigue en espera de justicia militar en Venezuela*, San Cristóbal 19 de octubre de 2000. Anexo N del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹¹⁶ Anexo 77. Escrito presentado ante el Presidente y demás miembros del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del estado Táchira, por el señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández. San Cristóbal, 10 de agosto de 2000. Anexo 6 del escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

¹¹⁷ Ver: Anexo 78. Comunicaciones dirigidas por el señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández al Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, de fecha 27 de enero de 2005; al Presidente y demás miembros del Consejo Legislativo Estatal de Táchira, de fecha 27 de enero de 2005; a la Defensoría del Pueblo delegada en San Cristóbal, estado Táchira, de fecha 3 de febrero de 2005. Anexos F, G e I, respectivamente, del escrito de los peticionarios de 29 de marzo de 2005.

¹¹⁸ Anexo 79. Nota de prensa de El Nacional, 12 de julio de 2000. Nota de prensa de La Nación, 13 de julio de 2000. Nota de prensa del Diario de Los Andes, 13 de julio de 2000. Anexas al escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

¹¹⁹ Nota de prensa de La Nación, 13 de julio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000. Nota de prensa del Diario de Los Andes, 13 de julio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2000.

Artículo 155. No podrá ascender el militar que se halle sometido a investigación judicial o administrativa o contra quien se hubiere dictado auto de detención o de sometimiento a juicio por la justicia militar u ordinaria. Sin embargo, si la investigación o el juicio terminaren por decisión favorable o sentencia absolutoria definitivamente firme, según fuere el caso, el tiempo transcurrido se considerará como de servicio prestado en el grado y podrá ser ascendido si llenare los otros requisitos legales¹²⁰.

102. A principios del 2005 los peticionarios solicitaron a la Fiscalía y a la Defensoría del Pueblo, que se aplicara lo previsto en dicho artículo y no se procediera con nuevos ascensos¹²¹. En respuesta a dicha solicitud, la Dirección General de Actuación Procesal les informó que la misma había sido “debidamente tramitada” y se había puesto en conocimiento a los Fiscales comisionados a la investigación “para fines consiguientes”¹²². En el expediente del caso no se cuenta con sustento documental sobre actuaciones adicionales relacionadas con este tema.

2. Proceso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y traslado de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria

103. El 19 de septiembre de 2001 el padre interpuso una acción de amparo constitucional contra la decisión de 22 de agosto de 2001 (*supra* párr. 84). En ella alegó que la jurisdicción militar se había atribuido la competencia para conocer del delito común de homicidio, que las autoridades militares llevaban conociendo el caso por más de tres años y medio, que en la causa se habían decretado “tres reposiciones [...] al estado de cero” y que la Corte Marcial había ordenado una vez más que se repitiera dicho acto¹²³.

104. El padre también alegó que no podía probar las violaciones “a una investigación previa correcta” porque la Fiscalía Militar de San Cristóbal no le otorgó copias del expediente ante esa jurisdicción. La acción de amparo fue interpuesta conjuntamente con solicitud de medida cautelar para que se suspendiera el proceso penal adelantado en la jurisdicción militar y se impidiera la celebración de la audiencia preliminar hasta que no se decidiera sobre la acción de amparo¹²⁴. El 9 de noviembre de 2001 la Sala Constitucional admitió la acción de amparo y acordó la medida cautelar solicitada, incluyendo la suspensión de celebrar la audiencia preliminar ordenada por la Corte Marcial el 22 de agosto de 2001¹²⁵.

105. Consta en el expediente que el 5 de octubre de 2001 ya se había celebrado la audiencia preliminar ante el Tribunal Militar de Primera Instancia de San Cristóbal, en la que se había admitido la acusación privada y de la Fiscalía Militar¹²⁶ y se había ordenado la apertura del juicio oral y público¹²⁷. La

¹²⁰ Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. Gaceta Oficial No. 4.844 de 18 de enero de 1995.

¹²¹ Ver: Comunicaciones dirigidas por el señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández al Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, de fecha 27 de enero de 2005; y a la Defensoría del Pueblo delegada en San Cristóbal, estado Táchira, de fecha 3 de febrero de 2005. Anexos F e I, respectivamente, del escrito de los peticionarios de 29 de marzo de 2005.

¹²² Anexo 80. Comunicación No. DPDF-16-PRO-42-1410 de 16 de febrero de 2005, dirigida a Edgar Ortiz y Zaida Hernández, por parte del Director General de Actuación Procesal de la Fiscalía General de la República de 16 de febrero de 2005. Anexo K del escrito de los peticionarios de 29 de marzo de 2005.

¹²³ Anexo 81. Acción de amparo constitucional contra decisión judicial, interpuesta por Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Anexo B del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁴ Anexo 81. Acción de amparo constitucional contra decisión judicial, interpuesta por Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Anexo B del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁵ Anexo 82. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de noviembre de 2001. Anexo C del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁶ En contra del Coronel de la GN Rafael Antonio Rijana Lucero, el Coronel (GN) Alexander Flores Lamus, el Mayor (GN) Eddin Ruben Villasmil Antunez, el Teniente (GN) Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta, el Teniente (GN) Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta, el Teniente (GN) Rafael Antonio Villasana Fernández; por la comisión del delito de “corresponsabilidad culposa militar en el delito de homicidio culposo”; en contra del Mayor (GN) Eddin Ruben Villasmil Antunez, por el delito de “autor intelectual y material de homicidio intencional calificado”, contra el Capitán (GN) Gerardo Enrique Méndez Figueroa por el delito de “encubrimiento”, el Distinguido (GN) Gerson Secundino Jiménez Hernández por el mismo delito; contra el Guardia Nacional Antonio Elías Linares Villalobos, por el delito de “encubrimiento” y contra el Guardia Nacional Jean Carlos Malpica Calzadilla por el delito de “encubrimiento y simulación de hecho [continúa...]

audiencia del juicio oral y público había sido fijada por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal para el 3 de diciembre de 2001¹²⁸ y fue suspendida mediante auto de 30 de noviembre de 2001, por lo dispuesto en la decisión de la Sala Constitucional de 9 de noviembre de 2001¹²⁹.

106. El 21 de enero de 2002 se realizó el acto de audiencia constitucional ante la Sala Constitucional del TSJ¹³⁰. El 11 de junio de 2002 la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo¹³¹. El análisis de la Sala Constitucional se basó principalmente en lo establecido por la Constitución venezolana que había entrado en vigor en el año 2000, sobre la competencia de los tribunales ordinarios para “la comisión de los delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad”¹³². En consecuencia, la Sala ordenó la anulación de “todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, excepto aquellas pruebas que no [pudieran] repetirse” y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal¹³³.

107. El expediente del caso fue remitido a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la circunscripción judicial del estado Táchira, despacho que lo asignó a la Fiscalía Séptima, bajo la causa No. 20-F7-1222/02. El 7 de marzo de 2003 la Fiscalía Séptima ordenó el inicio de la investigación¹³⁴. Para diciembre de 2003 la investigación se encontraba en fase preparatoria y la Fiscalía Séptima había imputado al Guardia Nacional Jean Carlos Malpica Calzadilla y “otros funcionarios” de la misma institución¹³⁵.

108. La Defensoría del Pueblo del estado Táchira realizó una serie de diligencias en virtud de denuncia presentada por el padre, aperturada el 31 de mayo de 2000 y referida como planilla de denuncia de audiencia No. 0043¹³⁶. Asimismo, consta que el 17 de mayo de 2009 la Dirección General de atención al

[... continuación]

punible o simulación objetiva”. Según consta en Anexo 83. Oficio No. 846 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal mediante el cual se le participa a los padres de Johan Alexis sobre la decisión de apertura a juicio en la causa No. 008-1998. San Cristóbal, 8 de octubre de 2001. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁷ Según consta en Anexo 83. Oficio No. 846 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal mediante el cual se le participa a los padres de Johan Alexis sobre la decisión de apertura a juicio en la causa No. 008-1998. San Cristóbal, 8 de octubre de 2001. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁸ Según consta en Anexo 84. Boleta de Notificación realizada por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal al señor Edgar Humberto Ortiz, de fecha 6 de noviembre de 2001. Anexo L1 del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹²⁹ Según consta en Anexo 85. Boleta de Notificación realizada por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal al señor Edgar Humberto Ortiz, de fecha 30 de noviembre de 2001. Anexo L2 del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹³⁰ Anexo 86. Acta de la audiencia constitucional del día lunes 21 de enero de 2001. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Anexo D del escrito de los peticionarios recibido el 25 de febrero de 2002.

¹³¹ Anexo 87. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de junio de 2002. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 27 de agosto de 2002.

¹³² Artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Citado en Anexo 87. Decisión de la Sala Constitucional de 11 de junio de 2002. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 27 de agosto de 2002. En dicha decisión, la Sala ordenó además desapplicar por contravención de la norma constitucional, las disposiciones del Código Orgánico de Justicia Militar que atribúan la competencia a la jurisdicción penal militar para los delitos comunes cometidos por personal militar, incluso en el caso en que los imputados resultaran “acusados simultáneamente por delitos comunes y delitos militares [...]”.

¹³³ Anexo 87. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de junio de 2002. Anexo A del escrito de los peticionarios recibido el 27 de agosto de 2002.

¹³⁴ Según lo informado por el Agente del Estado para los derechos humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional al señor Edgar Ortiz, mediante comunicación de 14 de febrero de 2006 (Anexo 88). Dicho escrito fue presentado como anexo del escrito de los peticionarios de 25 de febrero de 2006.

¹³⁵ Según consta en Anexo 89. Oficio No. DP/DDET-02594-2003 dirigido a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003, por parte de la Defensora del Pueblo del estado Táchira. Anexo D del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹³⁶ Ver, entre otros: Oficio No. DP/DDET-O-0231/2004 dirigido al Comisario Jefe de la Sub Delegación de San Cristóbal, con fecha 5 de febrero de 2004, por parte de la Defensoría del Pueblo del estado Táchira. Anexo E del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004; y Anexo 91. Comunicación de 31 de mayo de 2000, dirigida a Edgar Ortiz, por Lilimar Rojas Dávila, Defensora del pueblo delegada del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 16 de junio de 2000.

ciudadano de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, informó a la Defensoría del Pueblo del estado Táchira la decisión de cerrar el expediente relacionado con dicha denuncia (No. P-04-000057) y le instruyó a dar seguimiento a la investigación adelantada por la Fiscalía¹³⁷.

109. En el año 2003 fue asignado un funcionario investigador del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de la Delegación del estado Táchira¹³⁸. El 2 de diciembre de 2003 el CICPC ordenó su separación y ubicación administrativa en otra jurisdicción¹³⁹. El 11 de diciembre de 2003 el padre denunció ante la Defensoría del Pueblo que el investigador del CICPC había sido removido “sin razón alguna” lo que había ocasionado que se paralizara la investigación¹⁴⁰.

110. El 30 de diciembre de 2003 el Fiscal solicitó que se dejara sin efecto el traslado¹⁴¹. En la misma fecha, la Defensoría del Pueblo del estado Táchira solicitó a la Fiscalía información sobre la remoción o transferencia del funcionario¹⁴². La Fiscalía Séptima dio respuesta indicando que desconocía las razones por las cuales el funcionario había sido transferido¹⁴³. El 5 de febrero de 2004 la Defensoría expresó su preocupación por estar ante la posibilidad de “un retardo injustificado en la fase preparatoria del proceso penal”¹⁴⁴. El 3 de marzo de 2004 el padre denunció ante la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público que la investigación se encontraba paralizada y que el jefe de la CICPC no había dado respuesta a los requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía¹⁴⁵.

¹³⁷ En el expediente ante la CIDH no consta información sobre diligencias que haya realizado la Defensoría del estado Táchira luego de 2009. Anexo 92. Oficio DP/DGAC/110609 de 17 de agosto de 2009, suscrito por el Director General de Atención al ciudadano de la Defensoría del Pueblo. Anexo A del escrito de los peticionarios de 12 de octubre de 2009.

¹³⁸ Ver, entre otros: Anexo 93. Oficio No. 20-FS-4320-03 dirigido al Director del CICPC por parte del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003. Anexo B del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹³⁹ Según comunicación No. 9700-104-DPT-14167 referida en Anexo 93. Oficio No. 20-FS-4320-03 dirigido al Director del CICPC por parte del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003. Anexo B del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁰ Según informó la propia Defensoría del Pueblo del estado Táchira al Comisario Jefe de la Sub Delegación de San Cristóbal en el Anexo 90. Oficio No. DP/DDET-O-0231-2004 con fecha 5 de febrero de 2004. Anexo E del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴¹ Citando las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal entonces vigente que establecía que “[...] si el Fiscal lo solicita por escrito, la autoridad administrativa no podrá separar [al] funcionario policial de la investigación asignada [...]”. Anexo 93. Oficio No. 20-FS-4320-03 dirigido al Director del CICPC por parte del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003. Anexo B del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴² Anexo 89. Oficio No. DP/DDET-02594-2003 dirigido a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003, por parte de la Defensora del Pueblo del estado Táchira. Anexo D del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004. En el expediente consta la copia de un oficio de la Defensoría de la misma fecha, mediante el cual da respuesta a una comunicación de la Fiscalía Séptima de 4 de octubre de 2003, indicando que dicho órgano “[...] tiene facultades de actuación cuando se presume la privación de la vida de las personas por ejecuciones arbitrarias cometidas por funcionarios del Estado [...] y que era] intención de [esa] Defensoría del Pueblo, actuando siempre dentro del marco constitucional, que se aclaren los hechos y se determine responsabilidad de sus autores, no pretendiendo en ningún momento interferir y menos aún, sustituir a esa Fiscalía en las actuaciones que viene realizando conforme a las competencias que le fueron otorgada (sic) por el ordenamiento jurídico vigente”. Anexo 94. Oficio No. DP/DDET-O-2595-2003, dirigido a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público, por parte de la Defensora del Pueblo del estado Táchira, con fecha 30 de diciembre de 2003. Anexo C del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴³ Según informó la propia Defensoría del Pueblo de Táchira al Comisario Jefe de la Sub Delegación de San Cristóbal en el Anexo 90. Oficio No. DP/DDET-O-0231-2004 con fecha 5 de febrero de 2004. Anexo E del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁴ Anexo 90. Oficio No. DP/DDET-O-0231-2004 dirigido al Comisario Jefe de la Sub Delegación de San Cristóbal, por la Defensoría del Pueblo del estado Táchira, con fecha 5 de febrero de 2004. Anexo E del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁵ Anexo 95. Comunicación dirigida a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, por el señor Edgar Ortiz, con sello de recibido el 3 de marzo de 2004. Anexo J del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004. Una comunicación en los mismos términos fue también dirigida por el señor Edgar Ortiz a la Fiscalía Séptima del estado Táchira (Anexo 96), con fecha de recibido en la Fiscalía de 30 de abril de 2004. Anexo 6 del escrito de los peticionarios de 7 de junio de 2004.

111. El 22 de marzo de 2004 la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales informó que se había comunicado al CICPC para que la situación denunciada fuera solventada¹⁴⁶ y el 3 de junio de 2004, la misma Dirección comunicó al padre que se habían girado instrucciones para que se dejara sin efecto la transferencia del detective¹⁴⁷. La Defensoría del Pueblo del estado Táchira indicó que el funcionario fue reincorporado a la investigación “pero no en forma exhaustiva” en mayo de 2004¹⁴⁸.

112. En relación con las actuaciones adelantadas por la Fiscalía Séptima tras el inicio de apertura de la investigación en 2003, la CIDH tiene a la vista la información según la cual durante ese año se realizaron citaciones para entrevistas y solicitudes al Jefe del Comando de Personal de la GN para que comparecieran a declarar funcionarios, entre otras¹⁴⁹. En ese sentido, la Fiscalía realizó entrevistas a varios funcionarios militares y expertos que participaron en la práctica de pruebas entre 1998 y 1999¹⁵⁰. Entre otras, el 28 de abril de 2003, se entrevistó al inspector del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Camilo Alexander Bonilla Cárdenas, que adelantó el expediente de la entonces PTJ en 1998. El funcionario declaró no reconocer los fragmentos de proyectil mostrados por la Fiscalía como evidencia en el caso¹⁵¹.

113. Además, el 20 de mayo de 2003, la Fiscalía entrevistó a la patóloga forense que practicó la autopsia de 2 de marzo de 1998. Ella declaró que los impactos en el cuerpo de Johan Alexis Ortiz eran de

¹⁴⁶ Anexo 97. Oficio No. DPDF-13-J-114-2835-04 dirigido al señor Edgar Ortiz por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, de fecha 22 de marzo de 2004. Anexo K del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁷ Anexo 98. Oficio No. DPDF-13-J-114-98-6247 dirigido al señor Edgar Ortiz por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, de fecha 3 de junio de 2004. Anexo 7 del escrito de los peticionarios de 7 de junio de 2004. Ver: Anexo 99. Nota de prensa del Diario Los Andes, *Caso Johan Alexis sin resolver*, San Cristóbal, 12 de febrero de 2004. Agrupada como Anexo G del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁸ Anexo 100. Oficio No. DP/DDET-O-0913-2004 dirigido al Fiscal Superior del estado Táchira, por parte de la Defensoría del Pueblo del estado Táchira, con fecha 10 de agosto de 2004. Anexo C del escrito de los peticionarios de 27 de septiembre de 2004. La Comisión no cuenta con más información sobre las diligencias relativas a la reincorporación de dicho funcionario a la investigación. En su escrito de 7 de abril de 2004, los peticionarios alegaron que el Director del CICPC continuaba sin dar respuesta a las solicitudes de la Defensoría y que la causa de mantenía “paralizada”. En su escrito de 7 de junio siguiente, los peticionarios reiteraron que la investigación continuaba detenida sin que se hubiese acatado la reincorporación inmediata del investigador al caso a tiempo completo. Asimismo, constan en el expediente diversas notas de prensa en las que se hace referencia a la información publicada por los padres de Johan Alexis sobre el caso, alegando que la investigación se había paralizado desde el mes de diciembre de 2003 y sobre la falta de respuesta del Jefe del CICPC. Esta información no fue controvertida por el Estado. Ver: Anexo 101. Nota de prensa del Diario La Nación, *Seis años sin poder esclarecerse el crimen de Johan Alexis Ortiz*, San Cristóbal, 22 de febrero de 2004. Agrupada como Anexo G del escrito de los peticionarios de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁹ Según lo informado por el Agente del Estado para los derechos humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional al señor Edgar Ortiz, mediante comunicación de 14 de febrero de 2006 (Anexo 88). Dicho escrito fue presentado como anexo del escrito de los peticionarios de 25 de febrero de 2006.

¹⁵⁰ Ver: Actas de entrevista realizadas por la Fiscalía Séptima en fechas 22 de abril de 2003 realizada a Franklin Alberto García Rivas, experto de la Policía Técnica Judicial; 28 de abril de 2003 a Josefa Sierra de Cárdenas, experta del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que realizó la experticia No. 0870 de 1998; de 12 de junio de 2003 realizada al Mayor (GN) Eddin Ruben Villasmil Antunez, quien declaró entre otras cosas sobre la instrucción teórica que se había impartido previamente a los alumnos de la ESGUARNAC que participarían en la práctica, ordenándoles “no levantarse ya que podrían ser impactados por la trayectoria de la munición” “no levantarse en el obstáculo No. 5 ya que existía fuego real”; y por otra parte, que el caso de Johan Alexis había sido “muy difundido por los diferentes medios impresos y televisivos locales y nacionales, estas acciones con el propósito de desprestigiar la institución militar y percibir algún interés económico personal [...]”; de 17 de junio de 2003 al Guardia Nacional Antonio Elías Linares Villalobos quien declaró que se encontraba al lado del instructor Malpica cuando la práctica empezó, y que cuando le tocó el turno a Johan Alexis de pasar por la conejera el instructor le dijo “nuevo pasa, nuevo pasa, en ese momento al oír que el guardia MALPICA le decía eso a mi compañero, me llamó la atención y alce la vista hacia donde estaba el mencionado alumno, entonces el Guardia Nacional MALPICA seguía disparando y le decía pasa nuevo, nuevo pasa, en ese momento mi compañero alumno se agachó oí que dijo “hay mi brazo, hay mi brazo” (sic), yo le avisé al instructor Guardia MALPICA, tocándole el brazo, debido a que el instructor tenía unos tapa oídos, él se quitó los tapa oídos y me pregunto que pasaba y le dije que mirara porque parecía que le había dado a mi compañero [...]”; de 27 de junio de 2003 a Víctor Alberto La Cruz Delgado, alumno de la Guardia Nacional en 1998; de 7 de julio de 2003 a Gerardo Enrique Méndez Figueroa, Oficial Adjunto a la Jefatura de la división de Evaluación de la ESGUARNAC de Cordero en 1998; de 14 de julio de 2003 al Teniente Coronel Alexander Florez Lamus; de 28 de julio de 2003 a Gerson Daniel Varela Molina, compañero de promoción de Johan Alexis; y de 4 de diciembre de 2003 a Edgar Gregorio Rincón Carrero, alumno de la ESGUARNAC de Cordero. Citadas en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁵¹ Acta de entrevista de 28 de abril de 2003 a Camilo Alexander Bonilla Cárdenas, inspector del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

proyectiles enteros y que tenía dos orificios de entrada sin orificios de salida. En su declaración, la patóloga no reconoció los dos fragmentos recolectados según el Oficio FM3-080 de la Fiscalía Militar en el expediente 008-98¹⁵². Indicó que éstos no tenían “las características descritas por [ella] en el protocolo de autopsia”. Indicó que el cuerpo presentaba cuatro puntos de sutura, dos en cada herida, que no fueron reportadas en el protocolo de autopsia “ya que se presumió asistencia médica y además tenían que ser retiradas para observar las características del orificio de entrada”. Asimismo, reiteró que los orificios de entrada de las heridas en el cuerpo del señor Ortiz eran característicos de heridas producidas por “armas cortas y por arma larga tipo escopeta y báculo [...]”¹⁵³. La patóloga indicó que los proyectiles “provenían de un arma de fuego que estaba siendo manejada por un ser humano” e indicó que el uniforme militar que tenía la Fiscalía como parte de las evidencias, era difícil que fuera de la presunta víctima ya que no se observaban rastros de sangre¹⁵⁴.

114. El 14 de junio de 2004 el padre solicitó a la Fiscalía Séptima que se le informara por escrito sobre el estado en el que se encontraba la investigación¹⁵⁵. El 1 de julio de 2004 la Fiscalía respondió indicando que el caso se encontraba “[...] en la fase preparatoria”¹⁵⁶. Entre otras declaraciones recibidas durante el año 2004¹⁵⁷, el 15 de julio de 2004 un funcionario de la GN rindió entrevista ante la Fiscalía

¹⁵² Según experticia No. 3489 que no consta en el expediente ante la CIDH y que sólo está referida en el acta de entrevista mencionada por la Fiscalía en su escrito de acusación de 27 de febrero de 2013.

¹⁵³ En ese sentido, el acta de entrevista señala:

OCTAVA PREGUNTA: Diga usted, si se suturan los orificios de entrada del proyectil, externamente fue manipulado el cadáver antes de llegar a sus manos, y si a su juicio internamente fueron modificadas las heridas del cadáver, pudieron haberle incrustado otros proyectiles al cadáver, o internamente este estaba intacto, sin haber sido manipulado? CONTESTO: “Los orificios de entrada de un proyectil jamás se suturan, el hecho de que se haya suturado, habla a favor de la inexperiencia del médico que los asistió, [...] El cadáver fue manipulado externamente por todo el personal que asistió el caso desde el mismo momento del fallecimiento. Internamente no hubo modificación alguna de las heridas o trayectoria de los proyectiles. No se le pudo haber incrustado otros proyectiles al cadáver ni hubo manipulación interna del mismo, más que por mi persona y el mozo de la morgue.

Acta de entrevista de 20 de mayo de 2003 a Ana Cecilia Bracho. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁵⁴ Acta de entrevista de 20 de mayo de 2003 a Ana Cecilia Bracho. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁵⁵ El señor Ortiz además preguntó: ¿En qué fecha fue paralizada la investigación y por qué motivos?; ¿Quién o quiénes ordenaron dicha paralización?; ¿A quiénes se les ha oficiado para reactivar la investigación?; ¿Desde qué fecha no se han practicado diligencias sobre el proceso?; ¿A la presente fecha se ha recibido órdenes de la reapertura de la causa?; De ser afirmativo informe por quién o quiénes y en qué fecha; Si ya fue reactivada diga que diligencias se han practicado desde entonces y las fechas; Si ya fue ordenada la reactivación y no se ha iniciado informe porqué (sic); ¿Qué intereses existen en retrasar aun (sic) más la investigación del caso?; En fecha 26-03-2003 se solicitó oficiar a CAVIM (Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares), específicamente al Departamento de Materiales y Municiones, a fines de que informe sobre un proyectil 7.62 por 41 ordinario nato. Informe si se practico (sic) dicha diligencia o no, de ser afirmativo diga la fecha y si es negativo explique el motivo, la cual tiene más de un año de solicitada; En fecha 26-03-2003 de igual manera se solicitó experticia agronómica y de granulometría para determinar el tipo de suelo del lugar donde fue acribillado mi hijo, como la consistencia del mismo. Informe si se practico (sic) la diligencia, de ser afirmativo en que (sic) fecha, y de ser negativo explique motivo, ya que tiene más de un año de haber sido solicitada; En fecha 26-03-2003 se solicitó realizar levantamiento fotográfico y planimétrico de la totalidad de cancha en la cual fue asesinado mi hijo, informe si se practico (sic) dicha diligencia o no, de ser afirmativo en que (sic) fecha y de ser negativo cual es el motivo; En fecha 26-03-2003, de igual manera se solicitó se practique levantamiento de trayectoria balística ordinario, en la cancha de los Comandos del Destacamento de Rurales No. 19 de la Guardia Nacional, [...] del estado Táchira. Informe si practico dicha diligencia o no, de ser afirmativo en qué fecha y si es negativo cual fue el motivo; En fecha 26-03-2003 se solicitó levantamiento de trayectoria balística especial, a fin de determinar si era posible que los proyectiles que eran expelidos desde el lado izquierdo del obstáculo No. 5 (la conejera), por la ametralladora Afag, podían hacer diana en Johan Alexis Ortíz Hernández, por el lado derecho de su cuerpo al estar el alumno atravesando normalmente la cancha. Informe si se llevó a cabo esta diligencia, de ser afirmativo diga la fecha y de ser negativo explica el motivo; Así mismo (sic) solicito que otras diligencias se han practicado para agilizar el proceso [...]; Por último solicito se me informe que tiempo necesita esta Fiscalía para finalizar la investigación. Anexo 102. Solicitud presentada por el señor Edgar Ortiz ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con fecha de recibido en la Fiscalía de 14 de junio de 2004. Anexo A del escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2004.

¹⁵⁶ Anexo 103. Oficio No. 20F07-0798/04 dirigido al señor Edgar Ortiz, por el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público del estado Táchira, de fecha 1 de julio de 2004, con una nota escrita a mano en la que se lee fecha de recibido 7 de julio de 2004 y lo siguiente: “No estoy conforme con la respuesta ya que no me explica lo que solicite y no contesta mis inquietudes, sobre el funcionario y paralización del caso”. Anexo C del escrito de los peticionarios de 27 de julio de 2004.

relatando que el 15 de febrero de 1998 fue asignado como instructor del obstáculo No. 6 de la práctica realizada ese día y había visto cómo se le disparó a Johan Alexis Ortiz¹⁵⁸.

115. El 10 de agosto de 2004 la Defensoría del Pueblo del estado Táchira dirigió una comunicación a la Fiscalía Superior expresando preocupación por la demora que existe en la investigación penal y le instó a que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar que se llevara a cabo un proceso expedito¹⁵⁹. El 12 de agosto de 2004 el CICPC realizó una nueva inspección técnica a la cancha de prácticas de combate del Comando del Destacamento No. 19 de la Guardia Nacional¹⁶⁰. El 19 de agosto de 2004 el padre solicitó a la Defensoría del Pueblo que se oficiara a la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo a Nivel Nacional sobre “las irregularidades” en el proceso¹⁶¹.

116. El 8 de septiembre de 2004 el CICPC realizó una nueva prueba de trayectoria balística basada en una experticia identificada con el No. 1968 de 1 de junio 1998¹⁶². El 15 de diciembre de 2004 rindió entrevista la doctora Lucy Vega quien declaró que el señor Ortiz llegó al Hospital con dos heridas, sin “ningún otro tipo de lesión” y que ella no las había suturado porque no estaban sangrando¹⁶³. La información disponible indica que para el mes de diciembre de 2004, también se había comisionado al Fiscal 34^o del Ministerio Público con competencia nacional para que interviniera en el proceso¹⁶⁴.

117. El 6 de abril de 2005, la Defensoría del Pueblo solicitó información a la Fiscalía sobre el proceso, teniendo en cuenta que según lo informado por el señor Edgar Ortiz, el Fiscal 34 con competencia nacional “[...] solo se apersonó a esta entidad federal en fecha 27 y 28 de diciembre de 2004, sin que

[... continuación]

¹⁵⁷ Según actas de entrevista de fecha 14 de julio de 2004 a Luis Eduardo Berrio Mercado, compañero de promoción de Johan Alexis; de 20 de julio de 2004, a William Alexander Pereira Hernández, alumno de la ESGUARNAC en 1998; de 14 de septiembre de 2004 a Jovita Suárez, presente en la emergencia del Hospital de El Piñal cuando ingresó Johan Alexis; de 15 de septiembre de 2004 a María Aurora Gelves Chacón, presente en la emergencia del Hospital de El Piñal cuando ingresó Johan Alexis; de 16 de septiembre de 2004 a Ana Olga Velasco de Ramírez, presente en la emergencia del Hospital de El Piñal cuando ingresó Johan Alexis; de 17 de septiembre de 2004 a Sonia Margarita Márquez Rosales, enfermera presente en la emergencia del Hospital de El Piñal cuando ingresó Johan Alexis, quien declaró que al recibirlo procedieron a quitarle la franela, el pantalón, las botas militares y las medidas, prendas que fueron entregadas “a los efectivos militares que llegaron allí”; de 20 de septiembre de 2004 a Paula Delgado de Cordero, presente en el Hospital de El Piñal cuando ingresó Johan Alexis; de 11 de octubre de 2004 a Ángel Luis Arias Escorcha, alumno de la Guardia Nacional; de 11 de octubre de 2004 a Pedro Antonio Camargo Parra, compañero de Johan Alexis; de 13 de octubre de 2004 a Elizabeth Contreras Contreras, auxiliar de servicios médicos de la ESGUARNAC de Cordero; de 14 de octubre de 2004 a Rosa Lisbeth Medina Medina, funcionaria del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que participó en la práctica de la prueba de luminol a la cancha del Destacamento No. 19. Citadas en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs. 77-78. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁵⁸ Acta de entrevista de 15 de julio de 2004 a Gersón Secundino Jiménez Fernández. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs. 77-78. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁵⁹ Anexo 100. Oficio No. DP/DDET-O-0913-2004 dirigido al Fiscal Superior del estado Táchira, por parte de la Defensoría del Pueblo del estado Táchira, con fecha 10 de agosto de 2004. Anexo C del escrito de los peticionarios de 27 de septiembre de 2004.

¹⁶⁰ Inspección Técnica No. 4053 de fecha 12 de agosto de 2004, suscrita por el Detective Héctor Gamez del Cuerpo de Técnico de Policía Judicial. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, folio 200. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁶¹ Anexo 104. Escrito dirigido a la Defensora del Pueblo del estado Táchira, por el señor Edgar Ortiz, de fecha 19 de agosto de 2004. Anexo B del escrito de los peticionarios de 27 de septiembre de 2004.

¹⁶² Prueba de trayectoria balística No. 5125 de 8 de septiembre de 2004, realizada por la funcionaria Blanca Niño del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs. 11-12. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁶³ Al ver las fotos del cadáver de Johan Alexis mostradas por la Fiscalía donde se observan dos heridas suturadas, la doctora reiteró que no recordaba haberle suturado la herida del tórax, que esta sutura pudo haber sido realizada por las enfermeras del Hospital o en la morgue del Hospital Central de San Cristóbal. Acta de entrevista de 15 de diciembre de 2004 a Lucy Vega. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs.95-96. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁶⁴ Según lo informado por la Defensoría del Pueblo del estado Táchira mediante oficio No. DP/DDET-O-00427-2005 dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público del estado Táchira (Anexo 105), de fecha 6 de abril de 2005. Anexo A del escrito de los peticionarios de 6 de julio de 2005.

presuntamente hasta la fecha haya vuelto”¹⁶⁵. El 7 de abril de 2005, se practicó, entre otras, la prueba de trayectoria balística y recabo de los fragmentos para remitir al laboratorio del CICPC para experticias¹⁶⁶.

118. El 9 de junio de 2005 se realizó reconocimiento técnico por el CICPC a un arma de fuego entregada por el Destacamento de los Comandos Rurales No. 19¹⁶⁷ y prueba de experticia mecánica y diseño al arma de fuego ametralladora, marca FN AFAG, modelo M61, calibre 7.62mm¹⁶⁸. El 10 de junio de 2005, el representante legal de las víctimas en el proceso, refirió a las diligencias solicitadas que aún no habían sido realizadas y al daño ocasionado por sus representados¹⁶⁹.

119. En agosto de 2005, la Fiscalía solicitó la comparecencia de dos oficiales de la GN y recibió declaraciones de personas relacionadas con el proceso. En septiembre de 2005 la Fiscalía solicitó la práctica de experticias y tomó declaración de varias personas más, incluyendo a la señora Zaida Hernández¹⁷⁰. Así, el 19 de septiembre el CICPC realizó experticia de reconocimiento técnico a “un fragmento de blindaje” y “fragmento de núcleo” de proyectil extraídos del cuerpo de la presunta víctima. El 29 de septiembre, el CICPC practicó experticia de reconocimiento legal, hematológica, química y barrido al uniforme de Johan Alexis Ortiz¹⁷¹ y el 24 de noviembre de 2005, la Fiscalía solicitó la práctica de experticia agronómica y granuometría en la cancha de obstáculos y los datos filiatorios de una persona¹⁷².

120. Según fue informado por el Estado en el trámite ante la CIDH, el 16 de febrero de 2006 la Dirección de Derechos Fundamentales comisionó a la Fiscalía 62 del Ministerio Público con competencia a nivel nacional para el caso¹⁷³. El 16 de marzo de 2006 el CICPC realizó levantamiento planimétrico¹⁷⁴ y la

¹⁶⁵ Anexo 105. Oficio No. DP/DDET-O-00427-2005 dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público del estado Táchira, por la Defensoría del Pueblo del estado Táchira, de fecha 6 de abril de 2005. Anexo A del escrito de los peticionarios de 6 de julio de 2005.

¹⁶⁶ Según lo informado por el Agente del Estado para los derechos humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional al señor Edgar Ortiz, mediante comunicación de 14 de febrero de 2006 (Anexo 88). Dicho escrito fue presentado como anexo del escrito de los peticionarios de 25 de febrero de 2006.

¹⁶⁷ Reconocimiento técnico No. 2020 de fecha 9 de junio de 2005 realizado por el funcionario adscrito al CICPC DE San Cristóbal, Julio César Contreras. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs. 13-14. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁶⁸ Experticia de mecánica y diseño No. 9700-134-LCT-2020 de 9 de junio de 2005, suscrita por el funcionario del laboratorio criminalístico toxicológico del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Julio César Contreras. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, págs. 14-15. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁶⁹ Anexo 106. Escrito dirigido a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, suscrito por el abogado Helmiam Beiruti Rosales, de fecha 10 de junio de 2005, con sello de recibido en la Fiscalía Superior del estado Táchira el 16 de junio de 2005. Anexo D del escrito de los peticionarios de 6 de julio de 2005.

¹⁷⁰ Según lo informado por el Agente del Estado para los derechos humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional al señor Edgar Ortiz, mediante comunicación de 14 de febrero de 2006 (Anexo 88). Dicho escrito fue presentado como anexo del escrito de los peticionarios de 25 de febrero de 2006. En el escrito de acusación de la Fiscalía solo se hace referencia a las actas de entrevista de 1 de septiembre de 2005 a Micahel Randolp Ortiz Rivas, alumno de la ESGUARNAC; y de 8 de septiembre de 2005 a Carlos Luis Perdomo Ortiz, compañero de promoción de Johan Alexis. Adicionalmente, se refiere un acta de entrevista de 13 de enero de 2005 a José Gregorio Perdomo Somaza, sargento de la Guardia Nacional adscrito a la ESGUARNAC. Citadas en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁷¹ Experticia de reconocimiento legal, hematológica, química y barrido No. 9700-134-LCT-3689 de fecha 29 de septiembre de 2005, suscrita por la experta Linda Villamizar, del Laboratorio Toxicológico de la Delegación Táchira del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁷² Según lo informado por el Agente del Estado para los derechos humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional al señor Edgar Ortiz, mediante comunicación de 14 de febrero de 2006 (Anexo 88). Dicho escrito fue presentado como anexo del escrito de los peticionarios de 25 de febrero de 2006.

¹⁷³ Escrito del Estado de 6 de septiembre de 2006.

¹⁷⁴ Levantamiento Planimétrico No. 156-06 de fecha 16 de marzo de 2006, suscrito por el Inspector José Luis Cordero, experto adscrito a la División de Análisis y Reconstrucción de hechos del del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

Fiscalía recibió diversas declaraciones¹⁷⁵. El 22 de octubre de 2007, el CICPC practicó prueba de trayectoria intraorgánica¹⁷⁶ y el 12 de noviembre siguiente recibió copia certificada del libro de novedades del jefe de los servicios correspondiente a las fechas 13 de febrero hasta el 17 de febrero de 1998, copia de la Orden de Operaciones para el I Curso Antisubversivo de febrero de 1998 y los nombres, jerarquías y funciones de los instructores y auxiliares de instrucción que laboraron el I Curso Antisubversivo¹⁷⁷.

121. La CIDH no cuenta con información sobre diligencias realizadas entre los años 2008 y 2010. La acusación presentada por la fiscalía tampoco hizo referencia a actuaciones adelantadas en ese período. Respecto al año 2008, las partes informaron que se había realizado la reconstrucción de los hechos en el sitio del suceso y el Estado agregó que la misma había contado con la presencia del Ministerio Público, funcionarios de la GN, expertos del CICPC y de la Dirección de Asesoría Técnico Científica del mismo órgano¹⁷⁸. Por su parte, los peticionarios alegaron que no conocían los resultados de dicha diligencia, y que después de realizada la misma una de las fiscales auxiliares había sido cambiada de la investigación¹⁷⁹.

122. La información disponible indica que en el año 2011 el Ministerio Público no había realizado acto de formal imputación en la investigación y el padre, en su condición de víctima en el proceso, solicitó al Tribunal que instara a la Fiscalía para la presentación de un acto conclusivo en la investigación, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal. Mediante auto de 4 de abril de 2011 el Tribunal Quinto le fijó al Ministerio Público un lapso de 120 días para que presentara el acto conclusivo¹⁸⁰.

123. El 8 de abril de 2011 las Fiscalías 62 con competencia a nivel nacional y Séptima del estado Táchira presentaron recurso de apelación en contra del auto de 4 de abril de 2011¹⁸¹. El 12 de abril de 2011 el Tribunal Quinto de control emplazó al defensor privado del padre y a él mismo para dar contestación a la apelación¹⁸². En su contestación, el padre reiteró el retardo en más de 12 años de investigación y solicitó que el expediente del Ministerio Público fuera consignado ante la Corte de Apelaciones ya que la Fiscalía se había

¹⁷⁵ Según actas de entrevistas de fecha 16 de febrero de 2006 a Luis Samir Kiwan Ramírez, Brigadier de la Guardia Nacional en 1998, de la misma fecha a Jesús Harrinson Carvajal, compañero de promoción de Johan Alexis; de 17 de febrero de 2006 a Jorge Enrique Vergara Borda, quien trabajaba como "fotógrafo eventual" de la ESGUARNAC de Cordero en 1998; 23 de mayo de 2006 a Carlos Andrés Moreno Lizcano, alumno de la ESGUARNAC de Cordero en 1998; de la misma fecha a Franklin Aldúbral Parada Hernández, compañero de promoción de Johan Alexis; de 24 de mayo de 2006 a José Luis Campos Álvarez, compañero de promoción de Johan Alexis; de 25 de mayo de 2006 a Jesús Nilver Noguera Vivas, compañero de promoción de Johan Alexis, de la misma fecha a José Ignacio Abreu Viloría, instructor de técnicas de patrullaje de los alumnos de la ESGUARNAC de Cordero; de la misma fecha a Víctor Manuel Rivas Mora, Cabo Segundo de la Guardia Nacional e instructor de la materia de armas y explosivos; de 30 de mayo de 2006 a Miguel Aquino Pabón Araque, compañero de promoción de Johan Alexis; de la misma fecha a Jorge José Parra Superlano, compañero de promoción de Johan Alexis; de 6 de junio de 2006 a Ángel Marcelino Quintero Méndez, efectivo de la GN; de 7 de junio de 2006 a Ramón Armando Rosales Chaparro, efectivo de la GN; de 8 de junio de 2006 a Felicito Alfonso Pérez Pérez, compañero de promoción de Johan Alexis; y de 13 de junio de 2006 a Luis Enrique Riera Segovia, efectivo de la GN. Citadas en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁷⁶ Trayectoria intraorgánica No. 632-07, de fecha 22 de octubre de 2007, suscrita por la funcionaria agente de investigación Tany Bohórquez, adscrita a la División de Análisis y Reconstrucción de hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 19. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁷⁷ Según comunicación No. IMUT-GDVAFE-AYU-2079 de 12 de noviembre de 2007 del Instituto Militar Universitario de Tecnología de la Guardia Nacional Bolivariana, remitido a la Fiscalía Séptima. Citada en el Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 100. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁷⁸ Escrito del Estado de 11 de agosto de 2008.

¹⁷⁹ Escrito de los peticionarios de 15 de octubre de 2008.

¹⁸⁰ Anexo 107. Auto de 4 de abril de 2011 y Acta de la misma fecha, de audiencia especial de ampliación del lapso para presentar el acto conclusivo, del Tribunal de Primera Instancia en función de control cinco del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Causa SP21-P-2010-004926 Anexos al escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2011.

¹⁸¹ Anexo 108. Oficio No. 62-NN-0401-2011 de 8 de abril de 2011. Causa SP21-P-2010-004926. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2011.

¹⁸² Anexo 109. Boletas de emplazamiento de 12 de abril de 2011. Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2011.

negado a “presentarlo ante la Juez de control [...] a pesar que les fue requerido a través de sendos oficios”¹⁸³. El 8 de julio de 2011 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación de la Fiscalía y acordó mantener la decisión dictada el 4 de abril de 2011¹⁸⁴.

124. En febrero de 2012 el Ministerio Público habría presentado cargos en contra de Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla por el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra¹⁸⁵. El 23 de marzo de 2012 los peticionarios solicitaron la nulidad de la acusación, alegando que el Ministerio Público no había analizado las experticias que permitían demostrar que el señor Ortiz había recibido impactos de proyectiles de bajo calibre y no de esquirlas o fragmentos y que los mismos habían sido cambiados durante la investigación. Sostuvieron que la imputación no era correcta ni completa en contra de los demás funcionarios de la GN y que su hijo había sido torturado antes de morir¹⁸⁶.

125. El 12 de abril de 2012 se difirió la audiencia preliminar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de control de San Cristóbal hasta el 4 de mayo de 2012, por incomparecencia del imputado¹⁸⁷. El 22 de mayo de 2012 fue diferida nuevamente la audiencia preliminar hasta el 8 de junio siguiente, por incomparecencia del imputado¹⁸⁸. Para el 21 de junio de 2012, se fijó –por séptima vez- la celebración de la audiencia preliminar¹⁸⁹, pero la misma fue nuevamente diferida hasta el 6 de julio de 2012 por

¹⁸³ Anexo 110. Contestación al recurso de apelación suscrito por Edgar Ortiz, asistido por su representante legal. Causa SP21-P-2010-004926. Anexo al escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2011. La Comisión no cuenta con sustento documental sobre ésta y otras solicitudes que los peticionarios alegaron haber hecho para obtener copias del expediente cursado ante el Ministerio Público. La información que la CIDH tiene a la vista es aquella informada mediante escritos de los peticionarios de 29 de marzo de 2005 en el cual adjuraron que “[...] como víctimas tenemos solamente acceso al expediente [ante la Fiscalía del Ministerio Público] y no a solicitar copias, por que (sic) para ellos somos terceros”; y su escrito de 21 de enero de 2008 en el cual indicaron que el 12 de septiembre de 2007 habían solicitado copias del expediente ante la Fiscalía del estado Táchira, sin que hasta ese momento les hubiesen dado respuesta. Por su parte, en el escrito de 8 de agosto de 2008, el Estado indicó que dicha solicitud había sido atendida. En respuesta a dicho escrito, los peticionarios indicaron que el señor Ortiz había decidido hacer entrega de dichas copias a la Fiscal Auxilia No. 34 con competencia nacional asignada al caso, para así “agilizar” su curso, ya que había sido informado que las Fiscalías comisionadas con sede en la ciudad de Caracas no tenían copia de la totalidad del expediente. Indicó que con posterioridad, esa misma Fiscal había sido “removida de su cargo”. El Estado no controvertió esta información. Adicionalmente, consta en el expediente una comunicación de 12 de enero de 2005 (Anexo 11), dirigida al señor Edgar Ortiz en la que la Dirección General de Atención al ciudadano de la Defensoría del Pueblo le informa que las copias solicitadas en diciembre de 2004 le serían expedidas por la Defensoría del Pueblo del estado Táchira; y un memorando de la Defensoría del Pueblo del estado Táchira en el año 2004 (Anexo 112), en el que se informa sobre “la persistente negativa de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público en permitir a esta Defensoría Delegada conocer del expediente signado con el número 20F7-1222/02 [...]”. Oficio No. DP/DDET-0412-2004. Anexos A y E del escrito de los peticionarios de 29 de marzo de 2005.

¹⁸⁴ Anexo 113. Boleta de notificación de 8 de julio de 2011. Corte de Apelaciones del Circuito Judicial penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 19 de julio de 2011. En el expediente consta una boleta de notificación de la misma Corte de Apelaciones y mismo contenido, de 25 de julio de 2011 (Anexo 114). Anexo al escrito de los peticionarios de 4 de septiembre de 2011.

¹⁸⁵ Anexo 115. Nota de prensa del Diario La Nación, *A 14 años del crimen de Johan Alexis sólo hay un imputado por la Fiscalía*, 14 de febrero de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de febrero de 2012.

¹⁸⁶ Indicaron que:

[...] de manera clandestina, después de haber sido herido de muerte, con golpes, dislocación de hombro mientras agonizaba, quemaduras de cigarrillos y, finalmente, trasladado a un hospital rural de manera tardía, provocando su muerte [...] que el cadáver fue manipulado, aunado a que las declaraciones investigativas fueron levantadas falsamente por los oficiales encargados de la práctica [...] que fueron amenazados de muerte por funcionarios públicos pertenecientes a organismo oficiales [...] y atentados con armas de fuego en su contra y de su círculo familiar]

Anexo 116. Escrito de solicitud de anulación de la acusación fiscal, suscrito por Edgar Ortiz y Zaida Hernández, ante el Juez Penal de Primera Instancia en funciones de control No. 5 del Circuito Judicial penal del estado Táchira. Causa SP21-P-2010-004926, con sello de recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 23 de marzo de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de marzo de 2012.

¹⁸⁷ Anexo 117. Acta de diferimiento de audiencia preliminar de 12 de abril de 2012. Tribunal de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de abril de 2012.

¹⁸⁸ Anexo 118. Acta de diferimiento de audiencia preliminar de 22 de mayo de 2012. Tribunal de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2012.

¹⁸⁹ Anexo 119. Boleta de notificación de 14 de junio de 2012 dirigida a Edgar Ortiz. Causa SP21-P-2010-004926. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2012.

incomparecencia del imputado¹⁹⁰. La audiencia preliminar continuó siendo diferida en al menos dos oportunidades más, según actas de diferimiento de 6 de julio de 2012¹⁹¹ y 14 de agosto de 2012¹⁹² por incomparecencia del imputado. Los peticionarios alegaron que en total se habrían hecho 12 diferimientos de la audiencia preliminar¹⁹³. El Estado no controvertió esta información.

126. El 4 de octubre de 2012 se celebró la audiencia preliminar. En la misma fecha, el Tribunal decidió declarar sin lugar la solicitud del Ministerio Público e impuso al imputado medidas cautelares sustitutivas consistentes en prohibición de salida del país, presentación cada 15 días ante la autoridad judicial y acudir y someterse a todos los actos del proceso. Además, decretó la nulidad de la acusación presentada por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 326 del COPP entonces vigente, y la “inobservancia [...] de la jurisprudencia y la no realización de la investigación integral de la presente causa”. Finalmente, instó al Ministerio Público a que en un plazo no mayor de 120 días emitiera un nuevo acto conclusivo “fundado en la investigación integral de los hechos”, de conformidad con los artículos 281 y 283 del mismo COPP¹⁹⁴.

127. El 27 de febrero de 2013 los Fiscales del Ministerio Público Auxiliar 62º con competencia plena a nivel nacional, 34º con competencia plena a nivel nacional, 34º Auxiliar con competencia plena a nivel nacional y 20º de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, presentaron escrito de acusación ante el Juez de Primera Instancia en funciones de control de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en contra de Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla por la presunta comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra¹⁹⁵.

128. La Fiscalía determinó que el día de la práctica donde murió Johan Alexis Ortiz, el Guardia Nacional Malpica fue la persona a cargo del obstáculo denominado “la conejera” y que el funcionario tenía asignada “el arma de fuego ametralladora, calibre 7.62 serie FN 130373, serial cañón 832J”, con la que efectuaba “ráfagas de disparos dentro de la rampadera, justo a metro y medio por delante de los alumnos que cruzaban el obstáculo”. Además, tuvo en cuenta que se trataba de una “práctica militar en extremo riesgosa” por el uso de armamento con balas reales, circunstancia de la cual tenían conocimiento los alumnos que participarían en ella y para lo cual recibieron “el debido entrenamiento”¹⁹⁶.

129. La tesis sostenida por el Ministerio Público sobre los hechos fue que:

Al llegar el turno del estudiante JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ; de atravesar el obstáculo número 5, [...] luego de que adoptara la posición debida [...] el instructor Guardia Nacional MALPICA CALZADILLA GEANCARLOS RAFAEL, procede a disparar la ametralladora a funcionamiento de gas (AFAG 7.62), dirigiendo los disparos dentro de la rampadera, justo por delante de [Johan Alexis], impactando uno de los proyectiles contra un objeto de igual o

¹⁹⁰ Anexo 120. Acta de diferimiento de audiencia preliminar de 21 de junio de 2012. Tribunal de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de junio de 2012.

¹⁹¹ Anexo 121. Acta de diferimiento de audiencia preliminar de 6 de julio de 2012. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 9 de julio de 2012.

¹⁹² Anexo 122. Acta de diferimiento de audiencia preliminar de 14 de agosto de 2012. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2012.

¹⁹³ Escrito de los peticionarios de 28 de septiembre de 2012.

¹⁹⁴ Anexo 123. Acta de audiencia preliminar de 4 de octubre de 2012. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Quinto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Anexo al escrito de los peticionarios de 9 de octubre de 2012.

¹⁹⁵ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁹⁶ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, folio 196. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

mayor cohesión molecular, lo que origino la fragmentación de la bala, siendo que dichos fragmentos fueron los que en definitiva impactaron en [su] humanidad [...] ¹⁹⁷.

[...] podemos determinar sin dificultad que el imputado JEAN CARLOS MALPICA CALZADILLA, prefirió continuar con la acción evidentemente peligrosa, que era efectuar disparos al interior de la cancha donde estaban atravesando los alumnos, y no se detuvo a procurar alguna condición de seguridad que evitar que algún estudiante resultara fatalmente herido, como en efecto sucedió al ser impactado la víctima Johan Alexis Ortiz ¹⁹⁸.

[...] de los elementos que constan en autos se desprende que el imputado JEAN CARLOS MALPICA CALZADILLA, hizo uso indebido de los medios oficiales destinados para el resguardo de la seguridad ciudadana de los integrantes de la comunidad, (armas de reglamento) los cuales aprovechó para vulnerar arbitrariamente, y sin ningún motivo la garantía constitucional de respeto a la vida [...] ¹⁹⁹.

130. Según los Fiscales del Ministerio Público, Johan Alexis Ortiz se levantó ya herido y cayó al suelo, fue auxiliado por el funcionario Malpica y un enfermero militar y fue trasladado al Hospital. La acusación hizo referencia al protocolo de autopsia realizado por los médicos de la Medicatura Forense de San Cristóbal del antiguo CTPJ y la declaración de la patóloga Bracho, entre otras, como un elemento de convicción con el que se pudo precisar “la causa de muerte” ²⁰⁰. Además tuvo en cuenta las inspecciones realizadas por el CTPJ en 1998 y 2004 a la cancha de combate del Destacamento No. 19 de la GN, la exhumación y la prueba de luminol de 1998 y la prueba de trayectoria balística realizada en 1998 y 2004, entre otras.

131. El Ministerio solicitó también medida de privación judicial preventiva de libertad para el acusado ²⁰¹. La audiencia preliminar fue fijada para el 3 de abril y diferida para el 30 de abril siguiente por falta de comparecencia del imputado ²⁰². De la información contenida en el expediente resulta que el 22 de mayo de 2013, la causa pasó a conocimiento del Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de control de San Cristóbal en virtud de inhibición presentada por el Tribunal Quinto de control ²⁰³. El 23 de mayo de 2013 se fijó una fecha de audiencia para el 20 de junio ²⁰⁴.

132. Consta en el expediente diferimientos de 20 de junio de 2013 ²⁰⁵, 18 de julio de 2013 ²⁰⁶ y de 19 de agosto de 2013, éste último con orden del Tribunal de medida privación judicial preventiva de libertad

¹⁹⁷ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁹⁸ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 107. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

¹⁹⁹ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 115. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

²⁰⁰ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 67. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

²⁰¹ Anexo 14. Escrito de acusación del Ministerio Público de 27 de febrero de 2013, pág. 146. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

²⁰² Anexo 124. Acta de diferimiento de 3 de abril de 2013. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 21 de abril de 2013.

²⁰³ Según se indica en Anexo 125. Acta de diferimiento de audiencia con solicitud de captura de 19 de agosto de 2013. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de septiembre de 2013.

²⁰⁴ Anexo 126. Boleta de notificación de 23 de mayo de 2012. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de primera instancia estatal en funciones de control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 12 de junio de 2012.

²⁰⁵ Anexo 127. Boleta de notificación de 20 de junio de 2013. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de primera instancia estatal en funciones de control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de junio de 2013.

en contra del imputado Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla y la expedición de las boletas de captura respectivas²⁰⁷. La CIDH no cuenta con sustento documental sobre el resto de las actuaciones realizadas en 2013 y 2014 en el sentido de que el Estado habría tomado medidas para ejecutar las boletas de captura. La última información disponible sobre este proceso fue aportada por el peticionario en su escrito de 26 de enero de 2014 informando que, a esa fecha, no se había materializado la orden de captura.

[... continuación]

²⁰⁶ Anexo 128. Boleta de notificación de 18 de julio de 2013. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de primera instancia estatal en funciones de control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de julio de 2013.

²⁰⁷ Anexo 125. Acta de diferimiento de audiencia con solicitud de captura de 19 de agosto de 2013. Causa SP21-P-2010-004926. Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control de San Cristóbal. Anexo al escrito de los peticionarios de 20 de septiembre de 2013.

V. ANALISIS DE DERECHO

133. La controversia principal en el presente caso, está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández. Los peticionarios sostienen que la muerte de la presunta víctima fue resultado de la actuación de agentes estatales y fue causada de forma intencional, existiendo una serie de indicios que no han sido esclarecidos ni desvirtuados a través de la investigación y proceso judicial. Asimismo, mantienen que en cualquier caso, el uso de balas reales durante una práctica de fogeo en que el mismo no estaba estipulado, da lugar en sí mismo a la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Ortiz. Por su parte, el Estado no ha presentado ante la CIDH alegatos específicos sobre este punto pero, de la determinación de hechos antes realizada, se desprende que las autoridades internas si bien han manejado varias hipótesis, éstas giran en torno a que se trató de un hecho “accidental” o “culposo”.

134. Al respecto, la Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas, establecer la eventual responsabilidad del Estado y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado²⁰⁸.

135. En ese sentido, no le corresponde a la CIDH determinar si existe responsabilidad penal individual de funcionarios por la muerte de la presunta víctima, sino valorar de conformidad con la información disponible y atendiendo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana, y la regla de carga de prueba aplicable, si el actuar desplegado por dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

136. A continuación la Comisión determinará, en primer lugar, si la investigación realizada por el Estado y el proceso judicial –que aún no ha concluido definitivamente- ha sido acorde con los derechos a las garantías y protección judicial. En segundo término, tomando en cuenta los hechos establecidos, el contexto bajo el cual se produjo la muerte de la presunta víctima y la manera en que fue conducida la investigación, la Comisión evaluará si este hecho resulta atribuible al Estado venezolano. En tercer lugar, la CIDH analizará el derecho a la integridad personal respecto de lo vivido por el señor Ortiz antes de morir, y las investigaciones seguidas por estos hechos. Finalmente, la CIDH analizará si el derecho a la integridad personal de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández fue violado por el Estado de Venezuela.

A. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la investigación y proceso iniciado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández

137. En virtud de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”), el análisis de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, permite determinar si el Estado cumplió el deber de garantizar los derechos sustantivos protegidos por la Convención. Asimismo, estas normas consagran el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones de ser oídos a lo largo de los procesos internos así como de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, una sanción adecuada a los responsables y una reparación integral.

138. En particular, en casos donde se ha producido la muerte de una persona en circunstancias violentas, la Corte ha sostenido que de los artículos 8 y 25 de la Convención surge la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, y adelantada en un plazo razonable, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados²⁰⁹. Dicho deber a la

²⁰⁸ Ver: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

luz del artículo 1.1 de la Convención, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido²¹⁰. Dichos recursos “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²¹¹. Por su parte, el artículo 2 requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida²¹².

139. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación²¹³.

140. La Corte ha determinado que las investigaciones efectuadas por el Estado deben ser realizadas con la debida diligencia de forma que las averiguaciones se realicen por todos los medios disponibles y estén direccionada a la determinación de la verdad²¹⁴. En este sentido, la CIDH ha señalado que

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²¹⁵.

141. Más específicamente en casos relacionados con el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, la Corte ha indicado que “la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad” de dicho uso²¹⁶.

²¹⁰ Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte IDH., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

²¹¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 145; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte IDH., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

²¹² Cfr. Corte IDH., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; Corte IDH., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 83, y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

²¹³ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte IDH., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

²¹⁴ Corte IDH., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

²¹⁵ CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

²¹⁶ La Corte Interamericana ha señalado, por ejemplo, que “La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos”. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte IDH, *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

²¹⁶ Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. Citando. Retén de Catia Párrs. 79 – 83.

142. De esta manera, la obligación general de garantía de los derechos “se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal”²¹⁷. En palabras de la Corte:

Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva²¹⁸. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones²¹⁹.

143. En la misma línea, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias ha indicado que:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardas del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”²²⁰.

144. Tal como la Corte ha señalado, en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad²²¹. Al respecto, la Comisión y la Corte han tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Con base en dicho Manual, la Corte ha especificado, por ejemplo, que:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²²².

²¹⁷ Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

²¹⁸ Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. Citando. Corte I.DH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también Corte I.DH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. Ver también: ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, párrs. 88-89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, Application No. 385/97. November 22, 2005, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

²¹⁹ Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

²²⁰ *Cfr. Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston*. Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36.

²²¹ Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

²²² Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. Citando el Manual [continúa...]

145. En relación con la obligación de investigación, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea” o “Tribunal Europeo”) ha señalado que la muerte de una persona que se encuentra bajo supervisión directa del Estado, como un recluta o soldado sometido al régimen de disciplina militar, se produce en circunstancias que potencialmente pueden comprometer la responsabilidad estatal; existe “una obligación del Estado de asegurar, por todos los medios a su disposición una adecuada respuesta [...] de modo que el marco legislativo para proteger el derecho a la vida sea adecuadamente implementado y cualquier violación a dicho derecho sea reprimida y castigada”²²³.

146. Además, en los casos en que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”²²⁴. De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”²²⁵.

147. Como garantía de protección del derecho a la vida en la investigación de muertes ocurridas en el contexto particular de la vida militar, la Corte Europea ha señalado que se deben cumplir los siguientes requisitos para asegurar la efectividad de dicha investigación y de la determinación judicial que resulte de ésta: i) que la investigación sea adelantada de forma independiente, especialmente en aquellos casos donde existen dudas acerca de las circunstancias en las cuales la persona resultó muerta, de lo cual resulta que los posibles implicados no tengan intervención en la conducción de la investigación²²⁶; ii) que exista un “marco legislativo y administrativo” que asegure la protección efectiva del derecho a la vida, incluyendo procedimientos adecuados para la recolección de evidencia que permita determinar cualquier responsabilidad penal y también disciplinaria a que haya lugar, por ejemplo, en relación con los oficiales y comandantes a los distintos niveles de jerarquía²²⁷; iii) en particular cuando la muerte ha ocurrido como producto del uso de la fuerza por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, que la investigación sea iniciada de la manera más “pronta” posible, y adelantada en un tiempo razonable, requisitos que la Corte Europea ha señalado como “esenciales” en este contexto, como elementos que permiten asegurar la confianza en la institución armada, su apego al Estado de Derecho y no tolerancia a actos ilegales o arbitrarios por parte de sus miembros²²⁸ y iv) que se garantice la publicidad de la investigación y sus resultados, lo que si bien puede variar en cada caso, debe tener como requisito mínimo que los familiares de la víctima puedan participar extensamente del proceso para asegurar sus intereses²²⁹.

148. En relación con el criterio de plazo razonable, la Corte Interamericana ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”²³⁰. Asimismo, la CIDH recuerda que la razonabilidad del plazo de una investigación no se mide en

[... continuación]

Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

²²³ Ver ECHR, *Sergey Shevchenko vs. Ukraine*, no. 32478/02, § 64.

²²⁴ ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995 § 36.

²²⁵ ECHR, *Milkhalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

²²⁶ Ver: ECHR, *Salgin v. Turkey*, judgment of 20 May 2007 § 86.

²²⁷ ECHR, *Kilinç and Others v. Turkey*, judgment of 7 June 2005 § 41.

²²⁸ ECHR, *Kelly and Others v. UK*, judgment of 4 May 2001, § 97

²²⁹ ECHR, *McKerr v. UK*, judgment of 4 May 2001 § 115.

²³⁰ Corte IDH., Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154. Ver también: Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

comparación con otros casos presentados ante el sistema interamericano, sino más bien caso por caso, de conformidad con los criterios relevantes aplicados a la situación en concreto, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado²³¹.

149. Respecto a las circunstancias de la muerte de Johan Alexis Ortiz, la CIDH nota que a lo largo de la investigación y proceso judicial, se han planteado al menos cuatro hipótesis sobre la forma en que fue herido: i) la primera versión dada por los funcionarios de la Guardia Nacional que avisaron a sus padres sobre lo ocurrido, según la cual Johan Alexis entró al obstáculo “la conejera” y cuando iba pasando por debajo de la alambrada “se levantó” y fue impactado por las balas; ii) una versión circulada en medios de comunicación y basada en informes policiales sobre que Johan Alexis se había suicidado; iii) la hipótesis utilizada por la Fiscalía Militar y el Ministerio Público en cuanto a que lo que impactó el cuerpo de Johan Alexis fueron esquirlas o fragmentos de proyectiles que impactaron con otro obstáculo y le hirieron mientras atravesaba “la conejera” y iv) lo planteado por sus padres en cuanto a que las heridas que presentaba Johan Alexis no eran de proyectiles de un arma AFAG calibre 7.62 mm, que tampoco se trataba de esquirlas y que él posiblemente no alcanzó a entrar a “la conejera” sino que fue herido antes de forma “intencional”. Según surge de los hechos probados, éstas dos últimas versiones son las que han sido planteadas en el proceso judicial seguido por estos hechos.

150. Bajo estos supuestos y en razón de las circunstancias en las cuales perdió la vida Johan Alexis Ortiz, la investigación penal era el único medio por el cual se podían esclarecer tales hechos y determinar la actuación de los funcionarios militares vinculados con la realización del entrenamiento realizado el 15 de febrero de 1998, y establecer los niveles de eventual responsabilidad penal, disciplinaria o de cualquier otra índole por estos hechos. En consecuencia, el Estado se encontraba en el deber de realizar una investigación independiente, imparcial, diligente y efectiva en un plazo razonable.

151. A la luz de los estándares antes descritos sobre el contenido y alcance de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión analizará el cumplimiento de las obligaciones estatales en el siguiente orden: i) el requerimiento de independencia e imparcialidad en la investigación y la actuación de las autoridades militares que conocieron inicialmente la investigación; ii) la debida diligencia en la investigación y iii) la razonabilidad en el plazo de la investigación seguida por los hechos.

El requerimiento de independencia e imparcialidad y la actuación de las autoridades militares en la investigación

152. Los peticionarios alegaron ante las autoridades internas y en el trámite ante la Comisión, que la aplicación de la jurisdicción penal militar para conocer de la investigación por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y el proceso penal en contra de los presuntos responsables en dicho fuero no cumplió con las garantías de independencia e imparcialidad que exigen los artículos 8 y 25 de la Convención. El Estado no ha presentado alegatos al respecto.

153. El marco normativo que regulaba el fuero penal militar para la época de los hechos, concretamente el Código Orgánico de la Justicia Militar, le atribuía la competencia a los tribunales militares para el conocimiento de “delitos comunes” cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas en establecimientos militares (artículo 123). En virtud de dicha disposición, una investigación y proceso judicial fue iniciado por la Fiscalía Militar y el Tribunal Militar de Guasimalto en el año 1998. Los peticionarios desde las primeras solicitudes que presentaron ante diversas autoridades para que se esclarecieran los hechos en los cuales había perdido la vida su hijo, denunciaron que las autoridades militares no estaban adelantando el proceso con imparcialidad y que se estaban cometiendo diversas irregularidades que no permitían avanzar.

²³¹ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

154. La Comisión nota que en el año 1999, entró en vigencia en Venezuela un nuevo régimen procesal penal que permitió a los padres constituirse como querellantes particulares en el proceso penal, pero que continuó siendo adelantado en la jurisdicción militar. Al mismo tiempo, la nueva Constitución aprobada ese mismo año, estableció que “la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”²³². La Sala de Casación Penal del recién creado Tribunal Supremo de Justicia bajo dicha Constitución, conoció del caso en el año 2000 al resolver un recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Militar confirmando que el asunto siguiera siendo adelantado ante los tribunales militares y la decisión que la causa debía ser repuesta al estado de celebración de la audiencia preliminar.

155. Asimismo, el 22 de agosto de 2001, la Corte Marcial de la República confirmó la competencia de la Corte Marcial y desestimó la solicitud presentada por los padres como querellantes particulares, de que el caso fuera conocido en el fuero ordinario en la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, tras la interposición de la acción de amparo ante la Sala Constitucional, y bajo la aplicación de lo dispuesto en la nueva Constitución, la competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria. Entre 1998 y 2001, y aún bajo la entrada en vigencia de nuevas disposiciones constitucionales y legales, la investigación y proceso judicial en contra de los agentes identificados como posibles responsables de los hechos en los cuales la presunta víctima perdió la vida, fue adelantado en el fuero penal militar. En ese sentido, la Comisión nota que el propio marco normativo venezolano atribuía la competencia al fuero penal militar para procesar este tipo de delitos –que pueden ser constitutivos de violaciones de derechos humanos- y extralimitando las esferas de la justicia militar más allá de los delitos o infracciones de función que atenten exclusivamente contra bienes jurídicos propios del orden castrense.

156. Así, durante la etapa de realización de diligencias esenciales en la investigación, el caso era manejado por miembros de la institución comprometida en los hechos que se perseguían esclarecer, e incluso aquellas pruebas recabadas y practicadas inicialmente por el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, fueron posteriormente remitidas al Tribunal Militar de Guasdalito quedando bajo su custodia y supervisión. Como se indicará más adelante en el análisis sobre la diligencia de la investigación, existen inconsistencias particularmente trascendentes identificadas en el proceso judicial, y que se relacionan con las pruebas que las autoridades militares tuvieron bajo su custodia.

157. Asimismo, una prueba esencial para este tipo de casos y en la que los padres de Johan Alexis Ortiz insistieron, como la exhumación del cadáver, fue realizada bajo el mando del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y la Fiscalía Militar, es decir, aun cuando contó con la presencia del señor Edgar Ortiz y un anatomopatólogo de la Medicatura Forense de San Cristóbal, la cadena de custodia de dicha prueba estuvo bajo el mando de las autoridades militares. Por otra parte, durante esta etapa no se realizaron otras pruebas básicas, como por ejemplo la prueba balística solicitada reiteradamente por los padres del señor Ortiz para esclarecer las características de los proyectiles extraídos de su cuerpo.

158. La jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado reiteradamente que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos²³³.

²³² Artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²³³ Corte IDH., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

159. La Comisión y la Corte han referido a la incompatibilidad con la Convención de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”²³⁴. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”²³⁵. Además, a la luz de los estándares antes señalados en el sistema europeo de derechos humanos sobre este tipo de casos, la Corte Europea ha destacado que la necesidad de que las personas responsables de la investigación sean distintas de quienes están implicados en los hechos, radica en garantía de independencia jerárquica, institucional y funcional en la autoridad que conoce de los hechos²³⁶.

160. Así, en el presente caso la participación de miembros de las Fuerzas Armadas, institución a la que pertenece la Guardia Nacional, en funciones jurisdiccionales y de investigación, hace que dicho fuero no haya proveído las salvaguardas de independencia e imparcialidad para conocer de casos que podrían involucrar violaciones de derechos humanos y comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En ese sentido, al margen de que tanto la presunta víctima como los posibles responsables de su muerte eran funcionarios de la GN, la justicia penal militar debía tener un alcance restrictivo y no debió ser aplicada en la investigación y juzgamiento de posibles delitos que podrían constituir violaciones de derechos humanos.

161. En el contexto del presente caso, la naturaleza de las actuaciones y diligencias realizadas y aquellas que correspondía realizar durante el tiempo que el caso permaneció en la jurisdicción militar, son elementos que constituyeron un factor de impunidad del caso, que ha obstaculizado la determinación de la verdad y la eventual sanción de los responsables.

162. En cuanto a la importancia de la actuación de las autoridades que llevan a cabo las diligencias iniciales de investigación, la Corte ha dicho que

la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²³⁷.

163. Asimismo, ha resaltado que “la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de la investigación”²³⁸. De esta forma, esta obstaculización advertida además por un propio órgano legislativo del Estado en el año 1999, es una cuestión que afectó el esclarecimiento exhaustivo del caso, porque aunado a las determinaciones sobre la responsabilidad por la muerte de Johan Alexis Ortiz, tampoco fueron investigadas las conductas derivadas de las irregularidades cometidas durante el entrenamiento práctico, según se detalla en el análisis subsiguiente.

²³⁴ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. Ver, además, por ejemplo: CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñonez, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. Al respecto, desde hace más de veinte años la Comisión ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial realizada por un tribunal penal designado para establecer y sancionar la responsabilidad respecto a las violaciones a los derechos humanos (Véase, en general, los informes números 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual 1992-93).

²³⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

²³⁶ Ver ECHR, *Sergey Shevchenko vs. Ukraine*, no. 32478/02, § 64.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 166.

²³⁸ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 112.

164. Además, la CIDH no puede dejar de notar que existió una primera versión oficial dada por los propios funcionarios de la GN a los padres de la presunta víctima, que posteriormente fue descartada en el proceso judicial sin que existiera una explicación clara por parte de las autoridades para hacer tal determinación. En la misma línea, la prueba disponible –que no ha sido controvertida por el Estado– indica que algunos funcionarios militares vinculados al proceso de investigación penal militar, fueron ascendidos en sus puestos pese a lo dispuesto en la propia legislación interna en el sentido de que no podían ser ascendidos aquellos funcionarios que estuviesen sometidos a investigación o proceso judicial.

165. Adicionalmente, la Comisión tiene en cuenta que durante el tiempo que la investigación estuvo a cargo de las autoridades militares, y según se desprende del expediente, los padres no pudieron acceder a las copias de las actuaciones realizadas en el proceso, pese al impulso constante que le daban al mismo y las solicitudes que presentaban para la práctica de pruebas y diligencias.

166. Por lo tanto, al no haber garantizado que las actuaciones en esta etapa esencial del proceso, se adelantaran con apego a la garantías de independencia e imparcialidad, el Estado no ofreció a los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández en esta etapa esencial del proceso, ante el fuero penal militar, una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.

La debida diligencia en la investigación y el plazo razonable

167. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad²³⁹. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁴⁰, involucrando a toda institución estatal²⁴¹.

168. En cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad²⁴². Al respecto, la Corte Interamericana ha tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, especificando que “las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”²⁴³.

²³⁹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

²⁴⁰ Corte IDH., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte IDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte IDH., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

²⁴² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

²⁴³ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 149; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

169. Asimismo, si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁴⁴, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁴⁵.

170. La CIDH tomará en cuenta de manera transversal las determinaciones realizadas sobre la utilización del fuero penal militar en la etapa inicial del proceso, y en este punto del análisis se referirá a las omisiones e inconsistencias que surgen del análisis de las piezas procesales aisladas con las que cuenta de todo el proceso judicial –tanto en la jurisdicción penal como en la ordinaria- por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández. Del análisis de la información disponible, se destacan los siguientes aspectos:

- a. El lugar donde se reportó que había sido herido Johan Alexis Ortiz estuvo desde un primer momento bajo custodia de miembros de la GN. Si bien se trataba de un entrenamiento militar que debía ser realizado en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro, del expediente no se desprende que se hayan tomado medidas destinadas a preservar la escena del crimen y asegurar la cadena de custodia de la evidencia a recolectar en dicho lugar. De las diligencias realizadas por la Policía Técnica Judicial se desprende que ese mismo día solo se realizó una inspección ocular en la cancha del Destacamento No. 19 y que los funcionarios policiales recolectaron 14 conchas de bala y tomaron fotografías del lugar.
- b. Existen inconsistencias en cuanto a las características de los proyectiles extraídos del cuerpo del señor Ortiz. De la narración de los peticionarios resulta por una parte que al tratarse de balas de un arma con las características de la usada durante el entrenamiento, los proyectiles debían ser de color “cobre, rojizo”, pero el protocolo de autopsia indicó que los fragmentos encontrados eran de color oro. Esta es una situación que los padres pusieron en conocimiento del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, sin que de la prueba disponible se desprenda que se hayan hecho diligencias destinadas a su esclarecimiento. Por otra parte, la patóloga que realizó la autopsia declaró ante el Ministerio Público que no reconocía los fragmentos recolectados en la investigación de la Fiscalía Militar, y reiteró que éstos no tenían las mismas características de los extraídos al cuerpo del señor Ortiz. Del análisis del expediente y concretamente del escrito de acusación de la Fiscalía, no se desprende que se hayan adelantado otras actuaciones destinadas a esclarecer este punto. Ello aunado a que uno de los reclamos planteados reiteradamente por los padres en el proceso judicial y así se desprende de las diligencias listadas en el mismo escrito de acusación de 2013, es que nunca se realizó la prueba de balística.
- c. Bajo la misma lógica y en relación con la descripción de las heridas producidas a Johan Alexis Ortiz por los proyectiles, la declaración de la patóloga que practicó la autopsia reafirmó que dadas las características de los orificios producidos por las balas, se trataba de impactos de proyectiles enteros. La acusación fiscal –a pesar de la prueba pericial que expresamente indicaba que no reconocía los fragmentos presentados por la Fiscalía y que no se trataba de esquirlas sino de proyectiles enteros- sostiene que las heridas fueron causadas por esquirlas de proyectiles fragmentados.

²⁴⁴ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

²⁴⁵ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

- d. Otras irregularidades se advierten de la lectura de los tres informes médicos realizados por una misma doctora en el Hospital El Piñal, que difieren solamente en la identificación de las personas que acompañaban a Johan Alexis Ortiz al momento de ingresar herido pero aún con vida. Sin que sea posible establecer la razón por la que existen tres informes médicos sobre el mismo hecho, resalta además que en éstos se indica que la hora de ingreso de la presunta víctima fue a las 12:45pm, mientras que el informe rendido ante el Comandante del Cuerpo de alumnos de la ESGUARNAC, indica que a esa misma hora fue que la presunta víctima recibió los impactos de bala en “la conejera”. De este elemento se desprende otra inconsistencia constatada en la inspección judicial realizada el 27 de agosto de 1998, en cuanto a que no fue posible establecer la hora exacta en la que se hizo el levantamiento del cadáver por parte de la Policía Técnica Judicial y su traslado a la Morgue de San Cristóbal a donde ingresó alrededor de las 8 de la noche según el testimonio de los padres.
- e. En relación con el contenido de la declaración rendida por la doctora del Hospital El Piñal en el año 2004, afirmó en ese momento que el cuerpo de Johan Alexis Ortiz presentaba dos heridas por arma de fuego, pero los tres informes médicos que rindió en 1998 señalaron solamente la presencia de una herida por arma de fuego, con orificio de entrada y de salida. Además, la doctora Vega señaló que solo había suturado una herida. Por su parte, la autopsia realizada por la patóloga de la Morgue de San Cristóbal indicó que se trataba de dos heridas sin orificio de salida, y que el cuerpo presentaba en total cuatro puntos de sutura. Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía en el año 2013, no se desprende que el Ministerio Público haya esclarecido adecuadamente estas discrepancias.
- f. Otra de las evidencias de especial interés criminalístico era la experticia al uniforme que portaba la presunta víctima el día en que fue herido y falleció. Como fue establecido, existen diferentes versiones sobre el estado de su ropa cuando ingresó al Hospital de El Piñal lo que, como plantearon reiteradamente sus padres, podía ayudar en la determinación de si el señor Ortiz había entrado o no al obstáculo de “la conejera”. Dicha prueba fue realizada hasta el año 2005, con denuncias previas por parte del padre y la madre de que la ropa se encontraba “extraviada” o “no aparecía”, y aunado a la explicación técnica dada por la patóloga forense ante la Fiscalía, sobre las dudas que surgen en torno a si el uniforme colectado en la investigación de la Fiscalía Militar era el que portaba la presunta víctima al momento de resultar herido.
- g. En relación con el acto de exhumación del cadáver, de la información parcial disponible en la transcripción del acta referida en la acusación de la Fiscalía se desprende que ésta se realizó después de transcurrido el tiempo que permitiera por ejemplo “apreciar los orificios de entrada de los proyectiles descritos en el protocolo de autopsia”. Asimismo, no se desprende que se hayan realizado otros estudios a los restos óseos por ejemplo, conforme a “técnicas antropológicas sistemáticas”²⁴⁶ ni estudio alguno respecto de las denuncias sobre torturas que habría sufrido la presunta víctima antes de morir. El aspecto sobre el deber del Estado en investigar esta denuncia será analizado en una sección posterior.
- h. En cuanto a la prueba de luminol, de la transcripción parcial de dicha experticia en la acusación de la Fiscalía, resulta que la misma dio como resultado positivo. Pero el testimonio del señor Edgar Ortiz quien indica haber estado presente al momento en que se realizó, señala que el resultado fue negativo. La CIDH no cuenta con elementos que le permitan hacer una determinación sobre este punto, pero reitera las consideraciones sobre la falta de preservación adecuada al menos del lugar donde se indicó que Johan Alexis Ortiz había sido herido, que esta prueba fue realizada casi tres meses después de los hechos, y que

²⁴⁶ Artículo 12 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Ver: Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 92-93.

justamente uno de los puntos controvertidos por los peticionarios es que la presunta víctima no fue herida en el obstáculo de “la conejera”.

171. Aunado a lo anterior, la Comisión observa como un aspecto general que las líneas investigativas han estado guiadas por la versión central que las autoridades militares dieron desde un primer momento, es decir, que la muerte fue producto de un hecho accidental. Esta hipótesis central es la que se ha mantenido a lo largo del proceso judicial tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria a nivel interno. Por su parte, los padres del señor Ortiz han insistido desde el inicio de dicho procedimiento en las inconsistencias que esta versión oficial plantea en relación con las pruebas técnicas practicadas, la falta de otras relevantes para la investigación y las circunstancias en que los hechos pudieron haber ocurrido.

172. De todas formas, la CIDH observa que la utilización de balas reales en un ejercicio en que los lineamientos claramente instrúan el uso de cartuchos de fogeo y la falta de medidas de seguridad, precaución y respuesta en caso de emergencia son elementos decisivos para determinar la responsabilidad estatal en el caso.

173. En particular, en el proceso interno se ha debatido la posibilidad de que Johan Alexis Ortiz haya recibido heridas en el lado derecho de su cuerpo a la altura del hombro, cuando el instructor que se encontraba efectuando las ráfagas de disparos se encontraba al lado izquierdo. La acusación presentada por la Fiscalía en el año 2013, explora esta posibilidad bajo la hipótesis de que el proyectil se haya fragmentado por ejemplo “en el suelo arrojando esquirlas hacia arriba”, teniendo en cuenta la posición en la que supuestamente se encontraba el señor Ortiz y el análisis de trayectoria intraorgánica que fue de arriba hacia abajo. Del análisis de las pruebas listadas por la Fiscalía, se desprende que la propia patóloga forense confirmó esta posibilidad al señalar que “puede ser de abajo hacia arriba y de arriba hacia abajo si [los proyectiles] impactan en la subida, o en la caída libre y puede ser en cualquier parte del cuerpo”. Pero como fue señalado, la Fiscalía no profundizó en examinar otras hipótesis sobre lo ocurrido al señor Ortiz.

174. Asimismo, en ninguna etapa de la investigación y el proceso judicial, se ha buscado esclarecer por qué la existencia de una primera versión, dada por parte de Guardias Nacionales que tuvieron una relación de inmediatez con la ocurrencia de los hechos, y que posteriormente la teoría del caso si bien basada en el mismo supuesto de un hecho accidental, se refiere a una explicación distinta sobre cómo fue causado dicho accidente. Asimismo, el proceso tampoco ha tenido en cuenta la determinación de responsabilidades sobre el cambio en la Orden de Operaciones que establecía el uso de balas de fogeo para el obstáculo donde se indicó que Johan Alexis Ortiz fue herido, así como el incumplimiento de las medidas de seguridad y asistencia para casos de emergencia. En general, ninguna de estas conductas han sido investigadas y sancionadas por el Estado.

175. Lo anterior resulta especialmente problemático en un contexto en el que no se encuentra controvertido que el señor Ortiz murió como consecuencia de un disparo proveniente de un agente estatal y que ni la investigación ni el proceso judicial han permitido esclarecer los hechos, discrepancias, contradicciones y responsabilidades pertinentes. Además, es pertinente tener en cuenta otros elementos relacionados con la falta de esclarecimiento por parte de las autoridades venezolanas sobre: i) los elementos que los padres denunciaron podían tener relación con su muerte, como la supuesta relación sentimental que tenía con la esposa de un funcionario de la GN de mayor jerarquía, o que había estado investigando supuestas irregularidades cometidas al interior de la institución; y ii) las amenazas de muerte y hostigamientos que los peticionarios pusieron en conocimiento de las autoridades y que atribuyeron directamente al impulso que estaban dando al proceso penal en el cual estaban vinculados funcionarios activos de la GN.

176. En relación con el criterio de plazo razonable, el Estado no presentó argumentos tendientes a justificar la demora en un proceso judicial que aún no ha concluido definitivamente y ni siquiera ha alcanzado formalmente la etapa de juicio. Además, en el presente caso fue una sola persona, cuya identidad estaba determinada desde el inicio, los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado y los funcionarios militares presentes durante la actividad práctica pudieron ser identificados desde el mismo día de los hechos. Asimismo, las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la

oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes. En estas circunstancias la Comisión considera que el presente caso no revestía de especial complejidad.

177. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, desde la primera etapa del procedimiento el Estado ha estado en posición de contar con las pruebas o, en su caso, ordenar la realización de los elementos necesarios, para esclarecer lo sucedido. En ese sentido, la falta de esclarecimiento de los hechos y de investigación y sanción de todos los responsables, ha obedecido a la ya detallada actuación negligente y omisiva de las autoridades encargadas de cumplir tal objetivo. La investigación no fue adelantada inicialmente por autoridades independientes e imparciales y que durante dicho proceso judicial en el fuero especial, la causa fue repuesta al estado de cero en varias oportunidades, y solo hasta el año 2003 fue aperturada una investigación por la Fiscalía Séptima en la jurisdicción ordinaria.

178. En cuanto a la actividad desplegada en la jurisdicción ordinaria, el proceso se ha caracterizado por dilaciones indebidas que son atribuibles a las autoridades. Se observan largos períodos de inactividad, así desde que la Sala Constitucional ordenó que el proceso se trasladara a los tribunales ordinarios, transcurrió un año para que se ordenara el inicio de la investigación; cinco años para que se obtuviera copia del libro de novedades y de la Orden de Operaciones para el I Curso Antisubversivo y diez años para que la Fiscalía presentara cargos. Asimismo, hubo demoras en la práctica de pruebas de vital importancia luego de tiempo de iniciada la investigación, irregularidades relacionadas con el cambio de funcionarios y fiscales asignados a la investigación, la falta de respuesta frente a solicitudes realizadas por los familiares de Johan Alexis, y en general, el transcurso de diez años en los que el proceso se mantuvo en la etapa preliminar sin que resulte justificado razonablemente. Esto motivó incluso la actuación de otras autoridades como la Defensoría del Pueblo que mediante diversas diligencias manifestó su preocupación por el retardo injustificado que tenía el proceso y el Tribunal Quinto que fijó al Ministerio Público un plazo de 120 días para que presentara un acto conclusivo. Asimismo, la falta de una “investigación integral” fue reconocida por el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, lo que motivó que en el año 2012 se anulara el acto de acusación presentada por el Ministerio Público con las consecuentes demoras adicionales.

179. Tras la nueva acusación presentada por la Fiscalía en el año 2013, la audiencia preliminar ha sido diferida en al menos cuatro oportunidades porque no se ha podido materializar la orden de captura en contra de la única persona acusada. Esta situación resulta además, de que luego de los numerosos diferimientos decretados en el año 2012 de la audiencia preliminar, en su mayoría por falta de comparecencia de esta misma persona, cuando finalmente se pudo llevar a cabo dicho acto, el Tribunal de Control haya decretado medidas cautelares sustitutivas. Al respecto, el expediente no contiene información sobre esfuerzos que haya realizado el Estado para lograr la comparecencia del acusado.

180. Como la CIDH ha afirmado consistentemente, en las circunstancias de una muerte violenta, el deber de impulsar el proceso corresponde al Estado. En cualquier caso, con respecto a la actividad procesal de los familiares, desde el 15 de febrero de 1998, los peticionarios han participado activamente en el proceso, dándole impulso, ofreciendo su versión sobre los hechos, aportando elementos e indicios relevantes producto de las indagaciones realizadas por ellos mismos, y en general, desplegando las acciones de justicia que han estado a su alcance para lograr obtener la verdad de lo ocurrido.

181. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que el Estado incumplió el deber de llevar a cabo una investigación diligente, imparcial y en un plazo razonable sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández. Ello ha implicó que sus familiares no contaron con un recurso judicial efectivo en el cual se estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y una reparación adecuada. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

A. El derecho a la vida

182. No está controvertido que Johan Alexis Ortiz murió en el contexto de un ejercicio realizado con balas reales en una instalación militar. Además, existen al menos dos hipótesis relevantes sobre la manera en que falleció Johan Alexis Ortiz. Conforme fue concluido en la sección anterior, la investigación penal y el proceso judicial, que era el medio idóneo a través del cual las autoridades venezolanas debían

esclarecer lo sucedido, no ha sido un recurso efectivo para conocer la verdad, causando las violaciones señaladas a la Convención Americana.

183. En ese sentido, la CIDH analizará la posible violación del artículo 4 de la Convención a la luz de la información e indicios disponibles. Al respecto, la CIDH tiene en cuenta que no existe controversia entre las partes en cuanto a los siguientes puntos: i) que estaba previsto que la presunta víctima participara en una práctica de fogueo; ii) que fue herido al tiempo que dicha práctica se estaba llevando a cabo; y iii) que hasta el momento en que fue llevado al Hospital donde falleció, estuvo bajo la custodia de sus supervisores jerárquicos y otros funcionarios militares.

184. En vista de lo anterior, la Comisión realizará este análisis en el siguiente orden: i) la actuación estatal en el marco de la regulación y ejecución de la actividad de fogueo diseñada para los alumnos de la ESGUARNAC; y ii) la falta de una explicación satisfactoria sobre el uso de fuego real en la práctica y el incumplimiento de las medidas de seguridad, a la luz de las obligaciones que impone el derecho a la vida. Así, la Comisión se pronunciará sobre si el Estado es responsable por el resultado mortal que tuvo para Johan Alexis Ortiz participar del ejercicio práctico.

Regulación y ejecución del I Curso Antisubversivo de la ESGUARNAC de febrero de 1998

185. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos²⁴⁷. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo²⁴⁸. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)²⁴⁹.

186. Respecto al derecho a la vida la Corte ha señalado reiteradamente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²⁵⁰.

187. Es por ello que en el caso específico de operaciones estatales en donde es permitido el “uso de la fuerza” del cual puede devenir, como un resultado no intencional la privación de la vida, el derecho internacional impone una serie de requisitos que derivan de la protección de los derechos establecidos por la Convención, entre ellos, el derecho a la vida. Así, tanto la Corte Europea como la Interamericana han señalado que en operaciones estatales en donde es permitido el “uso de la fuerza” del cual puede devenir, como un resultado no intencional la privación de la vida, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho²⁵¹.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²⁴⁸ Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte IDH., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

²⁵¹ ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 148; y Corte IDH., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte IDH., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

188. Por otra parte, en relación con operativos relacionados con la fuerza pública, la CIDH ha establecido que “[p]ara que una fuerza policial aspire a ser respetuosa de los derechos humanos no sólo requiere de formación teórica sino que debe organizarse, seleccionar su personal, capacitarse permanentemente y realizar sus operaciones profesionales de forma tal de hacer efectivos los derechos humanos de la población que sirve”²⁵². La CIDH también ha establecido que “constituye una obligación específica de los Estados Miembros brindar la formación y el entrenamiento permanente a los efectivos de sus cuerpos policiales para que en sus operaciones utilicen la fuerza letal estrictamente dentro de los parámetros internacionalmente aceptados”²⁵³.

189. La CIDH también ha señalado que si bien en determinadas circunstancias los Estados tienen el derecho y el deber de hacer uso de la fuerza letal, dicha facultad debe estar estrictamente restringida a los principios de necesidad y proporcionalidad. De lo contrario, “el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria”²⁵⁴. En igual sentido, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades²⁵⁵. Así, la Corte ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba cuando se alega que se ha producido una muerte por uso de la fuerza en inobservancia de estos requisitos, esto es, que corresponde al Estado “la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁵⁶.

190. Por lo tanto, dicha explicación debe estar sometida al más alto estándar de escrutinio, frente a la naturaleza de los hechos que se alegan como una posible privación arbitraria de la vida, y en virtud del papel fundamental que le asigna la Convención a este derecho. Por ejemplo, en casos como *Makaratzis v. Grecia*, la Corte Europea ha encontrado que bajo determinadas circunstancias, la conducta desplegada por agentes estatales, aun en el supuesto que el uso de la fuerza no haya sido claramente empleada con el objetivo de dar muerte a la persona, y por razones de seguridad; si esa conducta ha generado en sí misma un riesgo para la vida de la víctima, aun cuando ésta haya logrado sobrevivir; debe ser analizada a la luz de las obligaciones que se derivan de la protección del derecho a la vida²⁵⁷.

191. En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, “los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”²⁵⁸. Sobre esta misma obligación, la Corte Europea ha destacado que la actuación de agentes del Estado de forma “irregulada y arbitraria es incompatible con el efectivo respeto de los derechos humanos”, por lo que sus operaciones “deben ser reguladas [...] en el marco de un sistema de salvaguardas adecuadas y efectivas contra la arbitrariedad y el abuso de poder”²⁵⁹.

Tal como ha sido desarrollado en la jurisprudencia del sistema interamericano, las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, derivan en

²⁵² CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 114.

²⁵³ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 115.

²⁵⁴ CIDH, Informe No. 58/12. Caso 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, 21 de marzo de 2012, párr. 186.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte IDH., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

²⁵⁷ ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 55.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81.

²⁵⁹ ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 58.

“deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”²⁶⁰. Así, en casos donde existe una relación directa de custodia²⁶¹ o cuidado²⁶² por parte del Estado, éste se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de todas las personas que se hallen bajo ese vínculo. Adicionalmente, la CIDH ha establecido claramente que es “obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares”²⁶³.

192. Dado que el contexto particular del presente caso se refiere a hechos en los cuales un alumno de la escuela de guardias nacionales, resultó herido y posteriormente falleció, tras la realización de una actividad práctica, coordinada y dirigida por las autoridades de la ESGUARNAC de Cordero y requerida para completar su formación como funcionario de la institución, la Comisión tiene en cuenta en este punto del análisis varios elementos que resultan de los hechos probados.

193. En primer lugar que para la realización del I Curso Antisubversivo existía una orden de operaciones que establecía lineamientos sobre las condiciones bajo las cuales se debían llevar a cabo los ejercicios. Dicha orden definía la distribución de tareas asignadas a cada supervisor e instructor identificado y el protocolo de supervisión y control que debían atender en cada parte de la actividad. Asimismo, de la lectura del instructivo se desprende por una parte, que se requerían estrictas condiciones de seguridad y que las mismas se “extremaran” en aquellos casos en los que se manipularan “equipos especiales, armas y/o explosivos” y por la otra, que se previeran equipos de apoyo en el área de seguridad y situaciones de emergencia. Específicamente, el instructivo preveía la presencia de “personal médico”, “equipo de primeros auxilios” y “ambulancia” en coordinación con servicios de asistencia civil. Por último, la orden disponía cuál era el personal autorizado para portar el armamento de reglamento durante los ejercicios, y disposiciones sobre el uso de armas y municiones diferenciadas que se debían utilizar para el cumplimiento de las instrucciones impartidas. Para la denominada “cancha de infiltración”, la orden instruía el uso de “cartuchos de fogueo”, a diferencia de otros ejercicios en los que se señala el uso de fuego real.

194. En segundo lugar que, pese a lo dispuesto en la orden de operaciones, el ejercicio de “cancha de infiltración” y específicamente el obstáculo denominado “la conejera” (*supra* párr. 37), fue realizado finalmente con la utilización de balas reales, es decir, los alumnos participantes atravesaban por debajo de la alambrada una línea de fuego real, no portaban equipo de protección, y debían evitar ser impactados por la trayectoria de las municiones. Así fue declarado en el proceso judicial por el Mayor (GN) Villasmil Antunez, quien según la misma orden de operaciones había sido comisionado como el Comandante del cuerpo de alumnos cursantes. Y, en tercer lugar, que durante la ejecución de la práctica no se contaba con las previsiones de emergencias requeridas. Según fue establecido, Johan Alexis Ortiz fue auxiliado por un funcionario que “fungía como enfermero” y trasladado en un vehículo militar hasta un centro asistencial rural donde finalmente falleció. Según determinara la Asamblea Legislativa del estado Táchira en 1999, durante la práctica no se contó con “la más mínima asistencia médica o de primeros auxilios”, pese a que se trató de una actividad “evidentemente peligrosa”.

195. Así, la Comisión considera pertinente dejar establecido que, ante el incumplimiento de las reglas sobre el plan de operación y emergencias, así como el uso de armamento y municiones para el I Curso Antisubversivo, las circunstancias particulares del caso se enmarcan en un contexto en el cual las propias

²⁶⁰ Corte IDH. Corte IDH. *Caso Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243, y *Caso Vélez Loor v. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98.

²⁶¹ Corte IDH. Corte IDH. *Caso Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. XX.

²⁶² Corte IDH., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125.

²⁶³ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 108.*

autoridades militares crearon el riesgo y no implementaron las protecciones requeridas por los lineamientos del curso mismo, con la consecuencia directa en la muerte de la presunta víctima.

La falta de una explicación satisfactoria sobre el uso de fuego real en la práctica y el incumplimiento de las medidas de seguridad

196. En el contexto del presente caso, los padres han alegado reiteradamente que el uso de balas reales en la práctica, y la falta de medidas de seguridad y asistencia médica adecuadas, son parte de las graves irregularidades cometidas durante la práctica en la que fue herido su hijo, y que no han sido explicadas razonablemente por el Estado venezolano. La Comisión ya estableció que en el proceso penal interno, no se han abordado líneas de investigación destinadas a esclarecer por qué o cuáles fueron las razones por las que se decidió utilizar fuego real en el obstáculo “la conejera”, cuándo se tomó la decisión, si dicha decisión habría sido adoptada por un oficial con la autoridad para ello, y por qué no se extremaron las medidas de seguridad, incluyendo la presencia de personal médico y ambulancia.

197. Al respecto, en el contexto militar y la situación de jóvenes reclutas, la Corte Europea ha establecido como principio general que, bajo determinadas circunstancias, existe una obligación positiva del Estado de adoptar medidas adecuadas de prevención para proteger la vida de los soldados. En ese sentido, debe existir un marco normativo suficiente que reconozca y garantice efectivamente la protección de este derecho para aquellas personas que pueden quedar expuestas a ciertos riesgos inherentes a la vida militar²⁶⁴. A su vez cuando existe una alegación de que las autoridades militares han fallado en su obligación de proteger la vida de estos individuos bajo su autoridad, el análisis de la Corte Europea se ha centrado en determinar si las autoridades conocían o debían razonablemente conocer si había un riesgo real e inmediato para la vida de la persona en peligro, y de ser así, si se adoptaron las salvaguardas necesarias para proteger este derecho²⁶⁵.

198. Por ejemplo, en el caso *Perevedentsevy v. Russia*, el Tribunal Europeo analizó la situación de un joven de 19 años que prestaba servicio militar obligatorio y fue encontrado muerto supuestamente tras haber cometido suicidio. Sin embargo, sus padres sostenían que la víctima había sido objeto de *bullying* por parte de otros funcionarios de mayor jerarquía y que esta situación se relacionaba directamente con su muerte. En el caso, la Corte Europea analizó la responsabilidad que tenían los comandantes de unidades militares de velar por todos los aspectos relacionados con las dinámicas de vida y funcionamiento del grupo bajo su supervisión, incluyendo el bienestar físico y psicológico de cada soldado. La Corte determinó que habiendo tenido conocimiento de una situación de actuación ilegal y ciertos abusos por parte de otros funcionarios, las autoridades fallaron en determinar si la víctima se encontraba en una situación de riesgo para su vida y tomar medidas apropiadas para prevenir que dicho riesgo se materializara²⁶⁶.

199. Estos estándares han sido recogidos por las *Recomendaciones sobre derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas* del Consejo Europeo²⁶⁷, que establecen como principio general que, sin dejar de considerar las características particulares de la vida militar, los miembros de las Fuerzas Armadas, cual sea su estatus dentro de la institución, deben tener garantizados los derechos reconocidos en los tratados internacionales de protección de derechos humanos²⁶⁸. En relación con el derecho a la vida, el

²⁶⁴ ECHR, *Ataman v. Turkey*, judgment of 27 April 2006, para. 54; ECHR *Kilinç and Others v. Turkey*, judgment of 7 June 2005, para. 40.

²⁶⁵ ECHR, *Osman v. United Kingdom*, judgment of 28 October 1998, para. 115.

²⁶⁶ ECHR, *Perevedentsevy v. Russia*. Application no. 39583/05, April 24, 2014 §XX.

²⁶⁷ Basadas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Consejo Europeo. Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos. Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas. *Recommendation CM/Rec (2010) 4 and explanatory memorandum*. Adoptadas por el Comité de Ministros el 24 de febrero de 2010 en la 1077ª Reunión de Ministros.

²⁶⁸ Consejo Europeo. Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos. Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas. *Recommendation CM/Rec (2010) 4 and explanatory memorandum*. Adoptadas por el Comité de Ministros el 24 de febrero de 2010 en la 1077ª Reunión de Ministros. Principio General No. 2.

estándar reconocido en el derecho internacional es que los miembros de las fuerzas armadas si bien pueden estar sometidos a una situación de riesgo particular para su vida en el curso de “operaciones peligrosas”, dicha exposición y nivel de riesgo deben tener una clara y legítima relación con el propósito militar que se persigue²⁶⁹. De ello se deriva una obligación específica para las autoridades militares de adoptar las medidas razonables para asegurar que en actividades de entrenamiento militar, planificación de operaciones y el uso de equipos y armamento militar, no genere un riesgo innecesario para la vida de los reclutas y funcionarios

200. La Comisión tiene en cuenta que el sistema de vida, de disciplina y de sanciones de Johan Alexis Ortiz estaba enteramente a cargo del Estado, en virtud de la formación y el régimen militar al cual estaba sometido, por lo tanto el Estado tenía un deber reforzado de protección y garantía a sus derechos²⁷⁰. Dicho deber, si bien aplicado a un contexto distinto al de personas civiles, encuentra su excepcionalidad en el núcleo de protección de derechos que son irrenunciables, como el derecho a la vida.

201. Además, sobre la obligación de protección del derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que se debe valorar “no sólo si el uso potencial de la fuerza letal [...] fue legítimo, sino también si la operación fue regulada y organizada en tal forma que minimizara en la medida de lo posible cualquier riesgo para la vida”²⁷¹. Sobre esta obligación, la Comisión nota que la jurisprudencia de la Corte Europea ha señalado a su vez que las personas que se encuentran en un estado vulnerable frente a las autoridades del Estado, tienen el derecho a recibir protección de éste²⁷². En el presente caso, la CIDH resalta que el señor Ortiz era un alumno de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, que se encontraba bajo la autoridad y control de los efectivos militares que controlaban el ejercicio (que constituía la última fase en su preparación como efectivo de la Guardia Nacional). De esta forma, según lo ha precisado dicha Corte, el derecho a la vida no sólo obliga al Estado de abstenerse de violar este derecho de manera intencional o ilegal, sino “también se extiende en las circunstancias apropiadas una obligación positiva de las autoridades a tomar medidas operacionales preventivas para proteger a una persona cuya vida está en riesgo”²⁷³.

202. Bajo estas consideraciones, el Estado no ha proporcionado elementos que justifiquen los términos en que fue llevada a cabo la actividad. De la narración de sus padres resulta que oficiales de la GN les afirmaron que se trataba de un entrenamiento de “hombres para la guerra”, pero el único documento oficial donde consta la utilización del fuego real hace referencia a que era una “medida de hostigamiento” (*supra* párr. 37), sin mayores detalles sobre la pertinencia de su utilización. Es decir, no existe en el expediente una explicación o justificación de la necesidad del uso de fuerza letal y el fin que perseguía el Estado al exponer la vida de Johan Alexis Ortiz a una situación de riesgo evitable y respecto a la cual no se tomaron las medidas apropiadas para garantizar este derecho.

203. Johan Alexis Ortiz se encontraba en una situación directa de subordinación a agentes estatales. Por ello, frente a la existencia de una posible privación arbitraria del derecho a la vida, correspondía al Estado la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva que permitiera mediante una determinación judicial, esclarecer las circunstancias que condujeron a la muerte de la presunta víctima bajo este contexto, y en aplicación de los estándares que fueron descritos en el análisis sobre garantías y protección judicial²⁷⁴. Ello aunado al hecho de que no se hayan adoptado medidas razonables que permitieran atender adecuadamente cualquier emergencia, pese a que existía un riesgo real de amenaza contra la vida de los estudiantes que participaban en la actividad. Estos comportamientos tampoco han sido investigados disciplinariamente.

²⁶⁹ Consejo Europeo. Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos. Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas. *Recommendation CM/Rec (2010) 4 and explanatory memorandum*. Adoptadas por el Comité de Ministros el 24 de febrero de 2010 en la 1077ª Reunión de Ministros, pág. 26.

²⁷⁰ Ver en igual sentido: CIDH, Informe No. 84/13, Caso 12.482, *Valdemir Quispealaya Vilcapoma vs. Perú*, 4 de noviembre de 2013, párr. 114.

²⁷¹ ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 60.

²⁷² ECHR, *Case Keenan v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 3 April 2001, § 92.

²⁷³ ECHR, *Case Keenan v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 3 April 2001, § 92.

²⁷⁴ Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 106.

204. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que en virtud de la importancia otorgada a la protección del derecho a la vida en una sociedad democrática, el análisis sobre hechos que terminaron en una privación de ese derecho, debe hacerse con el mayor escrutinio posible, teniendo en cuenta no solo la actuación de los agentes a quienes les está atribuido el uso de la fuerza, sino todas las circunstancias que rodean estas actuaciones, incluyendo su planificación y control²⁷⁵.

205. La Comisión observa el actuar de los funcionarios de la Guardia Nacional que llevaron a cabo las actividades del I Curso Antisubversivo, y que se deriva principalmente del incumplimiento de la orden de operaciones impartida para tal fin. Frente a la falta de una justificación y esclarecimiento sobre dicha actuación, estos hechos considerados en su conjunto resultan a todas luces incompatibles con cualquier reglamento o procedimiento que rija el actuar de los cuerpos de seguridad del Estado.

206. Para la Comisión, este proceder de los funcionarios de la GN, la existencia de una primera versión oficial que luego fue desechada en el proceso judicial sin explicación alguna, la demora y las irregularidades identificadas en cuanto a la recolección y análisis de las pruebas sin que se cumplieran los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad, han tenido un efecto directo en la impunidad en que se encuentra el caso en la actualidad y la falta de acceso a la verdad de los padres del señor Ortiz, a pesar de los múltiples esfuerzos que han realizado para conocer lo sucedido.

207. En ese sentido, la CIDH reitera que no cuenta con elementos adicionales para resolver la controversia sobre si fue herido o no en “la conejera”, pero más allá de este debate y en aplicación de los estándares descritos, la Comisión encuentra suficientemente acreditado que los funcionarios militares actuaron al margen del marco establecido para el uso de la fuerza en el contexto del caso, ejerciéndola además en condiciones de alto riesgo para la vida de la víctima generadas por su propio actuar negligente. Adicionalmente, está suficientemente probado que, pese a esta situación de riesgo real para la vida de la víctima, los agentes estatales no adoptaron las medidas necesarias para protegerlo en caso de cualquier emergencia. Además la investigación deficiente adelantada por el Estado tampoco ha permitido esclarecer las circunstancias y responsabilidades relacionadas con su muerte de manera fehaciente e integral.

208. Por lo tanto, la Comisión considera que ante la falta de esclarecimiento diligente y efectivo de los hechos y las pruebas aportadas, el Estado no cumplió con sus obligaciones de garantizar el derecho a la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández. Como lo ha hecho la Corte Interamericana en otras oportunidades²⁷⁶, llegar a una conclusión distinta implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia, ineffectividad y parcialidad de la investigación para tolerar una situación de falta de conocimiento de la verdad y lograr sustraerse de su responsabilidad internacional.

209. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz.

B. En cuanto a los hechos que se alegan violatorios de la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz y las investigaciones seguidas por estos hechos

210. A continuación la CIDH efectuará un análisis de derecho sobre la base de dos reclamos presentados por los peticionarios que se relacionan con una posible afectación a la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz: el primero, respecto del alegato de tortura planteado en el proceso judicial iniciado por su muerte; y el segundo, relacionado con el tiempo que permaneció sin recibir la asistencia

²⁷⁵ ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995 § 150.

²⁷⁶ Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 9; Corte IDH., *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 356.

médica adecuada tras recibir las heridas por arma de fuego. En ambos casos, la Comisión también analizará el reclamo relativo a la falta de investigación sobre tales hechos.

Respecto del alegato de tortura en el proceso judicial

211. La CIDH ha enfatizado que la Convención prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"²⁷⁷.

212. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional"²⁷⁸. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito²⁷⁹.

213. En el presente caso, los padres sostienen que su hijo fue "torturado" antes de morir. Del relato y los documentos aportados en el expediente, la Comisión entiende que los padres de la víctima habrían constatado ellos mismos, al revisar su cuerpo y en fotografías que le tomaron antes de enterrarlo, la evidencia de "quemaduras de cigarrillos", "golpes" y "dislocación de hombro"²⁸⁰. Según la transcripción de una entrevista de radio realizada al señor Edgar Ortiz, éste señaló que no sabía por qué la autopsia forense no había indicado una "serie de moretones" que Johan Alexis Ortiz tenía en su cuerpo²⁸¹.

214. En relación con el presente análisis y los elementos que resultan de los hechos probados, la Comisión destaca que en ninguno de los informes médico-legales realizados en el Hospital El Piñal y la autopsia del Hospital Central de San Cristóbal, se hace referencia a los hallazgos que los padres relatan haber visto en su cuerpo. Al respecto, la doctora Lucy Vega en su declaración ante la Fiscalía en el año 2004, indicó no haber observado "ningún otro tipo de lesión" además de las heridas por arma de fuego. Sólo en el informe médico-legal de la autopsia realizada en la medicatura forense de San Cristóbal, se reporta la presencia de un "extenso hematoma de la zona alrededor" de la herida ubicada en el "área clavicular [ilegible] derecha", y un "hematoma de la zona" en la herida ubicada en la "región del hombro derecho (línea axilar anterior)". La CIDH tiene en cuenta que, como ha quedado demostrado, existen falencias en la práctica de la exhumación del cadáver, así como significantes inconsistencias entre estos informes médico forenses, las declaraciones rendidas por la doctora Lucy Vega y la patóloga Ana Cecilia Bracho, la falta de claridad sobre las horas de traslado del cuerpo entre un Hospital y otro, e incluso el hecho de que la hora en que las autoridades militares reportaron que Johan Alexis Ortiz fue herido y la hora de ingreso registrada en el Hospital El Piñal, sea la

²⁷⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

²⁷⁹ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

²⁸⁰ En el libro *Las calaveras tienen lengua*, se explica que lo que se observa en las fotos del cuerpo de Johan Alexis es que éste presentaba "grandes hematomas en el cuello, los brazos y piernas, en una clara demostración de que mucho antes de morir [fue] torturado y salvajemente golpeado [...el cuerpo] también presentaba, aunque los médicos no parecen haberlos visto, signos de evidentes pinchazos, como si alguien le hubiese inyectado algo". Anexo 21. Libro *Las calaveras tienen lengua*. El asesinato de Johan Alexis, Estudiante de la GN, pág. 97.

²⁸¹ Citada en el Anexo 21. Libro *Las calaveras tienen lengua*. El asesinato de Johan Alexis, Estudiante de la GN, págs. 201-202.

misma. Estos elementos se enmarcan dentro de las irregularidades constatadas por la Comisión, cometidas durante un proceso judicial que no ha sido adelantado con las debidas garantías.

215. La Comisión reitera además que, principalmente del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en el año 2013, se desprende que ni en el proceso penal militar ni en la jurisdicción ordinaria, se ha abordado ninguna línea relativa a esclarecer el por qué de estas inconsistencias, ni hacer una determinación judicial que permita establecer las responsabilidades a que haya lugar por estos hechos. Asimismo, el Estado tampoco ha presentado información sobre este alegato específico de tortura, y la CIDH tiene en cuenta que en casos como el presente, la víctima –quien se encontraba bajo el cuidado de agentes estatales- no cuenta con mecanismos para probar los supuestos hechos de violencia en su contra.

216. No obstante, de las determinaciones de hecho y de derecho realizadas en el presente informe, la Comisión ha establecido que los padres han denunciado en diversos momentos y ante múltiples autoridades, la existencia de tortura y la falta de esclarecimiento sobre las circunstancias que rodearon su muerte, así como las irregularidades cometidas desde el mismo momento en que fue trasladado desde la sede de los Comandos Rurales de Caño Negro hasta el Hospital El Piñal. Las cuestiones específicas sobre la falta de diligencia del Estado ya han sido analizadas en relación con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención; pero en este punto del análisis resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que, las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular del derecho a la integridad personal, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, sobre estos hechos²⁸².

217. Asimismo, en relación con el alegato de tortura, que está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Comisión sostiene que la eventual violación de la prohibición de la tortura y de otros maltratos, deriva en responsabilidad del Estado de acuerdo con el derecho internacional y requiere que el Estado investigue los hechos. Cuando se plantea una denuncia de que alguien ha sido gravemente maltratado por la policía u otros agentes del Estado, en violación de la prohibición expresa dispuesta en el Artículo 5(2) de la Convención Americana, esa disposición, leída en conjunto con las obligaciones del Estado de “respetar” y “garantizar” a todas las personas sujetas a su jurisdicción, los derechos y libertades reconocidos en la Convención, requiere que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe ser capaz de llevar a la identificación y castigo de los responsables. En el presente caso, el Estado no aportó información acerca de las investigaciones al respecto ni en contra de los informes médicos donde se denotan irregularidades e inconsistencias.

218. Sobre dicha investigación, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para “sancionar la tortura” (artículo 1 y 6) y que cuando exista denuncia o razón fundada de un posible acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción “los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades proce[dan] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso[...]”.

219. En el presente caso, consta que los padres de Johan Alexis Ortiz han planteado en el proceso judicial ordinario, que su hijo fue torturado antes de morir (*supra* párr. 124). Sin embargo, del expediente no se desprende que alguna autoridad estatal hubiese emprendido una investigación seria y diligente por esta denuncia. En consecuencia, la Comisión concluye que esta omisión del Estado venezolano en esclarecer la posible comisión de un hecho de tortura, constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández.

²⁸² Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

220. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Venezuela el 26 de agosto de 1991, la Comisión nota que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte a partir de dicha fecha “es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado”²⁸³. En ese sentido, la Comisión considera que la falta de investigación en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

Respecto de la falta de asistencia médica oportuna y adecuada

221. En relación con el derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha establecido que éste y el derecho a la vida, se vinculan también directamente “con la atención a la salud humana” y que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana”²⁸⁴. Consecuentemente, ha sido establecido el deber especial que tienen los Estados de adoptar medidas de protección para la protección de la integridad física y la dignidad inherente al ser humano, de personas que se encuentran bajo su custodia directa o control, por ejemplo, personas privadas de libertad²⁸⁵ o que se encuentran internadas en instituciones especializadas que forman parte del sistema público de salud²⁸⁶.

222. En el presente caso, la Comisión ya estableció la responsabilidad del Estado por haber fallado en su deber especial de protección en relación con el derecho a la vida de Johan Alexis Ortiz, quien bajo la dirección y supervisión de agentes estatales, fue expuesto a participar en una actividad práctica de su formación como alumno de la ESGUARNAC, con la utilización de balas reales, en contravención a lo que establecía el instructivo de la actividad, y sin que se cumplieran las condiciones mínimas de seguridad y asistencia médica también requeridas para el ejercicio. En la misma línea y en relación con el derecho a la integridad personal, el hecho de que no se contara con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención médica mientras era trasladado hasta un centro asistencial, elementos requeridos según el instructivo, son omisiones que resultan directamente atribuibles al Estado. De especial gravedad resultan tales omisiones en las circunstancias y el lugar alejado donde se desarrollaba la práctica, elementos que en su conjunto disminuyeron las posibilidades que tenía el señor Ortiz de sobrevivir a las heridas de arma de fuego. En este escenario, la Comisión considera razonable inferir que la víctima padeció en esos instantes profundo dolor, angustia y sufrimiento, y esto constituyó en sí misma una afectación a su integridad física, psíquica y moral. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

C. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Johan Alexis Ortiz

223. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares

²⁸³ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 131; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 226, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157. Ver también: U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Slimani v. France, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

²⁸⁶ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 119-122.

de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁸⁷, y que éstos pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos²⁸⁸.

224. Específicamente, la Corte ha establecido que la falta de una investigación completa y efectiva “constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares”, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, y que este derecho incluye una “determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”²⁸⁹.

225. La Comisión observa que desde el momento mismo en que los padres tuvieron conocimiento sobre la muerte de su hijo, emprendieron acciones de justicia que no han cesado hasta la actualidad. Esto en un contexto en el cual se han enfrentado desde el inicio con la falta de claridad por parte de las autoridades a quienes les correspondía velar por la protección de su hijo, en explicar qué fue lo que sucedió durante la práctica en la cual perdió la vida. De especial relevancia resulta el hecho de que el 15 de febrero de 1998, el señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández hayan sido informados por las propias autoridades militares de una versión bastante específica sobre lo ocurrido, y que además sirvió como fundamento para las determinaciones que hiciera la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado Táchira en su informe de 1999. Sin embargo, como ha quedado establecido, esta no es la versión que se utilizó posteriormente como fundamento de las acusaciones presentadas por la Fiscalía Militar y el Ministerio Público, en los procesos respectivos, y que también tienen en cuenta las declaraciones de los mismos funcionarios militares. La Comisión reitera en ese sentido que el Estado no ha iniciado investigaciones pertinentes destinadas a establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo que un órgano legislativo del propio Estado definió como una forma de impedir que se conociera la verdad de lo sucedido.

226. Los padres debieron padecer una profunda angustia y dolor, durante las horas que tuvieron que esperar por la entrega del cuerpo de su hijo desde que llegaron a la morgue del Hospital Central de San Cristóbal; que no les fueran explicadas las razones por las cuales no pudieron retirarlo enseguida, y tras haberse negado a recibirlo con la “urna cerrada”; ver su cuerpo “expuesto” toda la noche; y el hecho de que el señor Edgar Ortiz haya tenido que trasladarse en horas de la madrugada en búsqueda del acta de defunción que ni el personal encargado del Hospital, ni los funcionarios militares que se encontraban presentes diligenciaron prontamente. Ello aunado al hecho de que los padres de Johan Alexis Ortiz sostienen que su cuerpo fue “manipulado” y sufrió “torturas” antes de morir, lo que como ha quedado establecido en el presente informe, tampoco ha sido investigado ni esclarecido por el Estado venezolano.

227. Asimismo, el dolor ocasionado a los familiares se ha venido incrementado con los años pues frente a una búsqueda incansable de justicia, el proceso judicial solo ha redundado en dilaciones indebidas que han favorecido la impunidad de los hechos. En particular, los padres del señor Ortiz han insistido ante diversas autoridades internas y mediante numerosas comunicaciones, reportes e informes que ellos mismos prepararon sobre la muerte de su hijo, que no se ha llevado a cabo una investigación diligente y efectiva para esclarecer estos hechos, y cómo esto a su vez ha agravado el sufrimiento por su pérdida, y les ha causado una profunda frustración, tristeza e impotencia. Como resulta del expediente, ambos han dado un impulso

²⁸⁷ Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte IDH., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. párr. 102.

²⁸⁸ Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte IDH., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

²⁸⁹ Corte IDH., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102. Cfr. Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195, Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte IDH., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Corte IDH., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

permanente a la investigación, proponiendo prueba, solicitando reiteradamente que se avanzara con la debida celeridad; y aportando diversos elementos relevantes para la investigación que -como fue establecido anteriormente-, no han sido tenidos en cuenta adecuadamente por las autoridades venezolanas. Asimismo, del análisis realizado por la Comisión también resulta que los padres no han podido tener un acceso efectivo al expediente judicial, lo cual sobretodo en la etapa de investigación adelanta por las autoridades militares, les generó alta incertidumbre y frustración sobre si el proceso estaba siendo adelantado con seriedad e imparcialidad.

228. En el expediente ante la Comisión también consta información sobre cómo la muerte de Johan Alexis Ortiz impactó en el núcleo familiar del señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández, la afectación que causó a los hermanos y hermanas menores de la presunta víctima, y a quienes ellos mismos identifican como su “madre adoptiva” y “padre adoptivo”, Saúl Arellano Moral (esposo de la señora Zaida Hernández) y Maritza González Cordero (esposa de Edgar Ortiz); así como el enorme esfuerzo económico que representó para ellos buscar asistencia legal que los representara en el proceso judicial y las acciones de justicia que emprendieron. En sus propias palabras, el acceso a la justicia ha significado para ellos “un privilegio” y no “un derecho”, y a más de dieciséis años de ocurridos los hechos, no les han sido esclarecidas definitivamente las circunstancias en las cuales perdió la vida su ser querido.

229. Por otra parte, la Comisión tiene especialmente la información contenida en el expediente sobre las amenazas y hostigamientos que denunciaron los familiares de Johan Alexis Ortiz (incluyendo el atentado a la casa del señor Edgar Ortiz), por las acciones de justicia emprendidas. Según las denuncias del señor Edgar Ortiz y la señora Zaida Hernández, a pocos días de su muerte, empezaron a recibir amenazas de muerte y llamadas telefónicas intimidatorias por las averiguaciones que ellos mismos estaban haciendo sobre el caso. El señor Edgar Ortiz denunció en una oportunidad que se sentía “amenazado, hostigado y perseguido” por funcionarios de la Guardia Nacional y que temía por la seguridad de su familia y la familia de la madre de Johan Alexis Ortiz. Asimismo, se desprende del expediente la preocupación que les generó la información sobre el posible inicio de un proceso disciplinario a sus abogados, luego de haber cuestionado una de las decisiones judiciales dictadas en la jurisdicción penal militar. En estas circunstancias, el miedo a las represalias, el temor por su vida y la posibilidad de que sus abogados no pudieran continuar con el proceso, también han agravado los sentimientos de angustia que han padecido a lo largo de los años. A lo anterior se suma que el Estado tampoco ha investigado estos hechos ni esclarecido su posible relación con la muerte de Johan Alexis Ortiz.

230. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ha ocasionado sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, aunado a los amedrentamientos que han sufrido por reclamar justicia, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández.

231. De la información que consta en el expediente, la Comisión ha logrado identificar a los siguientes familiares: Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Martiza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Saida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saul Johan Arellano Hernández (hermano). En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de estas personas.

VI. CONCLUSIONES

232. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Venezuela es responsable por:

a) la violación del derecho a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre) y Zaida Hernández Hernández (madre).

c) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Martiza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Mariel Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Saida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saul Johan Arellano Hernández (hermano).

VII. RECOMENDACIONES

233. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos.

2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

4. Desarrollar las medidas necesarias para asegurar que los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales sean protegidos debidamente en los cursos de capacitación y procesos de formación.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta